

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

- 2** De la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Alimentación Adecuada y Sostenible
- 129** De la Comisión de Cambio Climático y Sostenibilidad, con proyecto de decreto por el que se adiciona un inciso h) a la fracción II del artículo 34 de la Ley General de Cambio Climático, en materia de vehículos híbridos y eléctricos
- 147** De la Comisión de Igualdad de Género, con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
- 163** De la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo quinto al artículo 127 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Anexo V-2



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria, le fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente a la **Minuta con Proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Alimentación Adecuada y Sostenible**, remitida por la **H. Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión**.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, numeral 1, fracción XV, 43, 44 y 45 numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, numeral 1, fracción I, 81, 82, 84, 85, 95 numeral 1, fracciones I y II 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1 fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, somete a la consideración de la Asamblea el presente dictamen con base en la siguiente:

METODOLOGÍA

En el cumplimiento del artículo 176, numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados, los Legisladores encomendados para el análisis y valoración de la Iniciativa antes citada, desarrollamos el trabajo conforme al procedimiento que a continuación se describe:

ANTECEDENTES. En este apartado se expone el camino procesal del Trámite Legislativo de la Iniciativa, desde su presentación en Tribuna, turno a Comisión o Comisiones y su recepción formal en la Comisión Dictaminadora correspondiente.

CONTENIDO DE LA MINUTA. Este apartado reproduce en términos generales los motivos y alcance de la propuesta en estudio.

CONSIDERACIONES. En este apartado se expresan los razonamientos Técnicos y Jurídicos que dan viabilidad a la Propuesta Legislativa en estudio y se fundamentan los argumentos que sustentan la resolución de esta Comisión Dictaminadora.

ACUERDO Y/O ARTICULADO. En dicho apartado se establecen en forma de



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

resolución o en articulado los alcances jurídicos que tendrá el Dictamen.

ANTECEDENTES

Iniciativa suscrita por la Sen. Ana Lilia Rivera Rivera (MORENA), el **03 de noviembre** de **2021**.

Iniciativa suscrita por la Sen. Nancy de la Sierra Arámburo (GP), el **07 de diciembre** de **2021**.

Dictamen a discusión en la Cámara de Senadores el **19 de septiembre de 2023**. Aprobado en lo general y en lo particular los artículos no reservados por 101 votos a favor.

Pasa a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

El 20 de septiembre de 2023, la Presidencia de la Mesa Directiva de la **Cámara de Diputados**, mediante **Oficio No. 65-II-7-2730 DGPL- EXP. 8638** emitió el siguiente tramite **"Túrnese a la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria, para Dictamen"**

En virtud de los antecedentes antes mencionados, los Diputados integrantes de esta Comisión, nos abocamos a analizar los razonamientos expuestos por la promovente.

CONTENIDO DE LA MINUTA

Nuestra Constitución Política, surgida de la mayor coyuntura social de nuestra historia moderna, fue la primera en todo el mundo en tener un carácter eminentemente social, rompiendo así con la trayectoria del constitucionalismo liberal imperante hasta entonces, para dar lugar a un nuevo modelo de Estado social. No obstante, el carácter progresista de nuestra ley fundamental vivió un letargo durante las últimas décadas del siglo XX a consecuencia del auge del libre mercado que, globalmente permeó su ideología tanto en la economía, la política, el derecho y las sociedades, propiciando la retirada del Estado en favor del capital y en detrimento del desarrollo y la garantía de los derechos sociales.



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

Paradójicamente, el mismo fenómeno de globalización que permitió la consolidación del libre mercado en el mundo, fue el mismo que permitió el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos para que este permeara en las constituciones nacionales, lo cual, aunado a la revitalización de las democracias en gran parte del mundo occidental, dio lugar a un nuevo constitucionalismo centrado en la garantía y eficacia de los derechos humanos.

En el caso de nuestro país, este nuevo constitucionalismo se adoptó formalmente a través de las reformas constitucionales del 6 y 10 de junio del 2011, por virtud de las cuales se modificó la forma de concebir a los derechos humanos en el sistema jurídico y se establecieron de manera explícita nuevos métodos para su interpretación y aplicación, a través de la imposición de ciertos deberes genéricos y específicos a cargo de todas las autoridades del país, todo, con el explícito objetivo de que el Estado mexicano evolucionara a un Estado Constitucional de Derecho.

Así, actualmente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en los párrafos primero, segundo y tercero de su primer artículo que, el Estado tiene la inexcusable obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que han sido reconocidos tanto en la propia Constitución, como en los tratados internacionales sobre la materia, en los que México sea parte.

Lo anterior es lo que doctrinalmente se conoce como bloque de constitucionalidad, que de una manera más amplia podemos definir siguiendo a Cesar Astudillo, como: "la unidad inescindible y permanente de derechos fundamentales de fuente constitucional e internacional, reconocidos por el ordenamiento jurídico mexicano, caracterizados por estar elevados al máximo rango normativo, y como consecuencia, compartir el mismo valor constitucional, sin que ninguno de ellos tenga una preeminencia formal sobre los otros".

Asimismo, el citado precepto constitucional predica en su párrafo tercero que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con el bloque de constitucionalidad, favoreciendo en todo momento la protección más amplia a las personas y de conformidad con



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

los principios de universalidad, interdependencia, progresividad e indivisibilidad.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

PRIMERA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el tercer párrafo del artículo 4º establece que:

“Artículo 4º.- ...

...

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará. “

SEGUNDA. Que la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO por sus siglas en inglés) define Alimentación Saludable a la posibilidad de “elegir una alimentación que aporte los nutrientes esenciales y la energía que cada persona necesita para mantenerse sana, definiendo los nutrientes esenciales como las proteínas, hidratos de carbono, lípidos, vitaminas, minerales y agua. Esto en virtud de que una buena alimentación previene enfermedades como la obesidad, la hipertensión, las enfermedades cardiovasculares, la diabetes, la anemia, la osteoporosis, y algunos tipos de cáncer.

TERCERA. Que la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (ENSANUT) realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) identificó que el número de personas en el medio rural con inseguridad por acceso al agua potable incremento en 2% al pasar en 2021 de 15.2% al 2022 en 17.2%; que la prevalencia a nivel nacional de obesidad y sobrepeso infantil es de 37.3% y en adultos aumento en 24% la obesidad entre 2006 y 2022.

CUARTA: Que hay una relación innegable entre promover una alimentación saludable entre la población y disminuir el costo de la seguridad social para atender los problemas de salud en el largo plazo.

QUINTA: Que hay un incremento en el mercado de los precios de productos saludables lo que impide que un porcentaje de la población pueda acceder a ellos, además de la imperiosa necesidad de informar y concientizar sobre mejores prácticas de consumo al público en general.



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

MINUTA DEL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN
<p>LEY GENERAL DE LA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Capítulo I Objeto y ámbito de aplicación de la Ley</p> <p>Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del derecho a la alimentación adecuada, en los términos establecidos en los artículos 4o, tercer párrafo; 27, fracción XX, segundo párrafo y 73, fracción XXIX-E, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana. Tiene por objeto:</p> <p>I. Establecer los principios y bases para la promoción, protección, respeto, y garantía en el ejercicio efectivo del derecho a la alimentación adecuada y los derechos humanos con los que tiene interdependencia;</p> <p>II. Priorizar el derecho a la salud, el derecho al medio ambiente, el derecho al agua y el interés superior de la niñez, en las políticas relacionadas con la alimentación adecuada por parte del Estado Mexicano;</p>	<p>LEY GENERAL DE LA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Capítulo I Objeto y ámbito de aplicación de la Ley</p> <p>Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del derecho a la alimentación adecuada, en los términos establecidos en los artículos 4o, tercer párrafo; 27, fracción XX, segundo párrafo y 73, fracción XXIX-E, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana. Tiene por objeto:</p> <p>I. Establecer los principios y bases para la promoción, protección, respeto, y garantía en el ejercicio efectivo del derecho a la alimentación adecuada y los derechos humanos con los que tiene interdependencia;</p> <p>II. Priorizar el derecho a la salud, el derecho al medio ambiente, el derecho al agua y el interés superior de la niñez, en las políticas relacionadas con la alimentación adecuada por parte del Estado Mexicano;</p>



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

<p>III. Establecer mecanismos de planeación, coordinación y competencia entre las autoridades de la federación, de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales, en las acciones encaminadas a garantizar el ejercicio pleno del derecho a la alimentación adecuada;</p> <p>IV. Fomentar la producción, abasto, distribución justa y equitativa y consumo de alimentos nutritivos, suficientes, de calidad, inocuos y culturalmente adecuados, para favorecer la protección y el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada, evitando en toda medida el desperdicio de alimentos;</p> <p>V. Fortalecer la autosuficiencia, la soberanía y la seguridad alimentaria del país;</p> <p>VI. Establecer las bases para la participación social en las acciones encaminadas a lograr el ejercicio pleno del derecho a la alimentación adecuada, y</p> <p>VII. Promover la generación de entornos alimentarios sostenibles que propicien el consumo informado de alimentos saludables y nutritivos.</p> <p>Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. Alimentación adecuada: consumo de alimentos nutritivos,</p>	<p>III. Establecer mecanismos de planeación, coordinación y competencia entre las autoridades de la federación, de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales, en las acciones encaminadas a garantizar el ejercicio pleno del derecho a la alimentación adecuada;</p> <p>IV. Fomentar la producción, abasto, distribución justa y equitativa y consumo de alimentos nutritivos, suficientes, de calidad, inocuos y culturalmente adecuados, para favorecer la protección y el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada, evitando en toda medida el desperdicio de alimentos;</p> <p>V. Fortalecer la autosuficiencia, la soberanía y la seguridad alimentaria del país;</p> <p>VI. Establecer las bases para la participación social en las acciones encaminadas a lograr el ejercicio pleno del derecho a la alimentación adecuada, y</p> <p>VII. Promover la generación de entornos alimentarios sostenibles que propicien el consumo informado de alimentos saludables y nutritivos.</p> <p>Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. Alimentación adecuada: consumo de alimentos nutritivos,</p>
--	--



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE
ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

<p>suficientes y de calidad, que satisface las necesidades fisiológicas de una persona en cada etapa de su ciclo vital; adecuado a su contexto cultural y que posibilita su desarrollo integral, la nutrición óptima y una vida digna;</p> <p>II. Alimentación complementaria: proceso de introducción gradual y paulatina de alimentos diferentes a la leche humana, para satisfacer las necesidades nutrimentales de la niñez; se recomienda después de los 6 meses de edad;</p> <p>III. Abasto: el traslado de los alimentos desde el lugar de producción a donde sea necesario según la demanda;</p> <p>IV. Autosuficiencia alimentaria: la capacidad del país para procurar la producción y abasto de la mayoría de los alimentos que requiere la población para satisfacer sus necesidades alimentarias mínimas;</p> <p>V. Agroecosistema: el marco de referencia para los sistemas de producción de alimentos en su totalidad, basados en los principios ecológicos de los ecosistemas naturales y contemplando diversas formas de organización y trabajo humano en sus aspectos</p>	<p>suficientes y de calidad, que satisface las necesidades fisiológicas de una persona en cada etapa de su ciclo vital; adecuado a su contexto cultural y que posibilita su desarrollo integral, la nutrición óptima y una vida digna;</p> <p>II. Alimentación complementaria: proceso de introducción gradual y paulatina de alimentos diferentes a la leche humana, para satisfacer las necesidades nutrimentales de la niñez; se recomienda después de los 6 meses de edad;</p> <p>III. Abasto: el traslado de los alimentos desde el lugar de producción a donde sea necesario según la demanda;</p> <p>IV. Autosuficiencia alimentaria: la capacidad del país para procurar la producción y abasto de la mayoría de los alimentos que requiere la población para satisfacer sus necesidades alimentarias mínimas;</p> <p>V. Agroecosistema: el marco de referencia para los sistemas de producción de alimentos en su totalidad, basados en los principios ecológicos de los ecosistemas naturales y contemplando diversas formas de organización y trabajo humano en sus aspectos</p>
---	---



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

<p>económicos, sociales y bioculturales;</p> <p>VI. Canasta normativa: recomendaciones de consumo adecuado de alimentos para una población en general;</p> <p>VII. Canasta regional: grupo de alimentos cotidianos, culturalmente adecuados, de temporada u ocasional en una región determinada;</p> <p>VIII. Cantidad mínima de alimentos: aquella destinada a cubrir los requerimientos alimentarios mínimos que permitan a la persona vivir con dignidad, protegido contra el hambre y la mala nutrición. Se debe establecer con base en la edad, condición de salud, ocupación de la persona y grupo discriminado;</p> <p>IX. Conflicto de interés: la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de las personas servidoras públicas con motivo de intereses laborales, personales, familiares o de negocios;</p> <p>X. Demarcación territorial: las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;</p> <p>XI. Desnutrición: estado patológico resultante de una dieta deficiente en uno o varios nutrientes esenciales o de una</p>	<p>económicos, sociales y bioculturales;</p> <p>VI. Canasta normativa: recomendaciones de consumo adecuado de alimentos para una población en general;</p> <p>VII. Canasta regional: grupo de alimentos cotidianos, culturalmente adecuados, de temporada u ocasional en una región determinada;</p> <p>VIII. Cantidad mínima de alimentos: aquella destinada a cubrir los requerimientos alimentarios mínimos que permitan a la persona vivir con dignidad, protegido contra el hambre y la mala nutrición. Se debe establecer con base en la edad, condición de salud, ocupación de la persona y grupo discriminado;</p> <p>IX. Conflicto de interés: la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de las personas servidoras públicas con motivo de intereses laborales, personales, familiares o de negocios;</p> <p>X. Demarcación territorial: las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;</p> <p>XI. Desnutrición: estado patológico resultante de una dieta deficiente en uno o varios nutrientes esenciales o de una</p>
--	--



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

<p>mala asimilación de los alimentos;</p> <p>XII. Desperdicio de alimentos: conjunto de alimentos descartados de la cadena que siguen siendo comestibles y adecuados para el consumo humano y que, a falta de posibles usos alternativos, terminan eliminados como residuo;</p> <p>XIII. Entorno alimentario: el determinante de la alimentación de las personas que involucra aspectos físicos, económicos, políticos y socioculturales. Se conforma de aspectos como la disponibilidad, la accesibilidad, la asequibilidad y la aceptabilidad de los alimentos, así como su conveniencia;</p> <p>XIV. Grupos de atención prioritaria: las niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas y lactantes, personas adultas mayores, personas refugiadas o solicitantes de refugio, personas desplazadas internamente, personas con discapacidad, personas con enfermedades crónicas y transmisibles, las víctimas de conflictos armados, la población que vive en condiciones de precariedad económica, los grupos en riesgo de marginación social y</p>	<p>mala asimilación de los alimentos;</p> <p>XII. Desperdicio de alimentos: conjunto de alimentos descartados de la cadena que siguen siendo comestibles y adecuados para el consumo humano y que, a falta de posibles usos alternativos, terminan eliminados como residuo;</p> <p>XIII. Entorno alimentario: el determinante de la alimentación de las personas que involucra aspectos físicos, económicos, políticos y socioculturales. Se conforma de aspectos como la disponibilidad, la accesibilidad, la asequibilidad y la aceptabilidad de los alimentos, así como su conveniencia;</p> <p>XIV. Grupos de atención prioritaria: las niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas y lactantes, personas adultas mayores, personas refugiadas o solicitantes de refugio, personas desplazadas internamente, personas con discapacidad, personas con enfermedades crónicas y transmisibles, las víctimas de conflictos armados, la población que vive en condiciones de precariedad económica, los grupos en riesgo de marginación social y</p>
---	---



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

<p>discriminación, incluyendo niñas y mujeres rurales, indígenas y afrodescendientes; entre otros que puedan considerarse como socialmente vulnerables, así como los considerados en otras disposiciones normativas;</p>	<p>discriminación, incluyendo niñas y mujeres rurales, indígenas y afrodescendientes; entre otros que puedan considerarse como socialmente vulnerables, así como los considerados en otras disposiciones normativas;</p>
<p>XV. Inseguridad alimentaria: insuficiente ingestión de alimentos, que puede ser transitoria, estacional o crónica;</p>	<p>XV. Inseguridad alimentaria: insuficiente ingestión de alimentos, que puede ser transitoria, estacional o crónica;</p>
<p>XVI. Mala nutrición: carencias, excesos y los desequilibrios de la ingesta calórica y de nutrientes de una persona. Incluye: la desnutrición, la deficiencia de micronutrientes, el sobrepeso y enfermedades no transmisibles relacionadas con la alimentación, como la obesidad;</p>	<p>XVI. Mala nutrición: carencias, excesos y los desequilibrios de la ingesta calórica y de nutrientes de una persona. Incluye: la desnutrición, la deficiencia de micronutrientes, el sobrepeso y enfermedades no transmisibles relacionadas con la alimentación, como la obesidad;</p>
<p>XVII. Nutrimientos críticos: aquellos componentes de la alimentación que pueden ser un factor de riesgo para las enfermedades crónicas no transmisibles, los cuales serán determinados por la Secretaría de Salud;</p>	<p>XVII. Nutrimientos críticos: aquellos componentes de la alimentación que pueden ser un factor de riesgo para las enfermedades crónicas no transmisibles, los cuales serán determinados por la Secretaría de Salud;</p>
<p>XVIII. Pérdida de alimentos: disminución de la masa de alimentos comestibles en la parte de la cadena de suministro que conduce específicamente a los alimentos para el consumo humano. Las pérdidas de alimentos tienen lugar en las</p>	<p>XVIII. Pérdida de alimentos: disminución de la masa de alimentos comestibles en la parte de la cadena de suministro que conduce específicamente a los alimentos para el consumo humano. Las pérdidas de alimentos tienen</p>



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

<p>etapas de producción, postcosecha, procesamiento y distribución de la cadena de suministro de alimentos;</p>	<p>lugar en las etapas de producción, postcosecha, procesamiento y distribución de la cadena de suministro de alimentos;</p>
<p>XIX. Reserva estratégica: el almacenamiento de alimentos de las canastas normativas que corresponde a la estimación estadística de las necesidades que ha tenido la población nacional o migrante, en caso de emergencia alimentaria, según información proporcionada por el Sistema Nacional de Protección Civil, así como las semillas que permitan superar el desabasto y dar continuidad a la actividad productiva;</p>	<p>XIX. Reserva estratégica: el almacenamiento de alimentos de las canastas normativas que corresponde a la estimación estadística de las necesidades que ha tenido la población nacional o migrante, en caso de emergencia alimentaria, según información proporcionada por el Sistema Nacional de Protección Civil, así como las semillas que permitan superar el desabasto y dar continuidad a la actividad productiva;</p>
<p>XX. Seguridad alimentaria: el abasto oportuno, suficiente e incluyente de alimentos sanos y de calidad aportados a la población;</p>	<p>XX. Seguridad alimentaria: el abasto oportuno, suficiente e incluyente de alimentos sanos y de calidad aportados a la población;</p>
<p>XXI. SINSAMAC: el Sistema Intersectorial Nacional de Salud, Alimentación, Medio Ambiente y Competitividad;</p>	<p>XXI. SINSAMAC: el Sistema Intersectorial Nacional de Salud, Alimentación, Medio Ambiente y Competitividad;</p>
<p>XXII. Sistema agroalimentario mexicano: el conjunto de sistemas agroalimentarios característicos de cada región, población o comunidad en México, en el que se desarrollan las actividades relacionadas con la producción, el procesamiento, el transporte y el consumo de alimentos, y</p>	<p>XXII. Sistema agroalimentario mexicano: el conjunto de sistemas agroalimentarios característicos de cada región, población o comunidad en México, en el que se desarrollan las actividades relacionadas con la producción, el procesamiento, el transporte y el consumo de alimentos, y</p>



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

<p>XXIII. Soberanía alimentaria: la capacidad del pueblo de México para establecer libremente las prioridades del país en materia de producción, abasto y acceso a alimentos adecuados para toda la población, con base en la producción nacional e incluyendo la elección de las técnicas y tecnologías que resulten óptimas para garantizar el bienestar de las personas.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II</p> <p style="text-align: center;">Del contenido del Derecho a la Alimentación Adecuada</p> <p>Artículo 3. Todas las personas, de manera individual o colectiva, tienen derecho a una alimentación adecuada en todo momento, y a disponer de alimentos para su consumo diario, así como el acceso físico y económico para una alimentación inocua, de calidad nutricional y en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades fisiológicas en todas las etapas de su ciclo vital que le posibilite su desarrollo integral y una vida digna, de acuerdo con su contexto cultural y sus necesidades específicas, sin poner en riesgo la satisfacción de las otras necesidades básicas y sin que ello dificulte el goce de otros derechos humanos.</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades,</p>	<p>XXIII. Soberanía alimentaria: la capacidad del pueblo de México para establecer libremente las prioridades del país en materia de producción, abasto y acceso a alimentos adecuados para toda la población, con base en la producción nacional e incluyendo la elección de las técnicas y tecnologías que resulten óptimas para garantizar el bienestar de las personas.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II</p> <p style="text-align: center;">Del contenido del Derecho a la Alimentación Adecuada</p> <p>Artículo 3. Todas las personas, de manera individual o colectiva, tienen derecho a una alimentación adecuada en todo momento, y a disponer de alimentos para su consumo diario, así como el acceso físico y económico para una alimentación inocua, de calidad nutricional y en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades fisiológicas en todas las etapas de su ciclo vital que le posibilite su desarrollo integral y una vida digna, de acuerdo con su contexto cultural y sus necesidades específicas, sin poner en riesgo la satisfacción de las otras necesidades básicas y sin que ello dificulte el goce de otros derechos humanos.</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades,</p>
---	---





COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

<p>la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto o por efecto impedir, anular o menoscabar el ejercicio de este derecho a las personas o a los grupos en que éstas se organicen.</p> <p>De igual manera, queda prohibido condicionar el suministro de alimentos con cualquier propósito que no se encuentre expresamente justificado por la ley, en cuyo caso serán aplicables las sanciones que determine la legislación correspondiente.</p> <p>Artículo 4. El derecho a la alimentación comprende:</p> <p>I. La capacidad de satisfacer las necesidades alimentarias, como es la combinación de productos nutritivos para el crecimiento físico y mental, el desarrollo y el mantenimiento, y la actividad física que sea suficiente para satisfacer las necesidades fisiológicas humanas en todas las etapas del ciclo vital, según el sexo y la ocupación;</p> <p>II. La disponibilidad de alimentos, que es la posibilidad de toda persona de alimentarse en forma adecuada, sea directamente por el trabajo de la tierra, por el manejo sostenible de la biodiversidad, el agua y conocimientos, o bien a través de</p>	<p>la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto o por efecto impedir, anular o menoscabar el ejercicio de este derecho a las personas o a los grupos en que éstas se organicen.</p> <p>De igual manera, queda prohibido condicionar el suministro de alimentos con cualquier propósito que no se encuentre expresamente justificado por la ley, en cuyo caso serán aplicables las sanciones que determine la legislación correspondiente.</p> <p>Artículo 4. El derecho a la alimentación comprende:</p> <p>I. La capacidad de satisfacer las necesidades alimentarias, como es la combinación de productos nutritivos para el crecimiento físico y mental, el desarrollo y el mantenimiento, y la actividad física que sea suficiente para satisfacer las necesidades fisiológicas humanas en todas las etapas del ciclo vital, según el sexo y la ocupación;</p> <p>II. La disponibilidad de alimentos, que es la posibilidad de toda persona de alimentarse en forma adecuada, sea directamente por el trabajo de la tierra, por el manejo sostenible de la biodiversidad, el agua y conocimientos, o bien a través de</p>
--	--



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

<p>sistemas eficientes y asequibles de abasto;</p> <p>III. El acceso físico a los alimentos, que es la posibilidad de que toda persona pueda tener materialmente a su alcance los alimentos o los medios para obtenerlos, en especial los sectores de la población que se encuentren en situación de vulnerabilidad;</p> <p>IV. El acceso económico a los alimentos, que consiste en que el ingreso de las personas o sus familias y el costo de los alimentos o los medios para obtenerlos, tengan un equilibrio adecuado, de modo que puedan adquirirlos, o sus medios de producción necesarios en los sistemas de abasto, sin poner en riesgo la satisfacción de otras necesidades básicas;</p> <p>V. La aceptabilidad y pertinencia cultural de los alimentos, que consiste en que estos consideren los valores no relacionados con la nutrición que se asocian a los alimentos y el consumo de alimentos, así como las preocupaciones fundamentadas de las personas consumidoras acerca de la naturaleza de los alimentos disponibles;</p> <p>VI. La sostenibilidad, consistente en que la producción de alimentos tenga un impacto ambiental</p>	<p>sistemas eficientes y asequibles de abasto;</p> <p>III. El acceso físico a los alimentos, que es la posibilidad de que toda persona pueda tener materialmente a su alcance los alimentos o los medios para obtenerlos, en especial los sectores de la población que se encuentren en situación de vulnerabilidad;</p> <p>IV. El acceso económico a los alimentos, que consiste en que el ingreso de las personas o sus familias y el costo de los alimentos o los medios para obtenerlos, tengan un equilibrio adecuado, de modo que puedan adquirirlos, o sus medios de producción necesarios en los sistemas de abasto, sin poner en riesgo la satisfacción de otras necesidades básicas;</p> <p>V. La aceptabilidad y pertinencia cultural de los alimentos, que consiste en que estos consideren los valores no relacionados con la nutrición que se asocian a los alimentos y el consumo de alimentos, así como las preocupaciones fundamentadas de las personas consumidoras acerca de la naturaleza de los alimentos disponibles;</p> <p>VI. La sostenibilidad, consistente en que la producción de alimentos tenga un impacto ambiental</p>
--	--



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

<p>reducido, con respeto a la biodiversidad y los ecosistemas, a fin de posibilitar el acceso a los alimentos por parte de las generaciones presentes y futuras;</p> <p>VII. La libre distribución de los insumos necesarios para producir alimentos adecuados, así como la libre distribución de semillas de la agrobiodiversidad del país;</p> <p>VIII. La riqueza biocultural, enfatizando la diversidad gastronómica y agrobiodiversidad, así como el vínculo entre alimentación y cultura, y</p> <p>IX. El acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficientes, salubre, aceptable y asequible, en los términos del párrafo sexto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su legislación reglamentaria.</p> <p>Artículo 5. Todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias y con sujeción a los recursos aprobados expresamente para esos fines en sus respectivos presupuestos de egresos, tienen la obligación de promover, respetar y proteger el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,</p>	<p>reducido, con respeto a la biodiversidad y los ecosistemas, a fin de posibilitar el acceso a los alimentos por parte de las generaciones presentes y futuras;</p> <p>VII. La libre distribución de los insumos necesarios para producir alimentos adecuados, así como la libre distribución de semillas de la agrobiodiversidad del país;</p> <p>VIII. La riqueza biocultural, enfatizando la diversidad gastronómica y agrobiodiversidad, así como el vínculo entre alimentación y cultura, y</p> <p>IX. El acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, en los términos del párrafo sexto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su legislación reglamentaria.</p> <p>Artículo 5. Todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias y con sujeción a los recursos aprobados expresamente para esos fines en sus respectivos presupuestos de egresos, tienen la obligación de promover, respetar y proteger el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,</p>
---	---



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

<p>indivisibilidad, progresividad, subsidiariedad, sostenibilidad ambiental, precaución, participación social, igualdad de género y etaria, interés superior de la niñez, diversidad cultural, eficiencia, libre competencia, transparencia y rendición de cuentas. Esto incluye la adopción de medidas que impidan que los particulares priven a las personas del acceso a una alimentación adecuada.</p> <p>Las obligaciones del Estado a las que se refiere el párrafo anterior se cumplirán en los términos previstos en esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que México sea parte, y en las demás disposiciones aplicables, las cuales se interpretarán favoreciendo en todo momento a las personas en su protección más amplia.</p> <p>Artículo 6. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, de manera concurrente y en el ámbito de sus respectivas competencias y con sujeción a los recursos aprobados expresamente para esos fines en sus respectivos presupuestos de egresos, deberán priorizar y proteger el interés superior de la niñez, a través de políticas y acciones necesarias, y establecerán medidas de atención especial inmediata dónde existan elevados índices de pobreza, malnutrición, marginación, desnutrición o inseguridad alimentaria.</p>	<p>indivisibilidad, progresividad, subsidiariedad, sostenibilidad ambiental, precaución, participación social, igualdad de género y etaria, interés superior de la niñez, diversidad cultural, eficiencia, libre competencia, transparencia y rendición de cuentas. Esto incluye la adopción de medidas que impidan que los particulares priven a las personas del acceso a una alimentación adecuada.</p> <p>Las obligaciones del Estado a las que se refiere el párrafo anterior se cumplirán en los términos previstos en esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que México sea parte, y en las demás disposiciones aplicables, las cuales se interpretarán favoreciendo en todo momento a las personas en su protección más amplia.</p> <p>Artículo 6. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, de manera concurrente y en el ámbito de sus respectivas competencias y con sujeción a los recursos aprobados expresamente para esos fines en sus respectivos presupuestos de egresos, deberán priorizar y proteger el interés superior de la niñez, a través de políticas y acciones necesarias, y establecerán medidas de atención especial inmediata dónde existan elevados índices de pobreza, malnutrición, marginación, desnutrición o inseguridad alimentaria.</p>
--	--



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

Artículo 7. Toda persona sin posibilidad de acceder por sus propios medios a la alimentación o que se encuentre en riesgo inminente de padecer hambre, desnutrición o carencia alimentaria, tiene el derecho a recibir una cantidad mínima de alimentos adecuados y necesarios conforme a su edad, sexo, condición de salud y ocupación.

Artículo 8. Las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias y con sujeción a los recursos aprobados expresamente para esos fines en sus respectivos presupuestos de egresos, deberán realizar todas las acciones afirmativas y de compensación necesarias para promover, respetar y proteger a las personas o los grupos de atención prioritaria, establecidos en la legislación correspondiente, el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada.

Artículo 9. El Estado establecerá las medidas para el abasto de alimentos adecuados, para las personas que se encuentren en centros de reinserción o readaptación social; personas usuarias de establecimientos públicos de asistencia social que prestan servicios de atención residencial a personas adultas mayores, personas con discapacidad, niñas, niños y adolescentes; así como otros grupos de atención prioritaria; así como en establecimientos públicos análogos a los anteriores, en los términos de la

Artículo 7. Toda persona sin posibilidad de acceder por sus propios medios a la alimentación o que se encuentre en riesgo inminente de padecer hambre, desnutrición o carencia alimentaria, tiene el derecho a recibir una cantidad mínima de alimentos adecuados y necesarios conforme a su edad, sexo, condición de salud y ocupación.

Artículo 8. Las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias y con sujeción a los recursos aprobados expresamente para esos fines en sus respectivos presupuestos de egresos, deberán realizar todas las acciones afirmativas y de compensación necesarias para promover, respetar y proteger a las personas o los grupos de atención prioritaria, establecidos en la legislación correspondiente, el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada.

Artículo 9. El Estado establecerá las medidas para el abasto de alimentos adecuados, para las personas que se encuentren en centros de reinserción o readaptación social; personas usuarias de establecimientos públicos de asistencia social que prestan servicios de atención residencial a personas adultas mayores, personas con discapacidad, niñas, niños y adolescentes; así como otros grupos de atención prioritaria; así como en establecimientos públicos análogos a los anteriores, en los términos de la



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10. Para hacer efectivo el derecho de las personas y colectivos en situación de vulnerabilidad social, a acceder a una alimentación adecuada, gratuita o a precios accesibles, las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias y con sujeción a los recursos aprobados expresamente para esos fines en sus respectivos presupuestos de egresos, promoverán iniciativas para el establecimiento y adecuada operación de comedores comunitarios físicamente accesibles.

Artículo 11. Queda prohibido que las personas servidoras públicas, en el desempeño de las funciones a las que se refiere esta Ley, actúen de manera parcial, con motivo de sus intereses personales, familiares o de negocios. Cualquiera de estas acciones serán sancionadas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 12. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, con el fin de cumplir con las obligaciones a las que se refiere el artículo 5 de esta Ley, podrán, en sus respectivos ámbitos de competencia, adoptar las medidas que permitan la coordinación y colaboración administrativa, técnica, financiera y demás que se requieran, a partir de la suscripción de convenios o

presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10. Para hacer efectivo el derecho de las personas y colectivos en situación de vulnerabilidad social, a acceder a una alimentación adecuada, gratuita o a precios accesibles, las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias y con sujeción a los recursos aprobados expresamente para esos fines en sus respectivos presupuestos de egresos, promoverán iniciativas para el establecimiento y adecuada operación de comedores comunitarios físicamente accesibles.

Artículo 11. Queda prohibido que las personas servidoras públicas, en el desempeño de las funciones a las que se refiere esta Ley, actúen de manera parcial, con motivo de sus intereses personales, familiares o de negocios. Cualquiera de estas acciones serán sancionadas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 12. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, con el fin de cumplir con las obligaciones a las que se refiere el artículo 5 de esta Ley, podrán, en sus respectivos ámbitos de competencia, adoptar las medidas que permitan la coordinación y colaboración administrativa, técnica, financiera y demás que se requieran, a partir de la suscripción de convenios o



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

<p>acuerdos institucionales. De igual forma, podrán promover este tipo de instrumentos con los sectores social y privado, así como con organismos e instituciones internacionales.</p> <p>Artículo 13. Se promoverá el acceso al agua inocua, a productores agrícolas de pequeña y mediana escala, cuya obligación de vigilancia será para la federación, las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, en sus respectivos ámbitos de competencia.</p> <p>Es obligación de los gobiernos municipales y las alcaldías, con apoyo de los gobiernos de las entidades federativas correspondientes construir y mantener una infraestructura adecuada y sustentable para la captación, almacenamiento y conducción de agua útil para la producción de alimentos.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO DE LA PROMOCIÓN Y CONSUMO DE ALIMENTOS ADECUADOS Capítulo I De la lactancia materna y la alimentación complementaria adecuada</p> <p>Artículo 14. Los gobiernos de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales, en sus respectivos ámbitos de competencia, desarrollarán políticas integrales para garantizar una alimentación adecuada de la niñez y mujeres embarazadas y en periodo de</p>	<p>acuerdos institucionales. De igual forma, podrán promover este tipo de instrumentos con los sectores social y privado, así como con organismos e instituciones internacionales.</p> <p>Artículo 13. Se promoverá el acceso al agua inocua, a productores agrícolas de pequeña y mediana escala, cuya obligación de vigilancia será para la federación, las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, en sus respectivos ámbitos de competencia.</p> <p>Es obligación de los gobiernos municipales y las alcaldías, con apoyo de los gobiernos de las entidades federativas correspondientes construir y mantener una infraestructura adecuada y sustentable para la captación, almacenamiento y conducción de agua útil para la producción de alimentos.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO DE LA PROMOCIÓN Y CONSUMO DE ALIMENTOS ADECUADOS Capítulo I De la lactancia materna y la alimentación complementaria adecuada</p> <p>Artículo 14. Los gobiernos de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales, en sus respectivos ámbitos de competencia, desarrollarán políticas integrales para garantizar una alimentación adecuada de la niñez y mujeres embarazadas y en periodo de</p>
---	---



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

<p>lactancia, con atención inmediata y prioritaria en situaciones y zonas de alta y muy alta marginación.</p> <p>Las políticas a las que se refiere el párrafo anterior comprenderán, de manera enunciativa, las siguientes acciones:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Promover que todos los servicios de salud protejan, promuevan y apoyen la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de vida y la alimentación complementaria oportuna y adecuada con la lactancia materna continua;II. Implementar medidas para prevenir la discriminación hacia las mujeres que en espacios públicos ejerzan la lactancia;III. Implementar adecuadamente el Código Internacional de la Comercialización de los Sucedáneos de la Leche Materna;IV. Promover sistemas de monitoreo que den seguimiento de políticas, programas y recursos económicos para cumplir con los objetivos de esta ley, yV. Capacitar al personal de salud y de administración de servicios de salud para evitar acciones que puedan demeritar el fomento de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de vida y la alimentación complementaria oportuna.	<p>lactancia, con atención inmediata y prioritaria en situaciones y zonas de alta y muy alta marginación.</p> <p>Las políticas a las que se refiere el párrafo anterior comprenderán, de manera enunciativa, las siguientes acciones:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Promover que todos los servicios de salud protejan, promuevan y apoyen la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de vida y la alimentación complementaria oportuna y adecuada con la lactancia materna continua;II. Implementar medidas para prevenir la discriminación hacia las mujeres que en espacios públicos ejerzan la lactancia;III. Implementar adecuadamente el Código Internacional de la Comercialización de los Sucedáneos de la Leche Materna;IV. Promover sistemas de monitoreo que den seguimiento de políticas, programas y recursos económicos para cumplir con los objetivos de esta ley, yV. Capacitar al personal de salud y de administración de servicios de salud para evitar acciones que puedan demeritar el fomento de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de vida y la alimentación complementaria oportuna.
---	---



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

Artículo 15. Las Secretarías de Salud y de Educación Pública; y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, así como sus homólogas de las entidades federativas, desarrollarán actividades de difusión que estimulen la práctica de la lactancia materna exclusiva por seis meses y continuada hasta los dos años, con pleno respeto a la libertad de decidir de la madre. Las personas titulares de los centros de trabajo deben generar entornos favorables para la lactancia materna.

Capítulo II

De la alimentación adecuada y educación nutricional escolar

Artículo 16. Las niñas, niños y adolescentes que cursan la educación básica tienen derecho a recibir alimentación adecuada en los establecimientos escolares, de forma gratuita o a precios asequibles para sus familias, de acuerdo con sus condiciones de vulnerabilidad y tomando en cuenta la situación económica de la zona geográfica en la que se encuentren.

Para el cumplimiento de lo anterior, el Estado mexicano, a través de las autoridades competentes deberán promover el derecho a la alimentación adecuada para las y los alumnos en cuyas escuelas existan elevados índices de pobreza, marginación, desnutrición o inseguridad alimentaria. Las escuelas de educación inicial y básica que otorguen una provisión de

Artículo 15. Las Secretarías de Salud y de Educación Pública; y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, así como sus homólogas de las entidades federativas, desarrollarán actividades de difusión que estimulen la práctica de la lactancia materna exclusiva por seis meses y continuada hasta los dos años, con pleno respeto a la libertad de decidir de la madre. Las personas titulares de los centros de trabajo deben generar entornos favorables para la lactancia materna.

Capítulo II

De la alimentación adecuada y educación nutricional escolar

Artículo 16. Las niñas, niños y adolescentes que cursan la educación básica tienen derecho a recibir alimentación adecuada en los establecimientos escolares, de forma gratuita o a precios asequibles para sus familias, de acuerdo con sus condiciones de vulnerabilidad y tomando en cuenta la situación económica de la zona geográfica en la que se encuentren.

Para el cumplimiento de lo anterior, el Estado mexicano, a través de las autoridades competentes deberán promover el derecho a la alimentación adecuada para las y los alumnos en cuyas escuelas existan elevados índices de pobreza, marginación, desnutrición o inseguridad alimentaria. Las escuelas de educación inicial y básica que otorguen una provisión de



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

alimentos o raciones al interior de las instituciones educativas deberán apearse a los lineamientos generales para el expendio o distribución de alimentos y bebidas en los establecimientos de consumo escolar de los planteles de educación básica y criterios que para tales efectos emitan las autoridades competentes.

Para determinar el índice de pobreza, marginación, desnutrición o inseguridad alimentaria, se estará a los informes y publicaciones que emita el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

Artículo 17. Los gobiernos de la federación, las entidades federativas, los municipios y demarcaciones territoriales, en sus respectivos ámbitos de competencia, impulsarán esquemas eficientes para el suministro, distribución y adquisición de alimentos adecuados preferentemente frescos, y agua potable para consumo humano de las personas estudiantes, mecanismos de coordinación con los demás sectores de la población enfocados a la producción de alimentos de manera sustentable, como la agroecología, organizaciones del sector social, cooperativas, asociaciones de padres de familia, la combinación de cualquiera de estos o cualquier otro medio que asegure el consumo suficiente para la niñez y la adolescencia.

alimentos o raciones al interior de las instituciones educativas deberán apearse a los lineamientos generales para el expendio o distribución de alimentos y bebidas en los establecimientos de consumo escolar de los planteles de educación básica y criterios que para tales efectos emitan las autoridades competentes.

Para determinar el índice de pobreza, marginación, desnutrición o inseguridad alimentaria, se estará a los informes y publicaciones que emita el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

Artículo 17. Los gobiernos de la federación, las entidades federativas, los municipios y demarcaciones territoriales, en sus respectivos ámbitos de competencia, impulsarán esquemas eficientes para el suministro, distribución y adquisición de alimentos adecuados preferentemente frescos, y agua potable para consumo humano de las personas estudiantes, mecanismos de coordinación con los demás sectores de la población enfocados a la producción de alimentos de manera sustentable, como la agroecología, organizaciones del sector social, cooperativas, asociaciones de padres de familia, la combinación de cualquiera de estos o cualquier otro medio que asegure el consumo suficiente para la niñez y la adolescencia.



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

<p>Además, promoverán ante las autoridades correspondientes, la prohibición de la venta, distribución, donación, publicidad y patrocinio de alimentos y bebidas preenvasados cuando éstos excedan los límites máximos de contenido energético, azúcares añadidos, grasas saturadas, sodio y los demás nutrimentos críticos e ingredientes que establezcan las disposiciones normativas de salud competentes, tanto al interior como en las inmediaciones de los planteles escolares de educación básica.</p> <p>Las instituciones de educación media superior y superior promoverán el consumo de alimentos adecuados, preferentemente aquellos preparados con productos locales y a precios accesibles.</p> <p>Las instituciones públicas y privadas de educación básica, media superior y superior deberán promover el cumplimiento, con pleno respeto a las instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, de los lineamientos generales para el expendio o distribución de alimentos y bebidas en los establecimientos de consumo escolar de los planteles de educación básica, así como demás normativa relacionada con el fomento de estilos de vida saludable que expidan las autoridades en la materia, de conformidad con la presente Ley y su reglamento.</p>	<p>Además, promoverán ante las autoridades correspondientes, la prohibición de la venta, distribución, donación, publicidad y patrocinio de alimentos y bebidas preenvasados cuando éstos excedan los límites máximos de contenido energético, azúcares añadidos, grasas saturadas, sodio y los demás nutrimentos críticos e ingredientes que establezcan las disposiciones normativas de salud competentes, tanto al interior como en las inmediaciones de los planteles escolares de educación básica.</p> <p>Las instituciones de educación media superior y superior promoverán el consumo de alimentos adecuados, preferentemente aquellos preparados con productos locales y a precios accesibles.</p> <p>Las instituciones públicas y privadas de educación básica, media superior y superior deberán promover el cumplimiento, con pleno respeto a las instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, de los lineamientos generales para el expendio o distribución de alimentos y bebidas en los establecimientos de consumo escolar de los planteles de educación básica, así como demás normativa relacionada con el fomento de estilos de vida saludable que expidan las autoridades en la materia, de conformidad con la presente Ley y su reglamento.</p>
--	--



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

<p>Artículo 18. La Secretaría Educación Pública, en coordinación con la Secretaría de Salud, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y sus homólogos en las entidades federativas, fomentará programas, acciones y campañas permanentes, y de fácil comprensión, en materia de información y educación nutricional y sobre los sistemas de producción como la agroecológica, así como de entornos y estilos de vida saludables. Los programas deberán incluir los siguientes contenidos mínimos:</p> <ol style="list-style-type: none">I. El significado de alimentación adecuada;II. La pertinencia cultural, ecológica, económica y social del consumo regular de alimentos locales;III. El fomento al consumo y producción local de alimentos, mediante la promoción de huertos comunitarios;IV. La forma de leer e interpretar las etiquetas e información nutrimental de los productos;V. Los tipos de alimentos y bebidas, sus contenidos y las cantidades que pueden llegar a afectar la salud, así como las consecuencias prácticas de ese daño en el individuo y la comunidad;VI. La orientación nutricional para la preparación de dietas nutritivas, suficientes, sostenibles y de calidad de acuerdo con el	<p>Artículo 18. La Secretaría de Educación Pública, en coordinación con la Secretaría de Salud, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y sus homólogos en las entidades federativas, fomentará programas, acciones y campañas permanentes, y de fácil comprensión, en materia de información y educación nutricional y sobre los sistemas de producción como la agroecológica, así como de entornos y estilos de vida saludables. Los programas deberán incluir los siguientes contenidos mínimos:</p> <ol style="list-style-type: none">I. El significado de alimentación adecuada;II. La pertinencia cultural, ecológica, económica y social del consumo regular de alimentos locales;III. El fomento al consumo y producción local de alimentos, mediante la promoción de huertos comunitarios;IV. La forma de leer e interpretar las etiquetas e información nutrimental de los productos;V. Los tipos de alimentos y bebidas, sus contenidos y las cantidades que pueden llegar a afectar la salud, así como las consecuencias prácticas de ese daño en el individuo y la comunidad;VI. La orientación nutricional para la preparación de dietas nutritivas, suficientes, sostenibles y de calidad
---	--



**COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN
RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA
ALIMENTARIA.**

**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

<p>contexto y requerimientos de la persona;</p> <p>VII. La promoción del consumo de productos naturales, y</p> <p>VIII. La importancia de la educación y activación física para el logro de una vida saludable.</p> <p align="center">Capítulo III</p> <p align="center">Del derecho a la información nutricional saludable</p> <p>Artículo 19. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información nutricional con pertinencia cultural, veraz, oportuna, comprensible, accesible y de calidad para la toma de decisiones alimentarias saludables que fomenten su sano desarrollo y permitan prevenir enfermedades en cada etapa de la vida.</p> <p>El Estado, a través de la Secretaría de Salud y las autoridades educativas, en el ámbito de sus atribuciones y demás sectores de la sociedad deberán promover campañas educativas permanentes para población abierta; en materia de información nutricional sana y de calidad, que promuevan la alimentación adecuada y tomen en cuenta la perspectiva etaria, género e intercultural.</p> <p>Asimismo, deberá procurar el acceso de la población a consultas especializadas en materia de nutrición.</p> <p>Artículo 20. La información de los productos alimenticios preenvasados, tanto en sus etiquetas y en su contra etiquetas, deberá ser veraz, clara y</p>	<p>de acuerdo con el contexto y requerimientos de la persona;</p> <p>VII. La promoción del consumo de productos naturales, y</p> <p>VIII. La importancia de la educación y activación física para el logro de una vida saludable.</p> <p align="center">Capítulo III</p> <p align="center">Del derecho a la información nutricional saludable</p> <p>Artículo 19. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información nutricional con pertinencia cultural, veraz, oportuna, comprensible, accesible y de calidad para la toma de decisiones alimentarias saludables que fomenten su sano desarrollo y permitan prevenir enfermedades en cada etapa de la vida.</p> <p>El Estado, a través de la Secretaría de Salud y las autoridades educativas, en el ámbito de sus atribuciones y demás sectores de la sociedad deberán promover campañas educativas permanentes para población abierta; en materia de información nutricional sana y de calidad, que promuevan la alimentación adecuada y tomen en cuenta la perspectiva etaria, género e intercultural.</p> <p>Asimismo, deberá procurar el acceso de la población a consultas especializadas en materia de nutrición.</p> <p>Artículo 20. La información de los productos alimenticios preenvasados, tanto en sus etiquetas y en su contra etiquetas, deberá ser veraz, clara y</p>
---	---



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE DIPUTADOS LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

<p>comprensible sobre su origen, contenido energético, azúcares añadidos, grasas saturadas, sodio y los nutrimentos críticos, ingredientes y demás elementos que determine la Secretaría de Salud, en los términos que fije la Ley General de Salud.</p> <p>Las autoridades competentes, utilizarán los mecanismos que brinden información a las personas consumidoras incluidas las regulaciones de etiquetas y la publicidad, para informar de cualquier ingrediente, sustancia o técnica de producción o distribución, que sea relevante y pueda implicar un riesgo a la salud derivado del consumo de productos alimenticios, en los términos que fije la Ley General de Salud.</p> <p>Artículo 21. Las personas productoras y distribuidoras de alimentos procesados deberán advertir, además de los elementos requeridos en el artículo 212 de la Ley General de Salud, cuando sus productos contengan ingredientes que de forma directa provengan del uso de organismos genéticamente modificados, en los términos que fije la Ley.</p> <p>Artículo 22. Las personas productoras y distribuidoras de alimentos deberán proveer, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley, la información que se les solicite en cuanto a los insumos o procesos que utilicen para generar sus productos o</p>	<p>comprensible sobre su origen, contenido energético, azúcares añadidos, grasas saturadas, sodio y los nutrimentos críticos, ingredientes y demás elementos que determine la Secretaría de Salud, en los términos que fije la Ley General de Salud.</p> <p>Las autoridades competentes, utilizarán los mecanismos que brinden información a las personas consumidoras incluidas las regulaciones de etiquetas y la publicidad, para informar de cualquier ingrediente, sustancia o técnica de producción o distribución, que sea relevante y pueda implicar un riesgo a la salud derivado del consumo de productos alimenticios, en los términos que fije la Ley General de Salud.</p> <p>Artículo 21. Las personas productoras y distribuidoras de alimentos procesados deberán advertir, además de los elementos requeridos en el artículo 212 de la Ley General de Salud, cuando sus productos contengan ingredientes que de forma directa provengan del uso de organismos genéticamente modificados, en los términos que fije la Ley de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados.</p> <p>Artículo 22. Las personas productoras y distribuidoras de alimentos deberán proveer, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley, la información que se les solicite en cuanto a los insumos o procesos que utilicen para generar sus productos o</p>
--	---



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

servicios, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones aplicables en materia de propiedad industrial. Cuando esta información sea solicitada por un particular, este derecho será protegido y garantizado por la Procuraduría Federal del Consumidor, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, y cualquier otra autoridad que resulte competente, observando lo dispuesto en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Capítulo IV

De las Canastas normativas

Artículo 23. Todas las personas tienen derecho a un consumo diario y suficiente de los alimentos que constituyen las canastas normativas regionales.

Artículo 24. La Secretaría de Salud sugerirá el contenido de las canastas normativas en las entidades federativas acorde a criterios nutricionales y ambientales, de accesibilidad, asequibilidad y pertinencia cultural, estipulados en la normatividad aplicable y contendrán como mínimo un cereal entero, preferentemente maíz y sus derivados, y una leguminosa, prioritariamente frijol, frutas, verduras y alimentos de origen animal.

Las canastas normativas privilegiarán alimentos que no contengan productos alimenticios con contenido excesivo de calorías, azúcares

servicios, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones aplicables en materia de propiedad industrial. Cuando esta información sea solicitada por un particular, este derecho será protegido y garantizado por la Procuraduría Federal del Consumidor, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, y cualquier otra autoridad que resulte competente, observando lo dispuesto en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Capítulo IV

De las Canastas normativas

Artículo 23. Todas las personas tienen derecho a un consumo diario y suficiente de los alimentos que constituyen las canastas normativas regionales.

Artículo 24. La Secretaría de Salud sugerirá el contenido de las canastas normativas en las entidades federativas acorde a criterios nutricionales y ambientales, de accesibilidad, asequibilidad y pertinencia cultural, estipulados en la normatividad aplicable y contendrán como mínimo un cereal entero, preferentemente maíz y sus derivados, y una leguminosa, prioritariamente frijol, frutas, verduras y alimentos de origen animal.

Las canastas normativas privilegiarán alimentos que no contengan productos alimenticios con contenido excesivo de calorías, azúcares



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

añadidos, grasas saturadas, sodio y los nutrimentos críticos, ingredientes y los demás que determine la Secretaría de Salud.

Artículo 25. Las autoridades sanitarias de las entidades federativas determinarán las canastas normativas regionales. Estas deberán considerar cereales enteros, preferentemente maíz y sus derivados, leguminosas, prioritariamente frijol, frutas, verduras, productos de origen animal y otros alimentos que se produzcan local o regionalmente, de acuerdo con la época del año y derivados de una producción sostenible, así como aquellos que, por cultura y tradiciones, formen parte de las dietas en una región específica y se apeguen a los criterios para la definición del contenido de las canastas normativas.

Artículo 26. En ningún caso podrá condicionarse el suministro, la disponibilidad o distribución de los componentes que constituyen la canasta normativa motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

Capítulo V

De las acciones para garantizar un consumo de alimentos adecuados

añadidos, grasas saturadas, sodio y los nutrimentos críticos, ingredientes y los demás que determine la Secretaría de Salud.

Artículo 25. Las autoridades sanitarias de las entidades federativas determinarán las canastas normativas regionales. Estas deberán considerar cereales enteros, preferentemente maíz y sus derivados, leguminosas, prioritariamente frijol, frutas, verduras, productos de origen animal y otros alimentos que se produzcan local o regionalmente, de acuerdo con la época del año y derivados de una producción sostenible, así como aquellos que, por cultura y tradiciones, formen parte de las dietas en una región específica y se apeguen a los criterios para la definición del contenido de las canastas normativas.

Artículo 26. En ningún caso podrá condicionarse el suministro, la disponibilidad o distribución de los componentes que constituyen la canasta normativa motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

Capítulo V

De las acciones para garantizar un consumo de alimentos adecuados



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

Artículo 27. Los gobiernos de la Federación, de las entidades federativas, así como de los municipios y demarcaciones territoriales, establecerán programas coordinados o individuales para fomentar el consumo de agua potable simple, alimentos locales frescos y saludables.

Artículo 28. Los municipios y demarcaciones territoriales procurarán el establecimiento y manutención de comedores comunitarios en las localidades que lo requieran, así como la implementación de otras estrategias para la dotación de alimentos, de acuerdo con sus indicadores de pobreza, vulnerabilidad social o inseguridad alimentaria de sus habitantes. Para cumplir con esta obligación, se coordinarán con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y la Secretaría de Bienestar, así como de la dependencia estatal a la que competa la seguridad alimentaria de la población de la entidad federativa correspondiente, de las instituciones de asistencia social y de los Sistemas Nacional, Estatales y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, se deberá privilegiar, en la mayor medida posible, la adquisición de alimentos nutritivos de los productores locales o regionales de pequeña y mediana escala, incluyendo agricultores en huertos

Artículo 27. Los gobiernos de la Federación, de las entidades federativas, así como de los municipios y demarcaciones territoriales, establecerán programas coordinados o individuales para fomentar el consumo de agua potable simple, alimentos locales frescos y saludables.

Artículo 28. Los municipios y demarcaciones territoriales procurarán el establecimiento y manutención de comedores comunitarios en las localidades que lo requieran, así como la implementación de otras estrategias para la dotación de alimentos, de acuerdo con sus indicadores de pobreza, vulnerabilidad social o inseguridad alimentaria de sus habitantes. Para cumplir con esta obligación, se coordinarán con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y la Secretaría de Bienestar, así como de la dependencia estatal a la que competa la seguridad alimentaria de la población de la entidad federativa correspondiente, de las instituciones de asistencia social y de los Sistemas Nacional, Estatales y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, se deberá privilegiar, en la mayor medida posible, la adquisición de alimentos nutritivos de los productores locales o regionales de pequeña y mediana escala, incluyendo agricultores en huertos



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

<p>familiares o de traspatio. Podrán autorizar la operación de esos comedores a cooperativas comunitarias o miembros del sector social.</p> <p>Las autoridades competentes de los municipios y de las demarcaciones territoriales, serán solidariamente responsables por la calidad nutrimental, inocuidad y suficiencia de los alimentos y bebidas que se distribuyan.</p> <p>La Federación, las entidades federativas, así como los municipios y demarcaciones territoriales en la Ciudad de México, ejecutarán acciones de atención alimentaria a los grupos de atención prioritaria, en términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>Artículo 29. Para fomentar el consumo de alimentos sanos, las autoridades sanitarias deberán verificar que los establecimientos que otorguen servicios de alimentos o bebidas:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Garanticen un estándar mínimo de inocuidad alimentaria;II. Ofrezcan agua natural no embotellada, apta para el consumo humano, sin costo para las personas consumidoras;III. Coloquen en un lugar visible, y en los menús mensajes que promuevan la alimentación saludable;IV. Limiten la reutilización de aceites u otras grasas en frituras, de acuerdo con la disposición reglamentaria;	<p>familiares o de traspatio. Podrán autorizar la operación de esos comedores a cooperativas comunitarias o miembros del sector social.</p> <p>Las autoridades competentes de los municipios y de las demarcaciones territoriales, serán solidariamente responsables por la calidad nutrimental, inocuidad y suficiencia de los alimentos y bebidas que se distribuyan.</p> <p>La Federación, las entidades federativas, así como los municipios y demarcaciones territoriales en la Ciudad de México, ejecutarán acciones de atención alimentaria a los grupos de atención prioritaria, en términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>Artículo 29. Para fomentar el consumo de alimentos sanos, las autoridades sanitarias deberán verificar que los establecimientos que otorguen servicios de alimentos o bebidas:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Garanticen un estándar mínimo de inocuidad alimentaria;II. Ofrezcan agua natural no embotellada, apta para el consumo humano, sin costo para las personas consumidoras;III. Coloquen en un lugar visible, y en los menús mensajes que promuevan la alimentación saludable;IV. Limiten la reutilización de aceites u otras grasas en frituras, de acuerdo con la disposición reglamentaria;
---	---



**COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN
RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA
ALIMENTARIA.**

**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

<p>V. Limiten la disponibilidad de sal, salvo a requerimiento de las usuarias y los usuarios, y</p>	<p>V. Limiten la disponibilidad de sal, salvo a requerimiento de las usuarias y los usuarios, y</p>
<p>VI. Ofrezcan opciones de alimentos y preparaciones saludables, nutritivas y apropiadas en su menú.</p>	<p>VI. Ofrezcan opciones de alimentos y preparaciones saludables, nutritivas y apropiadas en su menú.</p>
<p align="center">TÍTULO TERCERO DEL ABASTECIMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS Capítulo I</p>	<p align="center">TÍTULO TERCERO DEL ABASTECIMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS Capítulo I</p>
<p align="center">De la distribución de alimentos</p>	<p align="center">De la distribución de alimentos</p>
<p>Artículo 30. El Estado establecerá las medidas necesarias para procurar el abasto suficiente y oportuno de los componentes de las canastas normativas, así como de cualquier otro alimento adecuado, sano, inocuo y nutritivo que no contradiga la canasta normativa y esté sustentado en la canasta regional.</p>	<p>Artículo 30. El Estado establecerá las medidas necesarias para procurar el abasto suficiente y oportuno de los componentes de las canastas normativas, así como de cualquier otro alimento adecuado, sano, inocuo y nutritivo que no contradiga la canasta normativa y esté sustentado en la canasta regional.</p>
<p>Artículo 31. Los gobiernos de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán, respetarán y garantizarán la eficiente distribución de los alimentos que conforman las canastas normativa y regional entre la población.</p>	<p>Artículo 31. Los gobiernos de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán, respetarán y garantizarán la eficiente distribución de los alimentos que conforman las canastas normativa y regional entre la población.</p>
<p>Artículo 32. Las políticas y programas públicos en materia de distribución de alimentos tendrán como objetivos los siguientes:</p>	<p>Artículo 32. Las políticas y programas públicos en materia de distribución de alimentos tendrán como objetivos los siguientes:</p>
<p>I. El traslado y abastecimiento prioritario de los bienes que constituyen las canastas normativas, así como de cualquier</p>	<p>I. El traslado y abastecimiento prioritario de los bienes que constituyen las canastas normativas, así como de</p>



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE
ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

<p>otro alimento adecuado, sano, inocuo y nutritivo que no contradiga la canasta normativa y esté sustentado en la canasta regional;</p>	<p>cualquier otro alimento adecuado, sano, inocuo y nutritivo que no contradiga la canasta normativa y esté sustentado en la canasta regional;</p>
<p>II. La preservación de la salud de las personas consumidoras;</p>	<p>II. La preservación de la salud de las personas consumidoras;</p>
<p>III. La sostenibilidad medioambiental;</p>	<p>III. La sostenibilidad medioambiental;</p>
<p>IV. La efectiva participación social en los procesos y el mejoramiento de las condiciones en que los productores comercializan insumos con los distribuidores;</p>	<p>IV. La efectiva participación social en los procesos y el mejoramiento de las condiciones en que los productores comercializan insumos con los distribuidores;</p>
<p>V. El mejoramiento de la infraestructura necesaria para que las poblaciones de situación de vulnerabilidad social tengan acceso a los recursos alimentarios, especialmente cuando no dispongan de los medios para producir ó procurarse sus propios alimentos;</p>	<p>V. El mejoramiento de la infraestructura necesaria para que las poblaciones de situación de vulnerabilidad social tengan acceso a los recursos alimentarios, especialmente cuando no dispongan de los medios para producir o procurarse sus propios alimentos;</p>
<p>VI. El almacenamiento de granos básicos y semillas que sirva de reserva estratégica para la seguridad alimentaria de la población en condiciones de emergencia alimentaria, sanitaria o humanitaria;</p>	<p>VI. El almacenamiento de granos básicos y semillas que sirva de reserva estratégica para la seguridad alimentaria de la población en condiciones de emergencia alimentaria, sanitaria o humanitaria;</p>
<p>VII. La reducción de la pérdida y el desperdicio de los alimentos, a través de la promoción de cadenas cortas de comercialización, la venta directa por parte de las personas</p>	<p>VII. La reducción de la pérdida y el desperdicio de los alimentos, a través de la promoción de cadenas cortas de comercialización, la venta directa por parte de las personas</p>



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

<p>productoras, la organización de personas consumidoras para compras directas en común y todo medio para reducir la intermediación, y</p> <p>VIII. Promover el derecho y deber de denunciar a las autoridades correspondientes, las prácticas anteriores.</p> <p>Artículo 33. Toda conducta que disminuya, dañe, impida o condicione de cualquier forma la libre concurrencia o la competencia económica en la producción, procesamiento, distribución o comercialización de alimentos adecuados, sanos, inocuos y nutritivos, que forme parte o no de la canasta normativa o regional, se harán del conocimiento de la Comisión Federal de Competencia Económica, de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica, para los efectos a que haya lugar.</p> <p>Para efecto de lo establecido en el párrafo anterior, el SINSAMAC coadyuvará, en el ámbito de sus atribuciones, con la Comisión Federal de Competencia Económica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Competencia Económica.</p> <p>Artículo 34. Los centros de trabajo en que existan espacios de distribución de alimentos o bebidas, deberán contar con cuando menos, la opción de adquirir alimentos nutritivos, inocuos y</p>	<p>productoras, la organización de personas consumidoras para compras directas en común y todo medio para reducir la intermediación, y</p> <p>VIII. Promover el derecho y deber de denunciar a las autoridades correspondientes, las prácticas anteriores.</p> <p>Artículo 33. Toda conducta que disminuya, dañe, impida o condicione de cualquier forma la libre concurrencia o la competencia económica en la producción, procesamiento, distribución o comercialización de alimentos adecuados, sanos, inocuos y nutritivos, que forme parte o no de la canasta normativa o regional, se harán del conocimiento de la Comisión Federal de Competencia Económica, de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica, para los efectos a que haya lugar.</p> <p>Para efecto de lo establecido en el párrafo anterior, el SINSAMAC coadyuvará, en el ámbito de sus atribuciones, con la Comisión Federal de Competencia Económica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Competencia Económica.</p> <p>Artículo 34. Los centros de trabajo en que existan espacios de distribución de alimentos o bebidas, deberán contar con cuando menos, la opción de adquirir alimentos nutritivos, inocuos y</p>
--	--



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

de calidad, y asegurar el acceso a agua potable gratuita.

En caso de delegar la función de surtir alimentos o bebidas a un proveedor externo, se exigirá el respeto a lo previsto en este artículo y serán responsables solidarias en caso de incumplimiento con lo establecido en esta Ley.

Las empresas o comercios en cuyas instalaciones se distribuyan alimentos o bebidas para sus personas trabajadoras igualmente tienen la obligación de atender las disposiciones establecidas en los dos párrafos anteriores.

Artículo 35. Se declarará ilegal, y por tanto nulo, todo acuerdo, procedimiento o acción combinada entre dos o más agentes de una o varias cadenas productivas o distributivas que tenga por propósito o efecto directo evitar la libre concurrencia de nuevos productores o distribuidores en perjuicio del derecho de la población a una alimentación adecuada.

Artículo 36. Queda prohibido emplear sustancias dañinas para la salud y el medio ambiente, en la producción, transportación, almacenamiento o empaque de alimentos de cualquier tipo. Las legislaciones especiales en materia de salud y protección al medio ambiente, establecerán el listado de sustancias dañinas con base en el marco normativo y jurídico vigente

de calidad, y asegurar el acceso a agua potable gratuita.

En caso de delegar la función de surtir alimentos o bebidas a un proveedor externo, se exigirá el respeto a lo previsto en este artículo y serán responsables solidarias en caso de incumplimiento con lo establecido en esta Ley.

Las empresas o comercios en cuyas instalaciones se distribuyan alimentos o bebidas para sus personas trabajadoras igualmente tienen la obligación de atender las disposiciones establecidas en los dos párrafos anteriores.

Artículo 35. Se declarará ilegal, y por tanto nulo, todo acuerdo, procedimiento o acción combinada entre dos o más agentes de una o varias cadenas productivas o distributivas que tenga por propósito o efecto directo evitar la libre concurrencia de nuevos productores o distribuidores en perjuicio del derecho de la población a una alimentación adecuada.

Artículo 36. Queda prohibido emplear sustancias dañinas para la salud y el medio ambiente, en la producción, transportación, almacenamiento o empaque de alimentos de cualquier tipo. Las legislaciones especiales en materia de salud y protección al medio ambiente, establecerán el listado de sustancias dañinas con base en el marco normativo y jurídico vigente



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

<p>establecido por las autoridades competentes y las sanciones correspondientes, tomando en consideración los principios de precaución, prevención y la sostenibilidad.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo 11 De las compras públicas</p> <p>Artículo 37. Las dependencias que integran la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, así como de los municipios y demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus competencias, incorporarán, al menos, un 30% de sus compras gubernamentales de alimentos e insumos primarios, directamente de los productores de pequeña y mediana escala, en los sectores agrícola, pecuario, forestal, acuícola y pesquero; que cumplan con las condiciones y requisitos para el abastecimiento de una alimentación adecuada, y dentro de los límites presupuestales para compras gubernamentales que cada dependencia o entidad disponga. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, los gobiernos de la federación, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán contar con las políticas públicas y reglas de operación necesarias.</p> <p>Artículo 38. Las dependencias y entidades que integran la</p>	<p>establecido por las autoridades competentes y las sanciones correspondientes, tomando en consideración los principios de precaución, prevención y la sostenibilidad.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II De las compras públicas</p> <p>Artículo 37. Las dependencias que integran la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, así como de los municipios y demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus competencias, incorporarán, al menos, un 30% de sus compras gubernamentales de alimentos e insumos primarios, directamente de los productores de pequeña y mediana escala, en los sectores agrícola, pecuario, forestal, acuícola y pesquero; que cumplan con las condiciones y requisitos para el abastecimiento de una alimentación adecuada, y dentro de los límites presupuestales para compras gubernamentales que cada dependencia o entidad disponga. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, los gobiernos de la federación, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán contar con las políticas públicas y reglas de operación necesarias.</p> <p>Artículo 38. Las dependencias y entidades que integran la</p>
--	--



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

<p>Administración Pública Federal, entidades federativas, municipales y las demarcaciones territoriales, promoverán, de manera prioritaria y en el ámbito de sus competencias; políticas especiales a favor de los pequeños y medianos productores y sus organizaciones del sector social, proveedoras de alimentos que tengan por objeto integrar en las cadenas de distribución la oferta de alimentos y sus materias primas e insumos, con el propósito de responder a las condiciones de inocuidad y calidad para una alimentación adecuada.</p> <p>Artículo 39. El SINSAMAC y locales, promoverán el desarrollo y fortalecimiento continuo de esquemas y mecanismos de distribución de cadena corta, buscando la mayor participación posible de los pequeños y medianos productores locales directos en ellos, a través del fomento de un programa de desarrollo de proveedores donde las dependencias otorguen facilidades para que el productor tenga acceso y la capacidad de vender en su programa de compras.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo IV</p> <p style="text-align: center;">De las reservas estratégicas</p> <p>Artículo 40. La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural será la autoridad responsable de operar un programa de almacenamiento de reservas estratégicas de granos básicos y semillas, que permitan superar el</p>	<p>Administración Pública Federal, entidades federativas, municipales y las demarcaciones territoriales, promoverán, de manera prioritaria y en el ámbito de sus competencias; políticas especiales a favor de los pequeños y medianos productores y sus organizaciones del sector social, proveedoras de alimentos que tengan por objeto integrar en las cadenas de distribución la oferta de alimentos y sus materias primas e insumos, con el propósito de responder a las condiciones de inocuidad y calidad para una alimentación adecuada.</p> <p>Artículo 39. El SINSAMAC y locales, promoverán el desarrollo y fortalecimiento continuo de esquemas y mecanismos de distribución de cadena corta, buscando la mayor participación posible de los pequeños y medianos productores locales directos en ellos, a través del fomento de un programa de desarrollo de proveedores donde las dependencias otorguen facilidades para que el productor tenga acceso y la capacidad de vender en su programa de compras.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo III</p> <p style="text-align: center;">De las reservas estratégicas</p> <p>Artículo 40. La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural será la autoridad responsable de operar un programa de almacenamiento de reservas estratégicas de granos básicos y semillas, que permitan superar el</p>
---	--



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

desabasto y dar continuidad a la actividad productiva, en los términos del Reglamento de esta Ley, y conforme a los recursos aprobados expresamente para esos fines en su presupuesto de egresos.

Artículo 41. Las autoridades responsables de administrar almacenes de granos básicos y semillas deberán asegurarse de contar con la infraestructura necesaria y aplicar las mejores técnicas en la preservación de los mismos, en los términos del Reglamento de esta Ley, y conforme a los recursos aprobados expresamente para esos fines en su presupuesto de egresos.

TÍTULO CUARTO
DE LA PRODUCCIÓN ALIMENTARIA
Capítulo I
De los principios de la producción alimentaria

Artículo 42. Todas las personas tienen el derecho de contar con las condiciones apropiadas para la producción de alimentos y participar de un desarrollo rural integral y sustentable en las comunidades, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

Artículo 43. Los programas y las acciones que se diseñen y ejecuten, en los términos de las disposiciones aplicables en materia de producción de alimentos, deberán buscar la autosuficiencia en cada localidad y región del país, considerando

desabasto y dar continuidad a la actividad productiva, en los términos del Reglamento de esta Ley, y conforme a los recursos aprobados expresamente para esos fines en su presupuesto de egresos.

Artículo 41. Las autoridades responsables de administrar almacenes de granos básicos y semillas deberán asegurarse de contar con la infraestructura necesaria y aplicar las mejores técnicas en la preservación de los mismos, en los términos del Reglamento de esta Ley, y conforme a los recursos aprobados expresamente para esos fines en su presupuesto de egresos.

TÍTULO CUARTO
DE LA PRODUCCIÓN ALIMENTARIA
Capítulo I
De los principios de la producción alimentaria

Artículo 42. Todas las personas tienen el derecho de contar con las condiciones apropiadas para la producción de alimentos y participar de un desarrollo rural integral y sustentable en las comunidades, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

Artículo 43. Los programas y las acciones que se diseñen y ejecuten, en los términos de las disposiciones aplicables en materia de producción de alimentos, deberán buscar la autosuficiencia en cada localidad y región del país, considerando



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

especialmente la diversidad biocultural y los agroecosistemas para producción local y de autoconsumo de alimentos adecuados.

Artículo 44. Serán principios rectores de las políticas, programas y acciones del Estado en materia de producción alimentaria, el aseguramiento de la autosuficiencia en la producción de aquellos componentes que integren las canastas normativas regionales, la sostenibilidad y cuidado del medio ambiente, la biodiversidad y agrobiodiversidad en la producción, así como la búsqueda del mayor grado posible de autodeterminación de las personas productoras respecto de los insumos y la gestión de las semillas.

Artículo 45. La producción familiar o comunitaria de alimentos para autoconsumo se considerará prioritaria. El Poder Ejecutivo Federal, y los poderes ejecutivos de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales, integrarán en sus políticas alimentarias el apoyo a los productores de pequeña y mediana escala, atendiendo a su dimensión económica, cultural y social, con perspectiva de género, promoviendo la carga equitativa de trabajo entre mujeres y hombres en dicha producción.

Artículo 46. El mantenimiento del equilibrio ecológico, así como la conservación y regeneración de los recursos naturales, serán, en todos los casos, factor fundamental para la toma de decisiones en materia de métodos de producción y para asegurar el aprovechamiento sostenible de estos recursos.

especialmente la diversidad biocultural y los agroecosistemas para producción local y de autoconsumo de alimentos adecuados.

Artículo 44. Serán principios rectores de las políticas, programas y acciones del Estado en materia de producción alimentaria, el aseguramiento de la autosuficiencia en la producción de aquellos componentes que integren las canastas normativas regionales, la sostenibilidad y cuidado del medio ambiente, la biodiversidad y agrobiodiversidad en la producción, así como la búsqueda del mayor grado posible de autodeterminación de las personas productoras respecto de los insumos y la gestión de las semillas.

Artículo 45. La producción familiar o comunitaria de alimentos para autoconsumo se considerará prioritaria. El Poder Ejecutivo Federal, y los poderes ejecutivos de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales, integrarán en sus políticas alimentarias el apoyo a los productores de pequeña y mediana escala, atendiendo a su dimensión económica, cultural y social, con perspectiva de género, promoviendo la carga equitativa de trabajo entre mujeres y hombres en dicha producción.

Artículo 46. El mantenimiento del equilibrio ecológico, así como la conservación y regeneración de los recursos naturales, serán, en todos los casos, factor fundamental para la toma de decisiones en materia de métodos de producción y para asegurar el aprovechamiento sostenible de estos recursos.



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

<p>Se reconoce a los residuos orgánicos como elementos esenciales para la regeneración de los suelos. Las autoridades de los tres niveles de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, establecerán, en términos de las disposiciones aplicables, los mecanismos para el manejo y aprovechamiento de esos recursos en beneficio de la producción sostenible de alimentos.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II</p> <p style="text-align: center;">De las disposiciones generales para la producción alimentaria</p> <p>Artículo 47. Las políticas de los tres niveles de gobierno, en materia de producción de alimentos, deberán tener como principales objetivos los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La autosuficiencia y soberanía alimentaria; II. El acceso prioritario a los bienes que constituyen las canastas normativas, así como de cualquier otro alimento adecuado que no contradiga la canasta normativa y esté sustentado en la canasta regional, a partir del principio de autosuficiencia alimentaria; III. La preservación de la salud de todas las personas involucradas en las cadenas alimentarias desde la producción hasta el consumo; IV. La sostenibilidad medioambiental y el cuidado de la biodiversidad y agrobiodiversidad de las distintas regiones del país; 	<p>Se reconoce a los residuos orgánicos como elementos esenciales para la regeneración de los suelos. Las autoridades de los tres niveles de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, establecerán, en términos de las disposiciones aplicables, los mecanismos para el manejo y aprovechamiento de esos recursos en beneficio de la producción sostenible de alimentos.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II</p> <p style="text-align: center;">De las disposiciones generales para la producción alimentaria</p> <p>Artículo 47. Las políticas de los tres niveles de gobierno, en materia de producción de alimentos, deberán tener como principales objetivos los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La autosuficiencia y soberanía alimentaria; II. El acceso prioritario a los bienes que constituyen las canastas normativas, así como de cualquier otro alimento adecuado que no contradiga la canasta normativa y esté sustentado en la canasta regional, a partir del principio de autosuficiencia alimentaria; III. La preservación de la salud de todas las personas involucradas en las cadenas alimentarias desde la producción hasta el consumo; IV. La sostenibilidad medioambiental y el cuidado de la biodiversidad y agrobiodiversidad de las distintas regiones del país;
---	---



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

<p>V. La efectiva participación e incorporación, así como el respeto de los derechos de personas agricultoras y otras que trabajan en el campo, los pueblos indígenas y afroamericanos, las comunidades rurales y pesqueras en el desarrollo nacional, considerando en especial la inclusión y participación de las mujeres y las personas jóvenes bajo condiciones de trabajo digno;</p> <p>VI. El desarrollo de las capacidades productivas de la población rural y urbana que por sus condiciones de vulnerabilidad más lo necesiten;</p> <p>VII. La procuración de condiciones equitativas para acceder a los mercados, en especial para el fomento de la producción de pequeña y mediana escala, incluida la agricultura familiar, y</p> <p>VIII. Preservar el uso de las técnicas tradicionales y saberes ancestrales para la producción de alimentos.</p> <p>Artículo 48. Los gobiernos de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán, bajo el modelo de autoconsumo, la producción de cultivos locales y la producción agrícola de pequeña y mediana escala, tanto a nivel familiar, como en los centros escolares. Las autoridades deberán cuidar que en los espacios otorgados para este propósito existan las condiciones para</p>	<p>V. La efectiva participación e incorporación, así como el respeto de los derechos de personas agricultoras y otras que trabajan en el campo, los pueblos indígenas y afroamericanos, las comunidades rurales y pesqueras en el desarrollo nacional, considerando en especial la inclusión y participación de las mujeres y las personas jóvenes bajo condiciones de trabajo digno;</p> <p>VI. El desarrollo de las capacidades productivas de la población rural y urbana que por sus condiciones de vulnerabilidad más lo necesiten;</p> <p>VII. La procuración de condiciones equitativas para acceder a los mercados, en especial para el fomento de la producción de pequeña y mediana escala, incluida la agricultura familiar, y</p> <p>VIII. Preservar el uso de las técnicas tradicionales y saberes ancestrales para la producción de alimentos.</p> <p>Artículo 48. Los gobiernos de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán, bajo el modelo de autoconsumo, la producción de cultivos locales y la producción agrícola de pequeña y mediana escala, tanto a nivel familiar, como en los centros escolares. Las autoridades deberán cuidar que en los espacios otorgados para este propósito existan las condiciones para</p>
--	--



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

la producción de alimentos adecuados para quien los consuma.

Artículo 49. Los programas de acceso a los espacios para la producción alimentaria podrán estar acompañados, en términos de las disposiciones correspondientes por el otorgamiento de créditos accesibles destinados a la inversión productiva, apoyos para la recuperación de semillas y material vegetativo originarios y apoyos para superación de siniestros ambientales, apoyos de asistencia técnica y de servicios de capacitación para la población interesada, así como la vinculación entre productores locales para el intercambio de productos y experiencias productivas.

Los consejos intersectoriales correspondientes a los que se refiere esta Ley, deberán ser notificados de todas las acciones que se programen, en los términos del presente artículo.

Artículo 50. Los programas de producción de alimentos, que en su caso se implementen, deberán incluir un plan de generación de excedentes, de modo que puedan ser concentrados en los almacenes que, para tal efecto, se ubiquen en el territorio de la República a fin de que se diversifique el riesgo de pérdidas y que existan reservas cercanas distribuibles en caso de emergencia alimentaria.

La Federación y las entidades federativas conjuntamente decidirán la ubicación de estos puntos de almacenamiento, tomando en cuenta criterios de seguridad de las reservas y de movilización eficiente de alimentos a favor de la población afectada.

la producción de alimentos adecuados para quien los consuma.

Artículo 49. Los programas de acceso a los espacios para la producción alimentaria podrán estar acompañados, en términos de las disposiciones correspondientes por el otorgamiento de créditos accesibles destinados a la inversión productiva, apoyos para la recuperación de semillas y material vegetativo originarios y apoyos para superación de siniestros ambientales, apoyos de asistencia técnica y de servicios de capacitación para la población interesada, así como la vinculación entre productores locales para el intercambio de productos y experiencias productivas.

Los consejos intersectoriales correspondientes a los que se refiere esta Ley, deberán ser notificados de todas las acciones que se programen, en los términos del presente artículo.

Artículo 50. Los programas de producción de alimentos, que en su caso se implementen, deberán incluir un plan de generación de excedentes, de modo que puedan ser concentrados en los almacenes que, para tal efecto, se ubiquen en el territorio de la República a fin de que se diversifique el riesgo de pérdidas y que existan reservas cercanas distribuibles en caso de emergencia alimentaria.

La Federación y las entidades federativas conjuntamente decidirán la ubicación de estos puntos de almacenamiento, tomando en cuenta criterios de seguridad de las reservas y de movilización eficiente de alimentos a favor de la población afectada.



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

Artículo 51. Los gobiernos municipales y de las demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus respectivas competencias, procurarán construir y mantener una infraestructura adecuada y sustentable para la captación, almacenamiento y conducción de agua útil para la producción de alimentos, sobre todo para aquellos que constituyen la canasta normativa regional. Para este efecto, contarán con apoyo de las instancias competentes de los gobiernos de las entidades federativas correspondientes y de la Federación en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y conforme a los recursos aprobados expresamente para esos fines en su presupuesto de egresos. Los consejos intersectoriales correspondientes deberán ser notificados de todas las acciones que se programen para dar cumplimiento a la obligación establecida en el párrafo anterior, con el propósito de que puedan participar en estas acciones de acuerdo con el marco de las atribuciones que les otorga esta Ley.

Capítulo III

De la pérdida y desperdicio de alimentos

Artículo 52. Los gobiernos de las entidades federativas en coordinación con los municipios y demarcaciones territoriales, promoverán políticas y acciones para la reducción de pérdidas y desperdicio de alimentos en su territorio.

Artículo 53. Los gobiernos de las entidades federativas desarrollarán programas para mejorar la infraestructura para el

Artículo 51. Los gobiernos municipales y de las demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus respectivas competencias, procurarán construir y mantener una infraestructura adecuada y sustentable para la captación, almacenamiento y conducción de agua útil para la producción de alimentos, sobre todo para aquellos que constituyen la canasta normativa regional. Para este efecto, contarán con apoyo de las instancias competentes de los gobiernos de las entidades federativas correspondientes y de la Federación en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y conforme a los recursos aprobados expresamente para esos fines en su presupuesto de egresos. Los consejos intersectoriales correspondientes deberán ser notificados de todas las acciones que se programen para dar cumplimiento a la obligación establecida en el párrafo anterior, con el propósito de que puedan participar en estas acciones de acuerdo con el marco de las atribuciones que les otorga esta Ley.

Capítulo III

De la pérdida y desperdicio de alimentos

Artículo 52. Los gobiernos de las entidades federativas en coordinación con los municipios y demarcaciones territoriales, promoverán políticas y acciones para la reducción de pérdidas y desperdicio de alimentos en su territorio.

Artículo 53. Los gobiernos de las entidades federativas desarrollarán programas para mejorar la infraestructura para el



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

almacenamiento y transporte de alimentos, a fin de reducir las pérdidas. Estos programas incluirán apoyos para productores de pequeña y mediana escala, conforme a los recursos aprobados expresamente para esos fines en su presupuesto de egresos.

Artículo 54. El gobierno federal, a través de la Procuraduría Federal del Consumidor, así como los gobiernos estatales, a través de sus instancias competentes, establecerán programas de difusión a las personas consumidoras para fomentar hábitos que prevengan el desperdicio de alimentos.

Artículo 55. Los establecimientos comerciales procuraran evitar que se desechen alimentos que se encuentren en condiciones de ser consumidos por los seres humanos, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

TÍTULO QUINTO DEL SISTEMA INTERSECTORIAL NACIONAL DE SALUD, ALIMENTACION, MEDIO AMBIENTE Y COMPETITIVIDAD Capítulo I

De la estructura del Sistema

Artículo 56. Se crea el SINSAMAC, que será la instancia de colaboración entre los tres órdenes de gobierno, la ciudadanía y los comités de alimentación, para promover políticas y medidas tendientes a promover, respetar, proteger y garantizar el derecho a la alimentación adecuada, en términos de esta Ley.

La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales, en sus respectivos ámbitos de competencia,

almacenamiento y transporte de alimentos, a fin de reducir las pérdidas. Estos programas incluirán apoyos para productores de pequeña y mediana escala, conforme a los recursos aprobados expresamente para esos fines en su presupuesto de egresos.

Artículo 54. El gobierno federal, a través de la Procuraduría Federal del Consumidor, así como los gobiernos estatales, a través de sus instancias competentes, establecerán programas de difusión a las personas consumidoras para fomentar hábitos que prevengan el desperdicio de alimentos.

Artículo 55. Los establecimientos comerciales procuraran evitar que se desechen alimentos que se encuentren en condiciones de ser consumidos por los seres humanos, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

TÍTULO QUINTO DEL SISTEMA INTERSECTORIAL NACIONAL DE SALUD, ALIMENTACION, MEDIO AMBIENTE Y COMPETITIVIDAD Capítulo I

De la estructura del Sistema

Artículo 56. Se crea el SINSAMAC, que será la instancia de colaboración entre los tres órdenes de gobierno, la ciudadanía y los comités de alimentación, para promover políticas y medidas tendientes a promover, respetar, proteger y garantizar el derecho a la alimentación adecuada, en términos de esta Ley.

La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales, en sus respectivos ámbitos de competencia,



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

<p>establecerán las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del SINSAMAC.</p> <p>Artículo 57. El SINSAMAC tendrá por objeto:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Fungir como un mecanismo permanente de concurrencia, comunicación, colaboración, coordinación y concertación sobre la Política Nacional Alimentaria;II. Promover la aplicación del marco jurídico nacional e internacional en materia del derecho a la alimentación adecuada, y los derechos humanos que le son interdependientes;III. Integrar la participación de los sectores público, social y privado en la definición e instrumentación de políticas para la promoción, respeto, protección y garantía del derecho a la alimentación;IV. Coordinar los esfuerzos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales, así como de la ciudadanía y el sector social para la realización de acciones dirigidas a la promoción, respeto, protección y garantía del derecho a la alimentación, a través de los instrumentos de política previstos por esta Ley y los demás que de ella deriven, yV. Promover la concurrencia, vinculación y coherencia de los programas, acciones y políticas del gobierno federal, de las entidades federativas y de los municipios, en relación con la Estrategia Nacional de Alimentación.	<p>establecerán las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del SINSAMAC.</p> <p>Artículo 57. El SINSAMAC tendrá por objeto:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Fungir como un mecanismo permanente de concurrencia, comunicación, colaboración, coordinación y concertación sobre la Política Nacional Alimentaria;II. Promover la aplicación del marco jurídico nacional e internacional en materia del derecho a la alimentación adecuada, y los derechos humanos que le son interdependientes;III. Integrar la participación de los sectores público, social y privado en la definición e instrumentación de políticas para la promoción, respeto, protección y garantía del derecho a la alimentación;IV. Coordinar los esfuerzos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales, así como de la ciudadanía y el sector social para la realización de acciones dirigidas a la promoción, respeto, protección y garantía del derecho a la alimentación, a través de los instrumentos de política previstos por esta Ley y los demás que de ella deriven, yV. Promover la concurrencia, vinculación y coherencia de los programas, acciones y políticas del gobierno federal, de las entidades federativas y de los municipios, en relación con la Estrategia Nacional de Alimentación.
---	---



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

<p>Artículo 58. El SINSAMAC tendrá las siguientes facultades:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Analizar, monitorear y opinar sobre el proceso de implementación de la Estrategia Nacional de Alimentación y el Programa Especial del Sistema Agroalimentario;II. Analizar la Política Nacional Alimentaria y la generación de programas alimentarios desde una perspectiva nacional, transversal e intersectorial;III. Opinar sobre la fijación de los precios de los alimentos nutritivos y de calidad, sobre todo de aquellos que integran las canastas normativas regionales, a efecto de potenciar un consumo diario suficiente;IV. Generar planes y protocolos de acción, en coordinación con el Sistema Nacional de Protección Civil, en caso de Declaratoria de actuación en situaciones de emergencia que afecte a más de una entidad federativa;V. Garantizar la evaluación objetiva e imparcial del sistema agroalimentario, yVI. Las demás que le confiera la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones que de ella deriven. <p>Artículo 59. El SINSAMAC estará organizado en los tres niveles de gobierno, creando y fortaleciendo instancias de coordinación, articulación, concertación y de participación social y privada, que garanticen el derecho a la alimentación adecuada en el marco</p>	<p>Artículo 58. El SINSAMAC tendrá las siguientes facultades:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Analizar, monitorear y opinar sobre el proceso de implementación de la Estrategia Nacional de Alimentación y el Programa Especial del Sistema Agroalimentario;II. Analizar la Política Nacional Alimentaria y la generación de programas alimentarios desde una perspectiva nacional, transversal e intersectorial;III. Opinar sobre la fijación de los precios de los alimentos nutritivos y de calidad, sobre todo de aquellos que integran las canastas normativas regionales, a efecto de potenciar un consumo diario suficiente;IV. Generar planes y protocolos de acción, en coordinación con el Sistema Nacional de Protección Civil, en caso de Declaratoria de actuación en situaciones de emergencia que afecte a más de una entidad federativa;V. Garantizar la evaluación objetiva e imparcial del sistema agroalimentario, yVI. Las demás que le confiera la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones que de ella deriven. <p>Artículo 59. El SINSAMAC estará organizado en los tres niveles de gobierno, creando y fortaleciendo instancias de coordinación, articulación, concertación y de participación social y privada, que garanticen el derecho a la alimentación adecuada en el marco</p>
--	--



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE
ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

<p>de la soberanía y seguridad alimentaria. Estará integrado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Una persona titular, que recae en la persona titular del Ejecutivo Federal; II. Una Dirección, que será ejercida por la persona titular de la Secretaría de Salud; III. Un Consejo Intersectorial Nacional; IV. Consejos Intersectoriales Estatales y de la Ciudad de México; V. Consejos Intersectoriales Municipales y de las Demarcaciones Territoriales; VI. Comités de Alimentación, y VII. Los demás entes e instancias de participación social y privada cuyo objeto sea compatible con el objeto del SINSAMAC y se encuentren libres de conflicto de Interés. <p>En el SINSAMAC podrán participar todas aquellas instituciones que quisieren contribuir en la construcción de un sistema agroalimentario saludable, justo, sostenible y competitivo, previa solicitud al Secretariado Técnico, quien revisará y dará trámite a la solicitud acorde con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.</p> <p>La participación en cualquiera de los órganos del SINSAMAC, incluyendo el Secretariado Técnico, es honorífica por lo que los integrantes no tendrán derecho a remuneración alguna por las funciones que desempeñen en dicho sistema.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II</p> <p style="text-align: center;">Del Consejo Intersectorial Nacional</p> <p>Artículo 60. El Consejo Intersectorial Nacional será presidido directamente</p>	<p>de la soberanía y seguridad alimentaria. Estará integrado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Una persona titular, que recae en la persona titular del Ejecutivo Federal; II. Una Dirección, que será ejercida por la persona titular de la Secretaría de Salud; III. Un Consejo Intersectorial Nacional; IV. Consejos Intersectoriales Estatales y de la Ciudad de México; V. Consejos Intersectoriales Municipales y de las Demarcaciones Territoriales; VI. Comités de Alimentación, y VII. Los demás entes e instancias de participación social y privada cuyo objeto sea compatible con el objeto del SINSAMAC y se encuentren libres de conflicto de Interés. <p>En el SINSAMAC podrán participar todas aquellas instituciones que quisieren contribuir en la construcción de un sistema agroalimentario saludable, justo, sostenible y competitivo, previa solicitud al Secretariado Técnico, quien revisará y dará trámite a la solicitud acorde con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.</p> <p>La participación en cualquiera de los órganos del SINSAMAC, incluyendo el Secretariado Técnico, es honorífica por lo que los integrantes no tendrán derecho a remuneración alguna por las funciones que desempeñen en dicho sistema.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II</p> <p style="text-align: center;">Del Consejo Intersectorial Nacional</p> <p>Artículo 60. El Consejo Intersectorial Nacional será presidido directamente</p>
--	--



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

<p>por la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, quien podrá delegar esta función en la Dirección del SINSAMAC, y se integrará con el fin de asegurar la discusión y atención transversal de políticas públicas en la materia. Los cargos de las personas que lo integran son honoríficos, por lo que los integrantes no tendrán derecho a remuneración alguna por las funciones que desempeñen en dicho Consejo.</p> <p>Artículo 61. El Consejo Intersectorial Nacional se integrará por:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Secretaría de Salud;II. Instituto Mexicano del Seguro Social;III. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;IV. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;V. Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;VI. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;VII. Secretaría de Educación Pública;VIII. Secretaría de Economía;IX. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;X. Secretaría de Bienestar;XI. Secretaría de Gobernación;XII. Secretaría de Hacienda y Crédito Público;XIII. Secretaría de Relaciones Exteriores;XIV. El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, yXV. Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías.	<p>por la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, quien podrá delegar esta función en la Dirección del SINSAMAC, y se integrará con el fin de asegurar la discusión y atención transversal de políticas públicas en la materia. Los cargos de las personas que lo integran son honoríficos, por lo que los integrantes no tendrán derecho a remuneración alguna por las funciones que desempeñen en dicho Consejo.</p> <p>Artículo 61. El Consejo Intersectorial Nacional se integrará por:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Secretaría de Salud;II. Instituto Mexicano del Seguro Social;III. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;IV. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;V. Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;VI. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;VII. Secretaría de Educación Pública;VIII. Secretaría de Economía;IX. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;X. Secretaría de Bienestar;XI. Secretaría de Gobernación;XII. Secretaría de Hacienda y Crédito Público;XIII. Secretaría de Relaciones Exteriores;XIV. El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, yXV. Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías.
--	--



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

Cada secretaría participante deberá designar a una de sus unidades administrativas, por lo menos a nivel de dirección general, como la encargada de coordinar y dar seguimiento permanente a los trabajos del Consejo. Además, contará, de manera permanente, con representantes del sector social, incluidos la sociedad civil, la academia y personas expertas en la materia. Los cargos de estos representantes serán de carácter honorífico y podrán nombrar suplentes de un nivel jerárquico inmediato inferior.

El Consejo Intersectorial Nacional podrá convocar a otras dependencias y entidades gubernamentales; de los Poderes Legislativo y Judicial; de los órganos constitucionalmente autónomos; de las entidades federativas; de los municipios y demarcaciones territoriales, así como a representantes de los sectores social y privado a participar en sus trabajos cuando se consideren temas relacionados con el ámbito de su competencia.

Artículo 62. El Consejo Intersectorial Nacional tendrá las siguientes facultades:

- I. Integrar la participación de los sectores público, social y privado en la definición e instrumentación de políticas para la promoción, respeto, protección y garantía del derecho a la alimentación;
- II. Desarrollar la política del sistema agroalimentario mexicano y la difusión y promoción de la misma;
- III. Nombrar a una Junta Directiva que fungirá como órgano

Cada secretaría participante deberá designar a una de sus unidades administrativas, por lo menos a nivel de dirección general, como la encargada de coordinar y dar seguimiento permanente a los trabajos del Consejo. Además, contará, de manera permanente, con representantes del sector social, incluidos la sociedad civil, la academia y personas expertas en la materia. Los cargos de estos representantes serán de carácter honorífico y podrán nombrar suplentes de un nivel jerárquico inmediato inferior.

El Consejo Intersectorial Nacional podrá convocar a otras dependencias y entidades gubernamentales; de los Poderes Legislativo y Judicial; de los órganos constitucionalmente autónomos; de las entidades federativas; de los municipios y demarcaciones territoriales, así como a representantes de los sectores social y privado a participar en sus trabajos cuando se consideren temas relacionados con el ámbito de su competencia.

Artículo 62. El Consejo Intersectorial Nacional tendrá las siguientes facultades:

- I. Integrar la participación de los sectores público, social y privado en la definición e instrumentación de políticas para la promoción, respeto, protección y garantía del derecho a la alimentación;
- II. Desarrollar la política del sistema agroalimentario mexicano y la difusión y promoción de la misma;
- III. Nombrar a una Junta Directiva que fungirá como órgano



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

<p>responsable de la ejecución y seguimiento de los acuerdos del Consejo Intersectorial Nacional;</p> <p>IV. Analizar, definir y acordar la Política Nacional Alimentaria y la generación de programas alimentarios desde una perspectiva transversal e intersectorial;</p> <p>V. Coordinar los esfuerzos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales, para la realización de acciones para la promoción, respeto, protección y garantía del derecho a la alimentación, a través de los instrumentos de política previstos por esta Ley y los demás que de ella deriven;</p> <p>VI. Establecer los lineamientos y acuerdos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción anterior;</p> <p>VII. Diseñar los mecanismos de funcionamiento, operación y monitoreo del sistema agroalimentario, mismos que se establecerán en el Reglamento que para tal efecto se expida;</p> <p>VIII. Establecer las bases y mecanismos para la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas, acciones e inversiones del gobierno federal, de las entidades federativas, de los municipios y demarcaciones territoriales, en función de la Estrategia Nacional de Alimentación y el Programa Especial del Sistema Agroalimentario;</p>	<p>responsable de la ejecución y seguimiento de los acuerdos del Consejo Intersectorial Nacional;</p> <p>IV. Analizar, definir y acordar la Política Nacional Alimentaria y la generación de programas alimentarios desde una perspectiva transversal e intersectorial;</p> <p>V. Coordinar los esfuerzos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales, para la realización de acciones para la promoción, respeto, protección y garantía del derecho a la alimentación, a través de los instrumentos de política previstos por esta Ley y los demás que de ella deriven;</p> <p>VI. Establecer los lineamientos y acuerdos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción anterior;</p> <p>VII. Diseñar los mecanismos de funcionamiento, operación y monitoreo del sistema agroalimentario, mismos que se establecerán en el Reglamento que para tal efecto se expida;</p> <p>VIII. Establecer las bases y mecanismos para la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas, acciones e inversiones del gobierno federal, de las entidades federativas, de los municipios y demarcaciones territoriales, en función de la Estrategia Nacional de Alimentación y el Programa Especial del Sistema Agroalimentario;</p>
--	--





COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

<p>IX. Generar planes y protocolos de acción, en coordinación con el Sistema Nacional de Protección Civil, en caso de Declaratoria de actuación en situaciones de emergencia que afecte a más de una entidad federativa;</p> <p>X. Promover el apoyo técnico de calidad a los gobiernos locales, municipales y de las demarcaciones territoriales, así como a la población en general que se encuentre interesada en participar en la cadena productiva de alimentos, especialmente de aquellos constitutivos de las canastas normativas, así como de cualquier otro alimento adecuado que no contradiga la canasta normativa y esté sustentado en la canasta regional;</p> <p>XI. Garantizar la evaluación objetiva del sistema alimentario;</p> <p>XII. Analizar, monitorear y proponer los ajustes necesarios al proceso de implementación de la Estrategia Nacional de Alimentación y el Programa Especial del Sistema Agroalimentario;</p> <p>XIII. Participar en el posicionamiento nacional ante los foros y organismos internacionales sobre alimentación, y</p> <p>XIV. Las demás que le confiera la presente Ley, sus reglamentos y otras disposiciones jurídicas que de ella deriven.</p> <p>Artículo 63. La Dirección del SINSAMAC será responsable de la coordinación general del Consejo Intersectorial</p>	<p>IX. Generar planes y protocolos de acción, en coordinación con el Sistema Nacional de Protección Civil, en caso de Declaratoria de actuación en situaciones de emergencia que afecte a más de una entidad federativa;</p> <p>X. Promover el apoyo técnico de calidad a los gobiernos locales, municipales y de las demarcaciones territoriales, así como a la población en general que se encuentre interesada en participar en la cadena productiva de alimentos, especialmente de aquellos constitutivos de las canastas normativas, así como de cualquier otro alimento adecuado que no contradiga la canasta normativa y esté sustentado en la canasta regional;</p> <p>XI. Garantizar la evaluación objetiva del sistema alimentario;</p> <p>XII. Analizar, monitorear y proponer los ajustes necesarios al proceso de implementación de la Estrategia Nacional de Alimentación y el Programa Especial del Sistema Agroalimentario;</p> <p>XIII. Participar en el posicionamiento nacional ante los foros y organismos internacionales sobre alimentación, y</p> <p>XIV. Las demás que le confiera la presente Ley, sus reglamentos y otras disposiciones jurídicas que de ella deriven.</p> <p>Artículo 63. La Dirección del SINSAMAC será responsable de la coordinación general del Consejo Intersectorial</p>
--	--



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

<p>Nacional y de proponer su reglamento de trabajo.</p> <p>Para su funcionamiento, el Consejo Intersectorial Nacional estará integrado por una Junta Directiva, un Secretariado Técnico y las Comisiones de Trabajo y Comités Técnicos.</p> <p>La Dirección del SINSAMAC podrá delegar la coordinación general del Consejo Intersectorial Nacional, si se actualizan los siguientes supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none">I. La Junta Directiva solicite el cambio, yII. Otra Secretaría de Estado acepte asumir la coordinación general del Consejo. <p>Artículo 64. El Consejo Intersectorial Nacional deberá reunirse de manera ordinaria por lo menos dos veces al año bajo convocatoria de la persona titular del SINSAMAC o de la persona titular de la Dirección de este, quienes también podrán convocar al Consejo a reuniones extraordinarias, cuando así se estime necesario.</p> <p>El Consejo Intersectorial Nacional sesionará y tomará sus acuerdos necesarios en los términos de su reglamento interno.</p> <p style="text-align: center;">Sección primera De la Junta Directiva del Consejo Intersectorial Nacional</p> <p>Artículo 65. La Junta Directiva es el órgano del Consejo Intersectorial Nacional responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del SINSAMAC, incluidos los consejos intersectoriales de las entidades federativas y de los municipios y demarcaciones territoriales.</p>	<p>Nacional y de proponer su reglamento de trabajo.</p> <p>Para su funcionamiento, el Consejo Intersectorial Nacional estará integrado por una Junta Directiva, un Secretariado Técnico y las Comisiones de Trabajo y Comités Técnicos.</p> <p>La Dirección del SINSAMAC podrá delegar la coordinación general del Consejo Intersectorial Nacional, si se actualizan los siguientes supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none">I. La Junta Directiva solicite el cambio, yII. Otra Secretaría de Estado acepte asumir la coordinación general del Consejo. <p>Artículo 64. El Consejo Intersectorial Nacional deberá reunirse de manera ordinaria por lo menos dos veces al año bajo convocatoria de la persona titular del SINSAMAC o de la persona titular de la Dirección de este, quienes también podrán convocar al Consejo a reuniones extraordinarias, cuando así se estime necesario.</p> <p>El Consejo Intersectorial Nacional sesionará y tomará sus acuerdos necesarios en los términos de su reglamento interno.</p> <p style="text-align: center;">Sección primera De la Junta Directiva del Consejo Intersectorial Nacional</p> <p>Artículo 65. La Junta Directiva es el órgano del Consejo Intersectorial Nacional responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del SINSAMAC, incluidos los consejos intersectoriales de las entidades federativas y de los municipios y demarcaciones territoriales.</p>
---	---



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

La Junta Directiva estará presidida por la persona que ocupe la dirección del SINSAMAC, quien propondrá su reglamento o lineamientos de trabajo. La Junta Directiva deberá, como mínimo, tener participación de una persona representante de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y una persona representante de la Secretaría de Salud. En todo caso, las personas representantes de las secretarías participantes deberán contar con, al menos, nivel de dirección general o equivalente, de las unidades administrativas encargadas de coordinar y dar seguimiento permanente a los trabajos del Consejo Intersectorial Nacional.

Cada uno de los integrantes de la Junta Directiva podrá designar extraordinariamente a un suplente que lo sustituirá en sus ausencias temporales.

Artículo 66. La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades:

- I. Dar seguimiento y supervisar la política del sistema agroalimentario;
- II. Coordinar, dirigir y supervisar los trabajos del Consejo Intersectorial Nacional, y asumir su representación en eventos relacionados con las actividades de este;
- III. Convocar por medio del Secretariado Técnico a sesiones;
- IV. Dar seguimiento a los acuerdos del Consejo Intersectorial Nacional e informar a sus integrantes al respecto;
- V. Aprobar la formación, cierre o fusión de Comisiones de Trabajo y

La Junta Directiva estará presidida por la persona que ocupe la dirección del SINSAMAC, quien propondrá su reglamento o lineamientos de trabajo. La Junta Directiva deberá, como mínimo, tener participación de una persona representante de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y una persona representante de la Secretaría de Salud. En todo caso, las personas representantes de las secretarías participantes deberán contar con, al menos, nivel de dirección general o equivalente, de las unidades administrativas encargadas de coordinar y dar seguimiento permanente a los trabajos del Consejo Intersectorial Nacional.

Cada uno de los integrantes de la Junta Directiva podrá designar extraordinariamente a un suplente que lo sustituirá en sus ausencias temporales.

Artículo 66. La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades:

- I. Dar seguimiento y supervisar la política del sistema agroalimentario;
- II. Coordinar, dirigir y supervisar los trabajos del Consejo Intersectorial Nacional, y asumir su representación en eventos relacionados con las actividades de este;
- III. Convocar por medio del Secretariado Técnico a sesiones;
- IV. Dar seguimiento a los acuerdos del Consejo Intersectorial Nacional e informar a sus integrantes al respecto;
- V. Aprobar la formación, cierre o fusión de Comisiones de Trabajo y



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE
ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

<p>Comités Técnicos necesarios para su funcionamiento;</p> <p>VI. Proponer la formulación y adopción de las políticas, estrategias y acciones necesarias para el cumplimiento de los fines del Consejo Intersectorial Nacional;</p> <p>VII. Proponer el programa anual del trabajo del Consejo Intersectorial Nacional y presentar el informe anual de actividades;</p> <p>VIII. Reconocer a los integrantes miembros del sector social y privado para su participación en el Consejo Intersectorial Nacional;</p> <p>IX. Suscribir los memorandos de entendimiento y demás documentos que pudieran contribuir a un mejor desempeño de las funciones del Consejo Intersectorial Nacional, y</p> <p>X. Las demás que se determinen en el reglamento interno del Consejo Intersectorial Nacional.</p> <p style="text-align: center;">Sección segunda Del Secretariado Técnico del Consejo Intersectorial Nacional</p> <p>Artículo 67. El Consejo Intersecretarial Nacional contará con un Secretariado Técnico, el cual será el órgano que servirá como enlace intersectorial con las diferentes dependencias y entidades públicas, así como representantes del sector social y privado.</p> <p>El secretariado Técnico tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I. Apoyar a la coordinación general del Consejo Intersectorial Nacional para la emisión del reglamento de funcionamiento del Consejo y de la Junta Directiva;</p>	<p>Comités Técnicos necesarios para su funcionamiento;</p> <p>VI. Proponer la formulación y adopción de las políticas, estrategias y acciones necesarias para el cumplimiento de los fines del Consejo Intersectorial Nacional;</p> <p>VII. Proponer el programa anual del trabajo del Consejo Intersectorial Nacional y presentar el informe anual de actividades;</p> <p>VIII. Reconocer a los integrantes miembros del sector social y privado para su participación en el Consejo Intersectorial Nacional;</p> <p>IX. Suscribir los memorandos de entendimiento y demás documentos que pudieran contribuir a un mejor desempeño de las funciones del Consejo Intersectorial Nacional, y</p> <p>X. Las demás que se determinen en el reglamento interno del Consejo Intersectorial Nacional.</p> <p style="text-align: center;">Sección segunda Del Secretariado Técnico del Consejo Intersectorial Nacional</p> <p>Artículo 67. El Consejo Intersecretarial Nacional contará con un Secretariado Técnico, el cual será el órgano que servirá como enlace intersectorial con las diferentes dependencias y entidades públicas, así como representantes del sector social y privado.</p> <p>El secretariado Técnico tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I. Apoyar a la coordinación general del Consejo Intersectorial Nacional para la emisión del reglamento de funcionamiento del Consejo y de la Junta Directiva;</p>
---	---



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

<p>II. Servir de enlace entre la Junta Directiva, las Comisiones de Trabajo, los Comités Técnicos, el Consejo Intersectorial Nacional y otras partes interesadas para la articulación del sistema agroalimentario mexicano;</p> <p>III. Organizar las sesiones del Consejo Intersectorial Nacional, previo acuerdo de la Junta Directiva;</p> <p>IV. Proponer o recibir propuestas de nuevas Comisiones de Trabajo y Comités Técnicos, para su presentación a la Junta Directiva;</p> <p>V. Emitir las convocatorias para las sesiones del Consejo Intersectorial Nacional previo acuerdo de su Junta Directiva;</p> <p>VI. Llevar el registro y control de las actas, acuerdos y toda la documentación relativa al funcionamiento del Consejo Intersectorial Nacional;</p> <p>VII. Preparar el informe anual de resultados y rendición de cuentas del Consejo Intersectorial Nacional, la presentación del mismo a la Junta Directiva y apoyar a la coordinación general del Consejo en la publicación de dicho informe;</p> <p>VIII. Coordinar el trabajo de las diferentes Coordinaciones de trabajo, y</p> <p>IX. Las demás que señale el reglamento interno del Consejo Intersectorial Nacional.</p> <p style="text-align: center;">Sección tercera De las Comisiones de Trabajo y Comités Técnicos</p> <p>Artículo 68. Las Comisiones de Trabajo serán los grupos de trabajo del Consejo Intersecretarial Nacional encargados</p>	<p>II. Servir de enlace entre la Junta Directiva, las Comisiones de Trabajo, los Comités Técnicos, el Consejo Intersectorial Nacional y otras partes interesadas para la articulación del sistema agroalimentario mexicano;</p> <p>III. Organizar las sesiones del Consejo Intersectorial Nacional, previo acuerdo de la Junta Directiva;</p> <p>IV. Proponer o recibir propuestas de nuevas Comisiones de Trabajo y Comités Técnicos, para su presentación a la Junta Directiva;</p> <p>V. Emitir las convocatorias para las sesiones del Consejo Intersectorial Nacional previo acuerdo de su Junta Directiva;</p> <p>VI. Llevar el registro y control de las actas, acuerdos y toda la documentación relativa al funcionamiento del Consejo Intersectorial Nacional;</p> <p>VII. Preparar el informe anual de resultados y rendición de cuentas del Consejo Intersectorial Nacional, la presentación del mismo a la Junta Directiva y apoyar a la coordinación general del Consejo en la publicación de dicho informe;</p> <p>VIII. Coordinar el trabajo de las diferentes Coordinaciones de trabajo, y</p> <p>IX. Las demás que señale el reglamento interno del Consejo Intersectorial Nacional.</p> <p style="text-align: center;">Sección tercera De las Comisiones de Trabajo y Comités Técnicos</p> <p>Artículo 68. Las Comisiones de Trabajo serán los grupos de trabajo del Consejo Intersecretarial Nacional encargados</p>
--	--



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

de realizar trabajos de investigación y de propuestas, con objetivos específicos que contribuyan a lograr un sistema agroalimentario saludable, justo, sostenible y competitivo.

Las Comisiones tendrán un coordinador y podrán estar conformadas por representantes de los sectores público y social.

Artículo 69. El Consejo Intersectorial Nacional contará, por lo menos, con las siguientes comisiones de trabajo:

- I. Comisión de trabajo para la Estrategia Nacional de Alimentación;
- II. Comisión de trabajo para la Regulación del Sistema Agroalimentario, y
- III. Las demás que sean propuestas a la Junta Directiva y aprobadas por la misma.

Artículo 70. Los Comités de Técnicos serán los grupos de especialistas y personas expertas en diversas materias que ayudarán tanto al Consejo Intersecretarial Nacional, como a los órganos que lo conforman en el cumplimiento de objetivos específicos. Se deberá conformar al menos el Comité de Prevención de Conflicto de Interés.

Capítulo III

De los Consejos Intersectoriales Estatales y de la Ciudad de México

Artículo 71. En cada entidad federativa se crearán Consejos Intersectoriales Estatales o de la Ciudad de México. Las decisiones de la política del sistema alimentario en las entidades federativas serán acordadas, implementadas, supervisadas y evaluadas al interior de estos Consejos.

de realizar trabajos de investigación y de propuestas, con objetivos específicos que contribuyan a lograr un sistema agroalimentario saludable, justo, sostenible y competitivo.

Las Comisiones tendrán un coordinador y podrán estar conformadas por representantes de los sectores público y social.

Artículo 69. El Consejo Intersectorial Nacional contará, por lo menos, con las siguientes comisiones de trabajo:

- I. Comisión de trabajo para la Estrategia Nacional de Alimentación;
- II. Comisión de trabajo para la Regulación del Sistema Agroalimentario, y
- III. Las demás que sean propuestas a la Junta Directiva y aprobadas por la misma.

Artículo 70. Los Comités de Técnicos serán los grupos de especialistas y personas expertas en diversas materias que ayudarán tanto al Consejo Intersecretarial Nacional, como a los órganos que lo conforman en el cumplimiento de objetivos específicos. Se deberá conformar al menos el Comité de Prevención de Conflicto de Interés.

Capítulo III

De los Consejos Intersectoriales Estatales y de la Ciudad de México

Artículo 71. En cada entidad federativa se crearán Consejos Intersectoriales Estatales o de la Ciudad de México. Las decisiones de la política del sistema alimentario en las entidades federativas serán acordadas, implementadas, supervisadas y evaluadas al interior de estos Consejos.



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE
ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

<p>Los cargos de estos representantes serán de carácter honorífico.</p> <p>Artículo 72. Las leyes de las entidades federativas determinarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Consejos Intersectoriales Estatales o de la Ciudad de México, atendiendo a las siguientes bases:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Deberán contar con una integración y atribuciones equivalentes a las que esta Ley otorga al Consejo Intersectorial Nacional, según su competencia; II. Deberán garantizar e incluir en su integración a miembros del sector social y de los Comités de Alimentación, y III. Las recomendaciones, políticas públicas e informes que emitan deberán enviarse al Secretariado Técnico del Consejo Intersectorial Nacional para su seguimiento. <p style="text-align: center;">Capítulo IV De los Consejos Intersectoriales Municipales y de Demarcación Territorial</p> <p>Artículo 73. Por cada municipio o demarcación territorial, habrá un Consejo de Alimentación Municipal o de Demarcación Territorial. Serán las instancias de discusión pública en las que cualquier persona estará en posibilidades de realizar propuesta, opinar, formular dudas o participar en las decisiones que se tomen en beneficio de la mejora en el ejercicio del Derecho a la Alimentación Adecuada en la localidad. Estos Consejos estarán integrados por funcionarios de los Ayuntamientos o Alcaldías y por las personas físicas,</p>	<p>Los cargos de estos representantes serán de carácter honorífico.</p> <p>Artículo 72. Las leyes de las entidades federativas determinarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Consejos Intersectoriales Estatales o de la Ciudad de México, atendiendo a las siguientes bases:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Deberán contar con una integración y atribuciones equivalentes a las que esta Ley otorga al Consejo Intersectorial Nacional, según su competencia; II. Deberán garantizar e incluir en su integración a miembros del sector social y de los Comités de Alimentación, y III. Las recomendaciones, políticas públicas e informes que emitan deberán enviarse al Secretariado Técnico del Consejo Intersectorial Nacional para su seguimiento. <p style="text-align: center;">Capítulo IV De los Consejos Intersectoriales Municipales y de Demarcación Territorial</p> <p>Artículo 73. Por cada municipio o demarcación territorial, habrá un Consejo de Alimentación Municipal o de Demarcación Territorial. Serán las instancias de discusión pública en las que cualquier persona estará en posibilidades de realizar propuesta, opinar, formular dudas o participar en las decisiones que se tomen en beneficio de la mejora en el ejercicio del Derecho a la Alimentación Adecuada en la localidad. Estos Consejos estarán integrados por funcionarios de los Ayuntamientos o Alcaldías y por las personas físicas,</p>
---	---



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

<p>entes e instancias de participación social, los lineamientos que determine el SINSAMAC y se encuentren libres de conflicto de interés. En caso de tener Comités de Alimentación al interior del municipio o de la demarcación territorial correspondiente, los presidentes de dichos Comités deberán ser parte de los Consejos Intersectoriales Municipales o de Demarcación Territorial.</p> <p>Las reglas de organización y funcionamiento interno serán determinadas por acuerdo de los propios Consejos.</p> <p>Artículo 74. Son obligaciones de los Consejos Intersectoriales Municipales y de Demarcación Territorial:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Proporcionar la información, en el ámbito de su competencia, que nutra los portales electrónicos del SINSAMAC para consulta, diagnóstico y evaluación;II. Hacer públicos los resultados enfocados al cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, en sus respectivos ámbitos de competencia;III. Analizar la información correspondiente del municipio o demarcación territorial en la plataforma del SINSAMAC, para mejorar la toma de decisiones;IV. Representar los intereses legítimos de la población en el municipio o demarcación territorial ante los Consejos Intersectoriales Estatales, ante el Consejo Intersectorial Nacional o ante cualquier autoridad del Estado;V. Vigilar, en el ámbito de sus competencias, el cumplimiento de	<p>entes e instancias de participación social, los lineamientos que determine el SINSAMAC y se encuentren libres de conflicto de interés. En caso de tener Comités de Alimentación al interior del municipio o de la demarcación territorial correspondiente, los presidentes de dichos Comités deberán ser parte de los Consejos Intersectoriales Municipales o de Demarcación Territorial.</p> <p>Las reglas de organización y funcionamiento interno serán determinadas por acuerdo de los propios Consejos.</p> <p>Artículo 74. Son obligaciones de los Consejos Intersectoriales Municipales y de Demarcación Territorial:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Proporcionar la información, en el ámbito de su competencia, que nutra los portales electrónicos del SINSAMAC para consulta, diagnóstico y evaluación;II. Hacer públicos los resultados enfocados al cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, en sus respectivos ámbitos de competencia;III. Analizar la información correspondiente del municipio o demarcación territorial en la plataforma del SINSAMAC, para mejorar la toma de decisiones;IV. Representar los intereses legítimos de la población en el municipio o demarcación territorial ante los Consejos Intersectoriales Estatales, ante el Consejo Intersectorial Nacional o ante cualquier autoridad del Estado;V. Vigilar, en el ámbito de sus competencias, el cumplimiento de
--	--



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

<p>los objetivos de la Estrategia Nacional de Alimentación y del Programa Especial del Sistema Agroalimentario, y</p> <p>VI. Las demás establecidas en la presente Ley, su reglamento, o en la respectiva legislación estatal.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Capítulo I Disposiciones generales</p> <p>Artículo 75. Todas las personas tienen derecho a participar en el apoyo a las acciones del Estado para garantizar el derecho a la alimentación adecuada. Las autoridades de los tres niveles de gobierno deberán tomar las medidas necesarias, en el ámbito de sus respectivas competencias, para promover y asegurar la participación de las comunidades, organizaciones de la sociedad civil y personas interesadas a título individual en las acciones públicas para garantizar el derecho a la alimentación adecuada. Lo anterior, por medio del diseño, implementación y acompañamiento de los mecanismos institucionalizados de participación ciudadana denominados Comités de Alimentación.</p> <p>Artículo 76. Los Comités de Alimentación podrán constituirse con el objeto de incidir en la producción, la distribución o el consumo final de alimentos o en cualquier otro elemento de las cadenas alimentarias.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II De los Comités de Alimentación</p> <p>Artículo 77. Se reconoce a los Comités de Alimentación como uno de los medios esenciales de participación</p>	<p>los objetivos de la Estrategia Nacional de Alimentación y del Programa Especial del Sistema Agroalimentario, y</p> <p>VI. Las demás establecidas en la presente Ley, su reglamento, o en la respectiva legislación estatal.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Capítulo I Disposiciones generales</p> <p>Artículo 75. Todas las personas tienen derecho a participar en el apoyo a las acciones del Estado para garantizar el derecho a la alimentación adecuada. Las autoridades de los tres niveles de gobierno deberán tomar las medidas necesarias, en el ámbito de sus respectivas competencias, para promover y asegurar la participación de las comunidades, organizaciones de la sociedad civil y personas interesadas a título individual en las acciones públicas para garantizar el derecho a la alimentación adecuada. Lo anterior, por medio del diseño, implementación y acompañamiento de los mecanismos institucionalizados de participación ciudadana denominados Comités de Alimentación.</p> <p>Artículo 76. Los Comités de Alimentación podrán constituirse con el objeto de incidir en la producción, la distribución o el consumo final de alimentos o en cualquier otro elemento de las cadenas alimentarias.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II De los Comités de Alimentación</p> <p>Artículo 77. Se reconoce a los Comités de Alimentación como uno de los medios esenciales de participación</p>
--	--



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

social a nivel local, los cuales deberán ser de carácter honorífico y avalados por el Comité de Prevención de Conflicto de Interés del Consejo Intersectorial Nacional. El número de Comités en cada localidad no podrá ser restringido.

Artículo 78. Para constituir un Comité de Alimentación, al menos uno de sus miembros deberá tomar una capacitación sobre sistemas alimentarios, prácticas alimentarias y nutrición, bien sea de forma presencial o virtual, y en los términos que establezca la Dirección del SINSAMAC.

Artículo 79. La constitución del Comité de Alimentación se realizará mediante una asamblea general pública que celebren los interesados, en la que se elegirá democráticamente a un presidente bajo los mecanismo específicos determinados por sus propios miembros.

Artículo 80. La presidencia del Comité de Alimentación solicitará al Consejo Intersectorial Municipal o de la Demarcación Territorial el registro del Comité, el cual lo realizará en la plataforma para este fin. El presidente del Comité de Alimentación deberá brindar, preferentemente, un correo electrónico para recibir la notificación de registro del Comité.

Artículo 81. El Secretariado Técnico del Consejo Intersecretarial Nacional verificará posibles inconsistencias en el registro de los Comités de Alimentación y notificará de las mismas a los Consejos Intersectoriales Municipales o de las Demarcaciones Territoriales.

Artículo 82. Son facultades de los Comités de Alimentación:

social a nivel local, los cuales deberán ser de carácter honorífico y avalados por el Comité de Prevención de Conflicto de Interés del Consejo Intersectorial Nacional. El número de Comités en cada localidad no podrá ser restringido.

Artículo 78. Para constituir un Comité de Alimentación, al menos uno de sus miembros deberá tomar una capacitación sobre sistemas alimentarios, prácticas alimentarias y nutrición, bien sea de forma presencial o virtual, y en los términos que establezca la Dirección del SINSAMAC.

Artículo 79. La constitución del Comité de Alimentación se realizará mediante una asamblea general pública que celebren los interesados, en la que se elegirá democráticamente a un presidente bajo los mecanismo específicos determinados por sus propios miembros.

Artículo 80. La presidencia del Comité de Alimentación solicitará al Consejo Intersectorial Municipal o de la Demarcación Territorial el registro del Comité, el cual lo realizará en la plataforma para este fin. El presidente del Comité de Alimentación deberá brindar, preferentemente, un correo electrónico para recibir la notificación de registro del Comité.

Artículo 81. El Secretariado Técnico del Consejo Intersecretarial Nacional verificará posibles inconsistencias en el registro de los Comités de Alimentación y notificará de las mismas a los Consejos Intersectoriales Municipales o de las Demarcaciones Territoriales.

Artículo 82. Son facultades de los Comités de Alimentación:



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

<p>I. Diagnosticar problemas y oportunidades, planear y ejecutar acciones organizadas, así como realizar el monitoreo y evaluación de estas para la mejora continua del ejercicio del derecho a la alimentación adecuada de sus miembros o de terceros. En esta tarea podrán coordinarse con otros Comités, con los Consejos Intersectorial Municipal o de Demarcación Territorial, Estatal o el Nacional, así como con la sociedad civil en general o con las diversas autoridades municipales, estatales o federales;</p> <p>II. Vigilar las acciones u omisiones de las autoridades municipales o de las demarcaciones territoriales, que afecten el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada de sus miembros o de terceros, y</p> <p>III. Las demás establecidas en la presente Ley.</p> <p>Artículo 83. La disolución de un Comité de Alimentación, deberá ser informada por cualquiera de los miembros que hayan formado parte de este, al Consejo Intersectorial Municipal o de Demarcación Territorial que corresponda para los efectos conducentes.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO SÉPTIMO DE LA PLANEACIÓN Capítulo I</p> <p style="text-align: center;">De la Política Nacional Alimentaria</p> <p>Artículo 84. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la federación, en los términos de la Ley de Planeación, establecerán, dentro del Plan Nacional de Desarrollo, los ejes generales de la Política Nacional Alimentaria que</p>	<p>I. Diagnosticar problemas y oportunidades, planear y ejecutar acciones organizadas, así como realizar el monitoreo y evaluación de estas para la mejora continua del ejercicio del derecho a la alimentación adecuada de sus miembros o de terceros. En esta tarea podrán coordinarse con otros Comités, con los Consejos Intersectorial Municipal o de Demarcación Territorial, Estatal o el Nacional, así como con la sociedad civil en general o con las diversas autoridades municipales, estatales o federales;</p> <p>II. Vigilar las acciones u omisiones de las autoridades municipales o de las demarcaciones territoriales, que afecten el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada de sus miembros o de terceros, y</p> <p>III. Las demás establecidas en la presente Ley.</p> <p>Artículo 83. La disolución de un Comité de Alimentación, deberá ser informada por cualquiera de los miembros que hayan formado parte de este, al Consejo Intersectorial Municipal o de Demarcación Territorial que corresponda para los efectos conducentes.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO SÉPTIMO DE LA PLANEACIÓN Capítulo I</p> <p style="text-align: center;">De la Política Nacional Alimentaria</p> <p>Artículo 84. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la federación, en los términos de la Ley de Planeación, establecerán, dentro del Plan Nacional de Desarrollo, los ejes generales de la Política Nacional Alimentaria que</p>
---	---



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

sentarán las bases del Programa Especial del Sistema Agroalimentario en consonancia con la Estrategia Nacional de Alimentación, para lograr el objetivo de que el sistema agroalimentario, desde la producción hasta el consumo, contribuya a hacer efectivo el ejercicio del Derecho a la Alimentación Adecuada, en todas sus dimensiones, incluidas la producción, distribución y consumo.

Artículo 85. La Política Nacional Alimentaria deberá contar con un enfoque de derechos humanos y se basará en los principios de congruencia, consistencia y coordinación social e intergubernamental, además de aquellos establecidos en el artículo 5 de la presente Ley.

Las acciones establecidas de conformidad con los principios referidos en el párrafo anterior deberán ser adecuadas para cumplir los objetivos establecidos y avanzar en la resolución de los problemas identificados en las distintas partes del país, atendiendo a sus particularidades con un enfoque de corto, mediano y largo plazo.

Artículo 86. En la formulación de la Política Nacional Alimentaria se considerarán los siguientes objetivos:

- I. El acceso al consumo de alimentos adecuados;
- II. La efectividad de los sistemas de distribución de alimentos;
- III. El fortalecimiento sostenible de la base productiva de alimentos;
- IV. La reserva de alimentos frente a situaciones de emergencia;
- V. Los mecanismos de coordinación y colaboración sectorial e

sentarán las bases del Programa Especial del Sistema Agroalimentario en consonancia con la Estrategia Nacional de Alimentación, para lograr el objetivo de que el sistema agroalimentario, desde la producción hasta el consumo, contribuya a hacer efectivo el ejercicio del Derecho a la Alimentación Adecuada, en todas sus dimensiones, incluidas la producción, distribución y consumo.

Artículo 85. La Política Nacional Alimentaria deberá contar con un enfoque de derechos humanos y se basará en los principios de congruencia, consistencia y coordinación social e intergubernamental, además de aquellos establecidos en el artículo 5 de la presente Ley.

Las acciones establecidas de conformidad con los principios referidos en el párrafo anterior deberán ser adecuadas para cumplir los objetivos establecidos y avanzar en la resolución de los problemas identificados en las distintas partes del país, atendiendo a sus particularidades con un enfoque de corto, mediano y largo plazo.

Artículo 86. En la formulación de la Política Nacional Alimentaria se considerarán los siguientes objetivos:

- I. El acceso al consumo de alimentos adecuados;
- II. La efectividad de los sistemas de distribución de alimentos;
- III. El fortalecimiento sostenible de la base productiva de alimentos;
- IV. La reserva de alimentos frente a situaciones de emergencia;
- V. Los mecanismos de coordinación y colaboración sectorial e



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

<p>interinstitucional, así como de supervisión y evaluación;</p> <p>VI. La atención de personas o grupos de atención prioritaria, con perspectiva de género y enfoque intercultural;</p> <p>VII. La promoción y el apoyo a la participación social, y</p> <p>VIII. La interrelación de programas, mecanismos y acciones para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.</p> <p>Artículo 87. La Política Nacional Alimentaria incluirá, además, las siguientes acciones:</p> <p>I. Sistematizar las políticas, planes, programas o acciones, orientados a hacer efectivo el derecho a la alimentación adecuada a nivel federal;</p> <p>II. Investigar y difundir permanentemente los temas relacionados con el derecho a la alimentación adecuada, desde un enfoque objetivo, multidisciplinario e interdisciplinario, y</p> <p>III. Realizar una evaluación permanente, oportuna, interna y externa, de su impacto.</p> <p>Para efectos de la fracción I de este artículo, la Dirección del SINSAMAC, podrá requerir a los poderes ejecutivos de las entidades federativas la información que considere necesaria sobre sus respectivas políticas, planes, programas o acciones, sean presentes o pasadas.</p> <p>La población interesada también podrá registrar, en la plataforma del SINSAMAC, las iniciativas que hayan implementado en su localidad o</p>	<p>interinstitucional, así como de supervisión y evaluación;</p> <p>VI. La atención de personas o grupos de atención prioritaria, con perspectiva de género y enfoque intercultural;</p> <p>VII. La promoción y el apoyo a la participación social, y</p> <p>VIII. La interrelación de programas, mecanismos y acciones para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.</p> <p>Artículo 87. La Política Nacional Alimentaria incluirá, además, las siguientes acciones:</p> <p>I. Sistematizar las políticas, planes, programas o acciones, orientados a hacer efectivo el derecho a la alimentación adecuada a nivel federal;</p> <p>II. Investigar y difundir permanentemente los temas relacionados con el derecho a la alimentación adecuada, desde un enfoque objetivo, multidisciplinario e interdisciplinario, y</p> <p>III. Realizar una evaluación permanente, oportuna, interna y externa, de su impacto.</p> <p>Para efectos de la fracción I de este artículo, la Dirección del SINSAMAC, podrá requerir a los poderes ejecutivos de las entidades federativas la información que considere necesaria sobre sus respectivas políticas, planes, programas o acciones, sean presentes o pasadas.</p> <p>La población interesada también podrá registrar, en la plataforma del SINSAMAC, las iniciativas que hayan implementado en su localidad o</p>
---	---



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

región, describiendo sus fortalezas, retos de implementación y debilidades.
Artículo 88. El Consejo Intersectorial Nacional establecerá, con apoyo de instituciones académicas o públicas especializadas, indicadores de impacto, resultado y proceso de las políticas alimentarias a nivel nacional y local, con el fin de detectar problemas sistemáticos o casos de éxito en la implementación de estas políticas, con base en el Plan Nacional de Desarrollo y la Estrategia Nacional de Alimentación.

Capítulo II

De la Estrategia Nacional de Alimentación y Programa Especial del Sistema Agroalimentario

Artículo 89. La Estrategia Nacional de Alimentación constituye el instrumento rector de la Política Nacional Alimentaria en el mediano y largo plazo para transitar hacia un sistema agroalimentario saludable, justo, sostenible y competitivo.

Artículo 90. El Programa Especial del Sistema Agroalimentario establecerá los objetivos, estrategias, acciones y metas a corto plazo, de acuerdo con la Estrategia Nacional de Alimentación, para lograr un sistema agroalimentario saludable, justo, sostenible y competitivo mediante la definición de prioridades en materia de promoción y consumo de alimentos, distribución de alimentos, producción alimentaria y emergencias alimentarias, así como la asignación de responsabilidades, tiempos de ejecución, coordinación de acciones y resultados y estimación de costos, todo ello, de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo y sujeto

región, describiendo sus fortalezas, retos de implementación y debilidades.
Artículo 88. El Consejo Intersectorial Nacional establecerá, con apoyo de instituciones académicas o públicas especializadas, indicadores de impacto, resultado y proceso de las políticas alimentarias a nivel nacional y local, con el fin de detectar problemas sistemáticos o casos de éxito en la implementación de estas políticas, con base en el Plan Nacional de Desarrollo y la Estrategia Nacional de Alimentación.

Capítulo II

De la Estrategia Nacional de Alimentación y Programa Especial del Sistema Agroalimentario

Artículo 89. La Estrategia Nacional de Alimentación constituye el instrumento rector de la Política Nacional Alimentaria en el mediano y largo plazo para transitar hacia un sistema agroalimentario saludable, justo, sostenible y competitivo.

Artículo 90. El Programa Especial del Sistema Agroalimentario establecerá los objetivos, estrategias, acciones y metas a corto plazo, de acuerdo con la Estrategia Nacional de Alimentación, para lograr un sistema agroalimentario saludable, justo, sostenible y competitivo mediante la definición de prioridades en materia de promoción y consumo de alimentos, distribución de alimentos, producción alimentaria y emergencias alimentarias, así como la asignación de responsabilidades, tiempos de ejecución, coordinación de acciones y resultados y estimación de costos, todo ello, de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo y sujeto



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

<p>a los recursos aprobados expresamente para esos fines en los respectivos presupuestos de egresos de las autoridades responsables.</p> <p>Artículo 91. La Secretaría de Salud, en coordinación la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, diseñará y propondrá ante el SINSAMAC, la Estrategia Nacional de Alimentación y el Programa Especial del Sistema Alimentario. Para el logro de este objetivo se promoverá la participación y colaboración de los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y demarcaciones territoriales, además de los Consejos intersectoriales de los tres niveles de gobierno, así como de otros representantes de los sectores social y privado.</p> <p>Artículo 92. El Programa Especial del Sistema Agroalimentario se sustentará en un enfoque de derechos humanos orientado por los principios a que se refiere el artículo 5 de esta Ley y su elaboración deberá prever mecanismos de coordinación entre los distintos órdenes de gobierno y los sectores social y privado. Considerará además las particularidades de las distintas regiones del país.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo III Coordinación interestatal</p> <p>Artículo 93. La persona titular del SINSAMAC y su Dirección se reunirán por lo menos una vez al año con las personas titulares de los Poderes Ejecutivos locales, a convocatoria de cualquiera de ellos, para la discusión de problemas alimentarios, así como para el desarrollo, ejecución, supervisión y valoración de políticas agroalimentarias nacionales y</p>	<p>a los recursos aprobados expresamente para esos fines en los respectivos presupuestos de egresos de las autoridades responsables.</p> <p>Artículo 91. La Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, diseñará y propondrá ante el SINSAMAC, la Estrategia Nacional de Alimentación y el Programa Especial del Sistema Alimentario. Para el logro de este objetivo se promoverá la participación y colaboración de los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y demarcaciones territoriales, además de los Consejos intersectoriales de los tres niveles de gobierno, así como de otros representantes de los sectores social y privado.</p> <p>Artículo 92. El Programa Especial del Sistema Agroalimentario se sustentará en un enfoque de derechos humanos orientado por los principios a que se refiere el artículo 5 de esta Ley y su elaboración deberá prever mecanismos de coordinación entre los distintos órdenes de gobierno y los sectores social y privado. Considerará además las particularidades de las distintas regiones del país.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo III Coordinación interestatal</p> <p>Artículo 93. La persona titular del SINSAMAC y su Dirección se reunirán por lo menos una vez al año con las personas titulares de los Poderes Ejecutivos locales, a convocatoria de cualquiera de ellos, para la discusión de problemas alimentarios, así como para el desarrollo, ejecución, supervisión y valoración de políticas agroalimentarias nacionales y</p>
--	---



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

regionales. El reglamento de esta Ley determinará la forma y condiciones en que se convocaran y desarrollaran estas reuniones.

En estas reuniones, se tratarán los avances que se han tenido en materia de ejercicio del derecho a la alimentación adecuada, los retos a superar, los problemas detectados y las posibles soluciones para generar acuerdos de cooperación interestatal que resulten convenientes para mejorar el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada de la población en general.

Artículo 94. Las entidades federativas desarrollarán las legislaciones pertinentes para garantizar el Derecho a la Alimentación Adecuada, en todas sus dimensiones, incluidas la producción, distribución y consumo.

Las personas titulares del Poder Ejecutivo de las entidades federativas determinarán, en sus Planes Estatales de Desarrollo o planes análogos, y en el ámbito de las responsabilidades de sus Comisiones Intersectoriales, los ejes generales de las políticas alimentarias estatales desde los cuales se establecerán las bases para lograr el objetivo de hacer efectivo el derecho a la alimentación adecuada de las personas en la entidad. Estos ejes no deberán ser contradictorios con los fijados en el Programa Especial del Sistema Agroalimentario y tendrán objetivos a corto, mediano y largo plazo.

Para efectos del párrafo anterior, las entidades federativas contarán con la coadyuvancia del Consejo Intersectorial Estatal o de la Ciudad de

regionales. El reglamento de esta Ley determinará la forma y condiciones en que se convocaran y desarrollaran estas reuniones.

En estas reuniones, se tratarán los avances que se han tenido en materia de ejercicio del derecho a la alimentación adecuada, los retos a superar, los problemas detectados y las posibles soluciones para generar acuerdos de cooperación interestatal que resulten convenientes para mejorar el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada de la población en general.

Artículo 94. Las entidades federativas desarrollarán las legislaciones pertinentes para garantizar el Derecho a la Alimentación Adecuada, en todas sus dimensiones, incluidas la producción, distribución y consumo.

Las personas titulares del Poder Ejecutivo de las entidades federativas determinarán, en sus Planes Estatales de Desarrollo o planes análogos, y en el ámbito de las responsabilidades de sus Comisiones Intersectoriales, los ejes generales de las políticas alimentarias estatales desde los cuales se establecerán las bases para lograr el objetivo de hacer efectivo el derecho a la alimentación adecuada de las personas en la entidad. Estos ejes no deberán ser contradictorios con los fijados en el Programa Especial del Sistema Agroalimentario y tendrán objetivos a corto, mediano y largo plazo.

Para efectos del párrafo anterior, las entidades federativas contarán con la coadyuvancia del Consejo Intersectorial Estatal o de la Ciudad de



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

México que corresponda, así como de las personas expertas independientes, funcionarios de organizaciones nacionales o internacionales especializadas en el tema, y de los demás participantes de la sociedad civil que se consideren apropiados para el logro de los objetivos en materia de alimentación adecuada.

Artículo 95. Las políticas agroalimentarias de las entidades federativas se basarán en el respeto a las propuestas y acciones de las comunidades y, particularmente, de los órganos de participación social establecidos para tal efecto, siempre que no sean contrarias a los derechos humanos.

Artículo 96. Los gobiernos, de los municipios y de las demarcaciones territoriales, precisarán en sus respectivos planes municipales de desarrollo o planes análogos, los ejes generales de las políticas alimentarias del municipio o demarcación territorial, desde los cuales se establecerán las bases para lograr el objetivo de hacer efectivo el derecho a la alimentación adecuada. Estos ejes no deberán ser contradictorios con la Estrategia Nacional de Alimentación y el Programa Especial del Sistema Agroalimentario, así como el de su respectiva entidad federativa y deberán contar con objetivos a corto, mediano y largo plazo.

Para efectos del párrafo anterior, los municipios o demarcaciones contarán con la coadyuvancia del Consejo Intersectorial Municipal o de Demarcación territorial que corresponda y con los demás

México que corresponda, así como de las personas expertas independientes, funcionarios de organizaciones nacionales o internacionales especializadas en el tema, y de los demás participantes de la sociedad civil que se consideren apropiados para el logro de los objetivos en materia de alimentación adecuada.

Artículo 95. Las políticas agroalimentarias de las entidades federativas se basarán en el respeto a las propuestas y acciones de las comunidades y, particularmente, de los órganos de participación social establecidos para tal efecto, siempre que no sean contrarias a los derechos humanos.

Artículo 96. Los gobiernos, de los municipios y de las demarcaciones territoriales, precisarán en sus respectivos planes municipales de desarrollo o planes análogos, los ejes generales de las políticas alimentarias del municipio o demarcación territorial, desde los cuales se establecerán las bases para lograr el objetivo de hacer efectivo el derecho a la alimentación adecuada. Estos ejes no deberán ser contradictorios con la Estrategia Nacional de Alimentación y el Programa Especial del Sistema Agroalimentario, así como el de su respectiva entidad federativa y deberán contar con objetivos a corto, mediano y largo plazo.

Para efectos del párrafo anterior, los municipios o demarcaciones contarán con la coadyuvancia del Consejo Intersectorial Municipal o de Demarcación territorial que corresponda y con los demás



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

participantes de la sociedad civil, personas expertas independientes, o funcionarios de organizaciones nacionales o internacionales especializadas en el tema que se consideren apropiados.

TÍTULO OCTAVO

DE LAS EMERGENCIAS ALIMENTARIAS

Capítulo I

De la declaratoria de actuación para la seguridad alimentaria en situaciones de emergencia

Artículo 97. Se considera emergencia alimentaria para los efectos de esta Ley, cuando, en uno o varios municipios, demarcaciones territoriales o entidades federativas, la población se ve impedida de hacer efectivo el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada por los efectos de fenómenos naturales o antropogénicos que afecten de forma generalizada el acceso, la producción o el abasto regular de alimentos o provoquen alzas o fuertes inestabilidades en los precios de los productos que conforman las canastas normativas y otros alimentos adecuados esenciales de la canasta regional.

Artículo 98. Se considera emergencia en la producción cuando, en uno o varios municipios, demarcaciones territoriales o entidades federativas, exista desabasto de semillas o incapacidad de los productores para contar con ellas de manera suficiente para realizar la siembra en la superficie acostumbrada de los cultivos de la canasta normativa. La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, por conducto del área competente, deberá hacer la declaración cuando

participantes de la sociedad civil, personas expertas independientes, o funcionarios de organizaciones nacionales o internacionales especializadas en el tema que se consideren apropiados.

TÍTULO OCTAVO

DE LAS EMERGENCIAS ALIMENTARIAS

Capítulo I

De la declaratoria de actuación para la seguridad alimentaria en situaciones de emergencia

Artículo 97. Se considera emergencia alimentaria para los efectos de esta Ley, cuando, en uno o varios municipios, demarcaciones territoriales o entidades federativas, la población se ve impedida de hacer efectivo el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada por los efectos de fenómenos naturales o antropogénicos que afecten de forma generalizada el acceso, la producción o el abasto regular de alimentos o provoquen alzas o fuertes inestabilidades en los precios de los productos que conforman las canastas normativas y otros alimentos adecuados esenciales de la canasta regional.

Artículo 98. Se considera emergencia en la producción cuando, en uno o varios municipios, demarcaciones territoriales o entidades federativas, exista desabasto de semillas o incapacidad de los productores para contar con ellas de manera suficiente para realizar la siembra en la superficie acostumbrada de los cultivos de la canasta normativa. La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, por conducto del área competente, deberá hacer la declaración cuando



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

exista un desabasto grave de este insumo.

Artículo 99. El Poder Ejecutivo, en los tres niveles de gobierno, emitirá la declaratoria de actuación para la seguridad alimentaria en situaciones de emergencia en coordinación con el SINSAMAC y el Sistema Nacional de Protección Civil, según sea el caso, y establecerá de manera coordinada con estas instancias, las acciones, mecanismos y estrategias que se deben adoptar para contener, mitigar y afrontar de manera inmediata una situación de emergencia, tendiente a fomentar la recuperación y el desarrollo de la capacidad local para satisfacer las necesidades alimentarias actuales y futuras en el ámbito de sus respectivas competencias y acorde a las disposiciones normativas aplicables. Las erogaciones que, en su caso, se realicen se sujetarán a los recursos aprobados en los respectivos presupuestos de egresos de las autoridades responsables de los tres órdenes de gobierno.

Las personas integrantes del Consejo Intersectorial Nacional o los Consejos Intersectoriales Estatales o de la Ciudad de México, podrán solicitar a la Junta Directiva del SINSAMAC, de manera fundada y motivada, que se emita declaratoria de emergencia alimentaria en un ámbito territorial determinado. Previo análisis sobre su procedencia, esta solicitud se turnará al Poder Ejecutivo correspondiente para su resolución.

Artículo 100. Es facultad de los Consejos Intersectoriales Municipales y de Demarcación Territorial, solicitar, por

exista un desabasto grave de este insumo.

Artículo 99. El Poder Ejecutivo, en los tres niveles de gobierno, emitirá la declaratoria de actuación para la seguridad alimentaria en situaciones de emergencia en coordinación con el SINSAMAC y el Sistema Nacional de Protección Civil, según sea el caso, y establecerá de manera coordinada con estas instancias, las acciones, mecanismos y estrategias que se deben adoptar para contener, mitigar y afrontar de manera inmediata una situación de emergencia, tendiente a fomentar la recuperación y el desarrollo de la capacidad local para satisfacer las necesidades alimentarias actuales y futuras en el ámbito de sus respectivas competencias y acorde a las disposiciones normativas aplicables. Las erogaciones que, en su caso, se realicen se sujetarán a los recursos aprobados en los respectivos presupuestos de egresos de las autoridades responsables de los tres órdenes de gobierno.

Las personas integrantes del Consejo Intersectorial Nacional o los Consejos Intersectoriales Estatales o de la Ciudad de México, podrán solicitar a la Junta Directiva del SINSAMAC, de manera fundada y motivada, que se emita declaratoria de emergencia alimentaria en un ámbito territorial determinado. Previo análisis sobre su procedencia, esta solicitud se turnará al Poder Ejecutivo correspondiente para su resolución.

Artículo 100. Es facultad de los Consejos Intersectoriales Municipales y de Demarcación Territorial, solicitar, por



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

<p>conducto del Consejo Intersectorial que el Poder Ejecutivo emita la declaratoria de emergencia alimentaria correspondiente.</p> <p>Artículo 101. La declaratoria de actuación se emitirá mediante Decreto, el cual será publicado por los respectivos órganos de difusión oficial. La declaratoria de emergencia alimentaria especificará, por lo menos, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">I. La descripción del fenómeno o fenómenos que motivan la declaratoria;II. La forma y el alcance en que dichos fenómenos afectan el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada;III. La estimación y caracterización de la población afectada con datos desagregados por sexo, edad y etnia;IV. Estimación inicial de necesidades de alimentos de la población afectada, teniendo en cuenta las características demográficas;V. Las instancias responsables de dar respuesta a la emergencia por tipo de alcance territorial;VI. La vigencia de la declaratoria de actuación para la seguridad alimentaria en situaciones de emergencia conforme al plan de trabajo y acciones posteriores;VII. La ruta de trabajo para afrontar la inseguridad alimentaria durante y después de la emergencia;VIII. Los objetivos concretos de cada actuación adoptada;IX. El alcance territorial, especificando el nombre de las demarcaciones territoriales o	<p>conducto del Consejo Intersectorial que el Poder Ejecutivo emita la declaratoria de emergencia alimentaria correspondiente.</p> <p>Artículo 101. La declaratoria de actuación se emitirá mediante Decreto, el cual será publicado por los respectivos órganos de difusión oficial. La declaratoria de emergencia alimentaria especificará, por lo menos, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">I. La descripción del fenómeno o fenómenos que motivan la declaratoria;II. La forma y el alcance en que dichos fenómenos afectan el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada;III. La estimación y caracterización de la población afectada con datos desagregados por sexo, edad y etnia;IV. Estimación inicial de necesidades de alimentos de la población afectada, teniendo en cuenta las características demográficas;V. Las instancias responsables de dar respuesta a la emergencia por tipo de alcance territorial;VI. La vigencia de la declaratoria de actuación para la seguridad alimentaria en situaciones de emergencia conforme al plan de trabajo y acciones posteriores;VII. La ruta de trabajo para afrontar la inseguridad alimentaria durante y después de la emergencia;VIII. Los objetivos concretos de cada actuación adoptada;IX. El alcance territorial, especificando el nombre de las demarcaciones territoriales o
--	--



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

<p>municipios afectados y la vigencia temporal de la declaratoria de actuación para la seguridad alimentaria en situaciones de emergencia, en cada uno de ellos;</p> <p>X. Los mecanismos de colaboración especificando las instancias gubernamentales o actores que participan, así como su grado de responsabilidad durante los protocolos de actuación para la seguridad alimentaria en situaciones de emergencia;</p> <p>I. Los recursos que, en su caso, se destinen para atender la emergencia de seguridad alimentaria, lo cual se sujetará a los recursos aprobados en los respectivos presupuestos de egresos de las autoridades responsables de los tres órdenes de gobierno, así como determinar el apoyo que se requerirá por parte de otras autoridades o de los miembros de la sociedad civil, con base en las necesidades de alimentos y las características de la población;</p> <p>XI. Las metas e indicadores que permitan monitorear el resultado de las acciones para la seguridad alimentaria y nutricional de la población atendida de manera sostenida durante la emergencia, y</p> <p>XII. En el decreto de declaratoria de actuación se especificarán las acciones que se destinarán para hacer frente al desabasto de semillas y renovación de la reserva, así como los apoyos que</p>	<p>municipios afectados y la vigencia temporal de la declaratoria de actuación para la seguridad alimentaria en situaciones de emergencia, en cada uno de ellos;</p> <p>X. Los mecanismos de colaboración especificando las instancias gubernamentales o actores que participan, así como su grado de responsabilidad durante los protocolos de actuación para la seguridad alimentaria en situaciones de emergencia;</p> <p>XI. Los recursos que, en su caso, se destinen para atender la emergencia de seguridad alimentaria, lo cual se sujetará a los recursos aprobados en los respectivos presupuestos de egresos de las autoridades responsables de los tres órdenes de gobierno, así como determinar el apoyo que se requerirá por parte de otras autoridades o de los miembros de la sociedad civil, con base en las necesidades de alimentos y las características de la población;</p> <p>XII. Las metas e indicadores que permitan monitorear el resultado de las acciones para la seguridad alimentaria y nutricional de la población atendida de manera sostenida durante la emergencia, y</p> <p>XIII. En el decreto de declaratoria de actuación se especificarán las acciones que se destinarán para hacer frente al desabasto de semillas y renovación de la reserva, así como los apoyos que</p>
--	---



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

<p>se requieran por parte de otras autoridades o de los miembros de la sociedad civil, con el propósito recuperar las actividades productivas lo antes posible.</p> <p>Artículo 102. Durante la declaratoria por situación de emergencia, la autoridad que la declara deberá, en el ámbito de su competencia, establecer al menos las siguientes acciones:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Elaborar un plan de respuesta y atención inmediata a la emergencia;II. Realizar los inventarios de los recursos alimentarios disponibles en los almacenes de la localidad correspondiente, de manera periódica y sistemática, y asegurar su renovación, a fin de calcular la forma en que se deberá racionar su consumo a corto y mediano plazo, entre la población afectada, asegurándose que en ningún caso haya descomposición de los productos de las reservas estratégicas;III. Ejecutar las acciones a que se refiere la fracción IV del artículo 104 de esta Ley, apegándose estrictamente a lo dispuesto en la declaratoria de actuación;IV. Convocar, cuando no se hallen ya reunidos, a los consejos alimentarios para apoyar e intervenir en lo que sea necesario, en el marco de sus funciones;V. Solicitar, en su caso, el apoyo subsidiario de otras autoridades, organismos internacionales y de la sociedad civil en general, los insumos necesarios de acuerdo	<p>se requieran por parte de otras autoridades o de los miembros de la sociedad civil, con el propósito de recuperar las actividades productivas lo antes posible.</p> <p>Artículo 102. Durante la declaratoria por situación de emergencia, la autoridad que la declara deberá, en el ámbito de su competencia, establecer al menos las siguientes acciones:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Elaborar un plan de respuesta y atención inmediata a la emergencia;II. Realizar los inventarios de los recursos alimentarios disponibles en los almacenes de la localidad correspondiente, de manera periódica y sistemática, y asegurar su renovación, a fin de calcular la forma en que se deberá racionar su consumo a corto y mediano plazo, entre la población afectada, asegurándose que en ningún caso haya descomposición de los productos de las reservas estratégicas;III. Ejecutar las acciones a que se refiere la fracción IV del artículo 104 de esta Ley, apegándose estrictamente a lo dispuesto en la declaratoria de actuación;IV. Convocar, cuando no se hallen ya reunidos, a los consejos alimentarios para apoyar e intervenir en lo que sea necesario, en el marco de sus funciones;V. Solicitar, en su caso, el apoyo subsidiario de otras autoridades, organismos internacionales y de la sociedad civil en general, los insumos necesarios de acuerdo
--	--



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

<p>con el plan de atención y respuesta;</p> <p>VI. Establecer y coordinar, con el apoyo de los consejos alimentarios, puntos de distribución de alimentos para consumo inmediato;</p> <p>VII. Promover y proteger la lactancia materna y la alimentación adecuada para la niñez y madres lactantes, con especial énfasis en la alimentación de los niñas y niños entre 6 y 24 meses, así como alertar sobre el consumo de bebidas azucaradas y fórmulas lácteas infantiles;</p> <p>VIII. En la emergencia alimentaria se priorizará a las niñas y niños, así como a otros grupos de atención prioritaria que requieran una protección especial para garantizar la seguridad alimentaria de acuerdo con sus necesidades fisiológicas, y</p> <p>IX. En caso de habilitar refugios temporales para la atención de la población afectada se garantizarán espacios seguros para la lactancia y comedores comunitarios en coordinación con el Sistema Nacional de Protección Civil.</p> <p>En caso de que los planes a los que se refiere la fracción I de este mismo artículo se hayan tenido que modificar con respecto a lo originalmente establecido en la declaratoria de actuación, se dejará constancia pública y escrita de todas las modificaciones realizadas y las razones que las motivaron, dando aviso de inmediato a las instancias superiores correspondientes.</p>	<p>con el plan de atención y respuesta;</p> <p>VI. Establecer y coordinar, con el apoyo de los consejos alimentarios, puntos de distribución de alimentos para consumo inmediato;</p> <p>VII. Promover y proteger la lactancia materna y la alimentación adecuada para la niñez y madres lactantes, con especial énfasis en la alimentación de los niñas y niños entre 6 y 24 meses, así como alertar sobre el consumo de bebidas azucaradas y fórmulas lácteas infantiles;</p> <p>VIII. En la emergencia alimentaria se priorizará a las niñas y niños, así como a otros grupos de atención prioritaria que requieran una protección especial para garantizar la seguridad alimentaria de acuerdo con sus necesidades fisiológicas, y</p> <p>IX. En caso de habilitar refugios temporales para la atención de la población afectada se garantizarán espacios seguros para la lactancia y comedores comunitarios en coordinación con el Sistema Nacional de Protección Civil.</p> <p>En caso de que los planes a los que se refiere la fracción I de este mismo artículo se hayan tenido que modificar con respecto a lo originalmente establecido en la declaratoria de actuación, se dejará constancia pública y escrita de todas las modificaciones realizadas y las razones que las motivaron, dando aviso de inmediato a las instancias superiores correspondientes.</p>
---	---



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

Artículo 103. La autoridad que declare la emergencia alimentaria será responsable de la administración y rendición de cuentas de los recursos que sean destinados para su atención durante la vigencia de la declaratoria. Todo ello, respetando el principio de transparencia y máxima publicidad.

Capítulo II

De la conclusión de la emergencia y su prevención

Artículo 104. Concluida la emergencia alimentaria, la autoridad que la declaró elaborará un informe público pormenorizado de los problemas enfrentados, las acciones realizadas, los resultados, las recomendaciones, los recursos empleados y las personas atendidas.

Este informe se presentará en un plazo no mayor a sesenta días naturales desde que finaliza la emergencia. El informe será entregado a los órganos de fiscalización, a los institutos de transparencia y acceso a la información pública respectivos y a los consejos alimentarios que correspondan.

En su caso, la información deberá incluirse en el Portal de Transparencia Presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 105. Los gobiernos municipales, de las demarcaciones territoriales, de las entidades federativas y el federal deberán elaborar, de forma individual o coordinada y con el apoyo del Sistema Nacional de Protección Civil, los programas de prevención de emergencias alimentarias, a partir de los riesgos que sean previsibles en sus respectivos territorios, así como

Artículo 103. La autoridad que declare la emergencia alimentaria será responsable de la administración y rendición de cuentas de los recursos que sean destinados para su atención durante la vigencia de la declaratoria. Todo ello, respetando el principio de transparencia y máxima publicidad.

Capítulo II

De la conclusión de la emergencia y su prevención

Artículo 104. Concluida la emergencia alimentaria, la autoridad que la declaró elaborará un informe público pormenorizado de los problemas enfrentados, las acciones realizadas, los resultados, las recomendaciones, los recursos empleados y las personas atendidas.

Este informe se presentará en un plazo no mayor a sesenta días naturales desde que finaliza la emergencia. El informe será entregado a los órganos de fiscalización, a los institutos de transparencia y acceso a la información pública respectivos y a los consejos alimentarios que correspondan.

En su caso, la información deberá incluirse en el Portal de Transparencia Presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 105. Los gobiernos municipales, de las demarcaciones territoriales, de las entidades federativas y el federal deberán elaborar, de forma individual o coordinada y con el apoyo del Sistema Nacional de Protección Civil, los programas de prevención de emergencias alimentarias, a partir de los riesgos que sean previsibles en sus respectivos territorios, así como



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

protocolos de actuación que entrarán en operación al momento de decretarse un estado de emergencia alimentaria.

Las personas que cuenten con conocimientos especiales e información que puedan servir para prevenir o atender emergencias alimentarias tendrán el deber ciudadano de comunicarlos a las autoridades correspondientes. Dichas autoridades tienen la obligación de atenderlos y valorarlos.

TÍTULO NOVENO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES
Capítulo único
Infracciones y sanciones
administrativas

Artículo 106. Se consideran infracciones a la presente Ley, los actos u omisiones que contravengan las obligaciones establecidas en esta Ley.

Artículo 107. Las infracciones administrativas a que se refiere este título o cualquier otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley y sean cometidas por servidores públicos, serán sancionadas ante la autoridad competente en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y sus similares locales aplicables.

Artículo 108. Las infracciones administrativas cometidas por personas físicas o morales que no revistan la calidad de servidores públicos serán sancionadas por las autoridades que resulten competentes de conformidad con las normas aplicables.

Artículo 109. La autoridad competente podrá imponer las siguientes sanciones:

protocolos de actuación que entrarán en operación al momento de decretarse un estado de emergencia alimentaria.

Las personas que cuenten con conocimientos especiales e información que puedan servir para prevenir o atender emergencias alimentarias tendrán el deber ciudadano de comunicarlos a las autoridades correspondientes. Dichas autoridades tienen la obligación de atenderlos y valorarlos.

TÍTULO NOVENO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES
Capítulo único
Infracciones y sanciones
administrativas

Artículo 106. Se consideran infracciones a la presente Ley, los actos u omisiones que contravengan las obligaciones establecidas en esta Ley.

Artículo 107. Las infracciones administrativas a que se refiere este título o cualquier otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley y sean cometidas por servidores públicos, serán sancionadas ante la autoridad competente en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y sus similares locales aplicables.

Artículo 108. Las infracciones administrativas cometidas por personas físicas o morales que no revistan la calidad de servidores públicos serán sancionadas por las autoridades que resulten competentes de conformidad con las normas aplicables.

Artículo 109. La autoridad competente podrá imponer las siguientes sanciones:



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

<p>A) Las infracciones a las que se refieren los artículos 3, párrafos segundo y tercero; 9; 11; 13, segundo párrafo; 21, 27, 38 y 107 serán sancionadas con una multa de 50 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y</p> <p>B) Las infracciones a las que se refieren los artículos 22, 24, 29 y 35 serán sancionadas con una multa de 22,000 a 50,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como clausura temporal o definitiva, total o parcial. La autoridad competente individualizará las sanciones considerando los siguientes criterios:</p> <p>I. La gravedad de la conducta constitutiva de la infracción;</p> <p>II. Los daños o perjuicios ocasionados por la conducta constitutiva de la infracción, y</p> <p>III. La reincidencia, en su caso, de la conducta constitutiva de la infracción.</p> <p>En caso de reincidencia, las multas podrán duplicarse, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada bajo los preceptos y parámetros previstos por esta Ley, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.</p> <p>Artículo 110. Las sanciones administrativas señaladas en esta Ley, tanto para servidores públicos como para particulares, son aplicables sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal de quienes incurran en ellas. En caso de que existan hechos que pudieran ser constitutivos de algún</p>	<p>A) Las infracciones a las que se refieren los artículos 3, párrafos segundo y tercero; 9; 11; 13, segundo párrafo; 21, 27, 38 y 107 serán sancionadas con una multa de 50 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y</p> <p>B) Las infracciones a las que se refieren los artículos 22, 24, 29 y 35 serán sancionadas con una multa de 22,000 a 50,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como clausura temporal o definitiva, total o parcial. La autoridad competente individualizará las sanciones considerando los siguientes criterios:</p> <p>I. La gravedad de la conducta constitutiva de la infracción;</p> <p>II. Los daños o perjuicios ocasionados por la conducta constitutiva de la infracción, y</p> <p>III. La reincidencia, en su caso, de la conducta constitutiva de la infracción.</p> <p>En caso de reincidencia, las multas podrán duplicarse, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada bajo los preceptos y parámetros previstos por esta Ley, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.</p> <p>Artículo 110. Las sanciones administrativas señaladas en esta Ley, tanto para servidores públicos como para particulares, son aplicables sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal de quienes incurran en ellas. En caso de que existan hechos que pudieran ser constitutivos de algún</p>
---	---



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

<p>delito, las autoridades estarán obligadas a realizar la denuncia penal correspondiente, coadyuvando en la investigación y aportando todos los elementos probatorios con los que cuente.</p> <p>Artículo 111. Las legislaturas locales emitirán las disposiciones que estimen convenientes para determinar lo conducente respecto a las infracciones, procedimientos y órganos competentes que conocerán del incumplimiento de esta Ley.</p>	<p>delito, las autoridades estarán obligadas a realizar la denuncia penal correspondiente, coadyuvando en la investigación y aportando todos los elementos probatorios con los que cuente.</p> <p>Artículo 111. Las legislaturas locales emitirán las disposiciones que estimen convenientes para determinar lo conducente respecto a las infracciones, procedimientos y órganos competentes que conocerán del incumplimiento de esta Ley.</p>
---	---

RESOLUTIVO

Por lo anteriormente expuesto y, para los efectos de lo dispuesto por el **artículo 72 fracción e)**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de Comisión de Desarrollo y Conservación Rural Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria de la LXV Legislatura, con base en las consideraciones expresadas, se aprueba con modificaciones la Minuta remitida por el Senado de la República, y someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

LEY GENERAL DE LA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Objeto y ámbito de aplicación de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del derecho a la alimentación adecuada, en los términos establecidos en los artículos 4o, tercer párrafo; 27, fracción XX, segundo párrafo y 73, fracción XXIX-E, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana. Tiene por objeto:



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

- I. Establecer los principios y bases para la promoción, protección, respeto, y garantía en el ejercicio efectivo del derecho a la alimentación adecuada y los derechos humanos con los que tiene interdependencia;
- II. Priorizar el derecho a la salud, el derecho al medio ambiente, el derecho al agua y el interés superior de la niñez, en las políticas relacionadas con la alimentación adecuada por parte del Estado Mexicano;
- III. Establecer mecanismos de planeación, coordinación y competencia entre las autoridades de la federación, de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales, en las acciones encaminadas a garantizar el ejercicio pleno del derecho a la alimentación adecuada;
- IV. Fomentar la producción, abasto, distribución justa y equitativa y consumo de alimentos nutritivos, suficientes, de calidad, inocuos y culturalmente adecuados, para favorecer la protección y el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada, evitando en toda medida el desperdicio de alimentos;
- V. Fortalecer la autosuficiencia, la soberanía y la seguridad alimentaria del país;
- VI. Establecer las bases para la participación social en las acciones encaminadas a lograr el ejercicio pleno del derecho a la alimentación adecuada, y
- VII. Promover la generación de entornos alimentarios sostenibles que propicien el consumo informado de alimentos saludables y nutritivos.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. **Alimentación adecuada:** consumo de alimentos nutritivos, suficientes y de calidad, que satisface las necesidades fisiológicas de una persona en cada etapa de su ciclo vital; adecuado a su contexto cultural y que posibilita su desarrollo integral, la nutrición óptima y una vida digna;
- II. **Alimentación complementaria:** proceso de introducción gradual y paulatina de alimentos diferentes a la leche humana, para satisfacer



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

- las necesidades nutrimentales de la niñez; se recomienda después de los 6 meses de edad;
- III. **Abasto:** el traslado de los alimentos desde el lugar de producción a donde sea necesario según la demanda;
 - IV. **Autosuficiencia alimentaria:** la capacidad del país para procurar la producción y abasto de la mayoría de los alimentos que requiere la población para satisfacer sus necesidades alimentarias mínimas;
 - V. **Agroecosistema:** el marco de referencia para los sistemas de producción de alimentos en su totalidad, basados en los principios ecológicos de los ecosistemas naturales y contemplando diversas formas de organización y trabajo humano en sus aspectos económicos, sociales y bioculturales;
 - VI. **Canasta normativa:** recomendaciones de consumo adecuado de alimentos para una población en general;
 - VII. **Canasta regional:** grupo de alimentos cotidianos, culturalmente adecuados, de temporada u ocasional en una región determinada;
 - VIII. **Cantidad mínima de alimentos:** aquella destinada a cubrir los requerimientos alimentarios mínimos que permitan a la persona vivir con dignidad, protegido contra el hambre y la mala nutrición. Se debe establecer con base en la edad, condición de salud, ocupación de la persona y grupo discriminado;
 - IX. **Conflicto de interés:** la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de las personas servidoras públicas con motivo de intereses laborales, personales, familiares o de negocios;
 - X. **Demarcación territorial:** las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;
 - XI. **Desnutrición:** estado patológico resultante de una dieta deficiente en uno o varios nutrientes esenciales o de una mala asimilación de los alimentos;
 - XII. **Desperdicio de alimentos:** conjunto de alimentos descartados de la cadena que siguen siendo comestibles y adecuados para el consumo humano y que, a falta de posibles usos alternativos, terminan eliminados como residuo;





CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

- XIII. Entorno alimentario:** el determinante de la alimentación de las personas que involucra aspectos físicos, económicos, políticos y socioculturales. Se conforma de aspectos como la disponibilidad, la accesibilidad, la asequibilidad y la aceptabilidad de los alimentos, así como su conveniencia;
- XIV. Grupos de atención prioritaria:** las niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas y lactantes, personas adultas mayores, personas refugiadas o solicitantes de refugio, personas desplazadas internamente, personas con discapacidad, personas con enfermedades crónicas y transmisibles, las víctimas de conflictos armados, la población que vive en condiciones de precariedad económica, los grupos en riesgo de marginación social y discriminación, incluyendo niñas y mujeres rurales, indígenas y afrodescendientes; entre otros que puedan considerarse como socialmente vulnerables, así como los considerados en otras disposiciones normativas;
- XV. Inseguridad alimentaria:** insuficiente ingestión de alimentos, que puede ser transitoria, estacional o crónica;
- XVI. Mala nutrición:** carencias, excesos y los desequilibrios de la ingesta calórica y de nutrientes de una persona. Incluye: la desnutrición, la deficiencia de micronutrientes, el sobrepeso y enfermedades no transmisibles relacionadas con la alimentación, como la obesidad;
- XVII. Nutrimientos críticos:** aquellos componentes de la alimentación que pueden ser un factor de riesgo para las enfermedades crónicas no transmisibles, los cuales serán determinados por la Secretaría de Salud;
- XVIII. Pérdida de alimentos:** disminución de la masa de alimentos comestibles en la parte de la cadena de suministro que conduce específicamente a los alimentos para el consumo humano. Las pérdidas de alimentos tienen lugar en las etapas de producción, postcosecha, procesamiento y distribución de la cadena de suministro de alimentos;
- XIX. Reserva estratégica:** el almacenamiento de alimentos de las canastas normativas que corresponde a la estimación estadística de las necesidades que ha tenido la población nacional o migrante, en caso



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

de emergencia alimentaria, según información proporcionada por el Sistema Nacional de Protección Civil, así como las semillas que permitan superar el desabasto y dar continuidad a la actividad productiva;

- XX. Seguridad alimentaria:** el abasto oportuno, suficiente e incluyente de alimentos sanos y de calidad aportados a la población;
- XXI. SINSAMAC:** el Sistema Intersectorial Nacional de Salud, Alimentación, Medio Ambiente y Competitividad;
- XXII. Sistema agroalimentario mexicano:** el conjunto de sistemas agroalimentarios característicos de cada región, población o comunidad en México, en el que se desarrollan las actividades relacionadas con la producción, el procesamiento, el transporte y el consumo de alimentos, y
- XXIII. Soberanía alimentaria:** la capacidad del pueblo de México para establecer libremente las prioridades del país en materia de producción, abasto y acceso a alimentos adecuados para toda la población, con base en la producción nacional e incluyendo la elección de las técnicas y tecnologías que resulten óptimas para garantizar el bienestar de las personas.

Capítulo II

Del contenido del Derecho a la Alimentación Adecuada

Artículo 3. Todas las personas, de manera individual o colectiva, tienen derecho a una alimentación adecuada en todo momento, y a disponer de alimentos para su consumo diario, así como el acceso físico y económico para una alimentación inocua, de calidad nutricional y en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades fisiológicas en todas las etapas de su ciclo vital que le posibilite su desarrollo integral y una vida digna, de acuerdo con su contexto cultural y sus necesidades específicas, sin poner en riesgo la satisfacción de las otras necesidades básicas y sin que ello dificulte el goce de otros derechos humanos.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

tenga por objeto o por efecto impedir, anular o menoscabar el ejercicio de este derecho a las personas o a los grupos en que éstas se organicen.

De igual manera, queda prohibido condicionar el suministro de alimentos con cualquier propósito que no se encuentre expresamente justificado por la ley, en cuyo caso serán aplicables las sanciones que determine la legislación correspondiente.

Artículo 4. El derecho a la alimentación comprende:

- I. La capacidad de satisfacer las necesidades alimentarias, como es la combinación de productos nutritivos para el crecimiento físico y mental, el desarrollo y el mantenimiento, y la actividad física que sea suficiente para satisfacer las necesidades fisiológicas humanas en todas las etapas del ciclo vital, según el sexo y la ocupación;
- II. La disponibilidad de alimentos, que es la posibilidad de toda persona de alimentarse en forma adecuada, sea directamente por el trabajo de la tierra, por el manejo sostenible de la biodiversidad, el agua y conocimientos, o bien a través de sistemas eficientes y asequibles de abasto;
- III. El acceso físico a los alimentos, que es la posibilidad de que toda persona pueda tener materialmente a su alcance los alimentos o los medios para obtenerlos, en especial los sectores de la población que se encuentren en situación de vulnerabilidad;
- IV. El acceso económico a los alimentos, que consiste en que el ingreso de las personas o sus familias y el costo de los alimentos o los medios para obtenerlos, tengan un equilibrio adecuado, de modo que puedan adquirirlos, o sus medios de producción necesarios en los sistemas de abasto, sin poner en riesgo la satisfacción de otras necesidades básicas;
- V. La aceptabilidad y pertinencia cultural de los alimentos, que consiste en que estos consideren los valores no relacionados con la nutrición que se asocian a los alimentos y el consumo de alimentos, así como las preocupaciones fundamentadas de las personas consumidoras acerca de la naturaleza de los alimentos disponibles;
- VI. La sostenibilidad, consistente en que la producción de alimentos tenga un impacto ambiental reducido, con respeto a la biodiversidad y los





COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

ecosistemas, a fin de posibilitar el acceso a los alimentos por parte de las generaciones presentes y futuras;

- VII. La libre distribución de los insumos necesarios para producir alimentos adecuados, así como la libre distribución de semillas de la agrobiodiversidad del país;
- VIII. La riqueza biocultural, enfatizando la diversidad gastronómica y agrobiodiversidad, así como el vínculo entre alimentación y cultura, y
- IX. El acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma **suficiente**, salubre, aceptable y asequible, en los términos del párrafo sexto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su legislación reglamentaria.

Artículo 5. Todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias y con sujeción a los recursos aprobados expresamente para esos fines en sus respectivos presupuestos de egresos, tienen la obligación de promover, respetar y proteger el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, subsidiariedad, sostenibilidad ambiental, precaución, participación social, igualdad de género y etaria, interés superior de la niñez, diversidad cultural, eficiencia, libre competencia, transparencia y rendición de cuentas. Esto incluye la adopción de medidas que impidan que los particulares priven a las personas del acceso a una alimentación adecuada.

Las obligaciones del Estado a las que se refiere el párrafo anterior se cumplirán en los términos previstos en esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que México sea parte, y en las demás disposiciones aplicables, las cuales se interpretarán favoreciendo en todo momento a las personas en su protección más amplia.

Artículo 6. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, de manera concurrente y en el ámbito de sus respectivas competencias y con sujeción a los recursos aprobados expresamente para esos fines en sus respectivos presupuestos de egresos, deberán priorizar y proteger el interés superior de la niñez, a través de políticas y acciones necesarias, y establecerán medidas





COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

de atención especial inmediata dónde existan elevados índices de pobreza, malnutrición, marginación, desnutrición o inseguridad alimentaria.

Artículo 7. Toda persona sin posibilidad de acceder por sus propios medios a la alimentación o que se encuentre en riesgo inminente de padecer hambre, desnutrición o carencia alimentaria, tiene el derecho a recibir una cantidad mínima de alimentos adecuados y necesarios conforme a su edad, sexo, condición de salud y ocupación.

Artículo 8. Las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias y con sujeción a los recursos aprobados expresamente para esos fines en sus respectivos presupuestos de egresos, deberán realizar todas las acciones afirmativas y de compensación necesarias para promover, respetar y proteger a las personas o los grupos de atención prioritaria, establecidos en la legislación correspondiente, el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada.

Artículo 9. El Estado establecerá las medidas para el abasto de alimentos adecuados, para las personas que se encuentren en centros de reinserción o readaptación social; personas usuarias de establecimientos públicos de asistencia social que prestan servicios de atención residencial a personas adultas mayores, personas con discapacidad, niñas, niños y adolescentes; así como otros grupos de atención prioritaria; así como en establecimientos públicos análogos a los anteriores, en los términos de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10. Para hacer efectivo el derecho de las personas y colectivos en situación de vulnerabilidad social, a acceder a una alimentación adecuada, gratuita o a precios accesibles, las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias y con sujeción a los recursos aprobados expresamente para esos fines en sus respectivos presupuestos de egresos, promoverán iniciativas para el establecimiento y adecuada operación de comedores comunitarios físicamente accesibles.

Artículo 11. Queda prohibido que las personas servidoras públicas, en el desempeño de las funciones a las que se refiere esta Ley, actúen de manera parcial, con motivo de sus intereses personales, familiares o de negocios. Cualquiera de estas acciones serán sancionadas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

Artículo 12. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, con el fin de cumplir con las obligaciones a las que se refiere el artículo 5 de esta Ley, podrán, en sus respectivos ámbitos de competencia, adoptar las medidas que permitan la coordinación y colaboración administrativa, técnica, financiera y demás que se requieran, a partir de la suscripción de convenios o acuerdos institucionales. De igual forma, podrán promover este tipo de instrumentos con los sectores social y privado, así como con organismos e instituciones internacionales.

Artículo 13. Se promoverá el acceso al agua inocua, a productores agrícolas de pequeña y mediana escala, cuya obligación de vigilancia será para la federación, las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Es obligación de los gobiernos municipales y las alcaldías, con apoyo de los gobiernos de las entidades federativas correspondientes construir y mantener una infraestructura adecuada y sustentable para la captación, almacenamiento y conducción de agua útil para la producción de alimentos.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA PROMOCIÓN Y CONSUMO DE ALIMENTOS ADECUADOS

Capítulo I

De la lactancia materna y la alimentación complementaria adecuada

Artículo 14. Los gobiernos de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales, en sus respectivos ámbitos de competencia, desarrollarán políticas integrales para garantizar una alimentación adecuada de la niñez y mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, con atención inmediata y prioritaria en situaciones y zonas de alta y muy alta marginación.

Las políticas a las que se refiere el párrafo anterior comprenderán, de manera enunciativa, las siguientes acciones:

- I. Promover que todos los servicios de salud protejan, promuevan y apoyen la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de vida y la alimentación complementaria oportuna y adecuada con la lactancia materna continua;



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

- II. Implementar medidas para prevenir la discriminación hacia las mujeres que en espacios públicos ejerzan la lactancia;
- III. Implementar adecuadamente el Código Internacional de la Comercialización de los Sucedáneos de la Leche Materna;
- IV. Promover sistemas de monitoreo que den seguimiento de políticas, programas y recursos económicos para cumplir con los objetivos de esta ley, y
- V. Capacitar al personal de salud y de administración de servicios de salud para evitar acciones que puedan demeritar el fomento de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de vida y la alimentación complementaria oportuna.

Artículo 15. Las Secretarías de Salud y de Educación Pública; y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, así como sus homólogas de las entidades federativas, desarrollarán actividades de difusión que estimulen la práctica de la lactancia materna exclusiva por seis meses y continuada hasta los dos años, con pleno respeto a la libertad de decidir de la madre.

Las personas titulares de los centros de trabajo deben generar entornos favorables para la lactancia materna.

Capítulo II

De la alimentación adecuada y educación nutricional escolar

Artículo 16. Las niñas, niños y adolescentes que cursan la educación básica tienen derecho a recibir alimentación adecuada en los establecimientos escolares, de forma gratuita o a precios asequibles para sus familias, de acuerdo con sus condiciones de vulnerabilidad y tomando en cuenta la situación económica de la zona geográfica en la que se encuentren.

Para el cumplimiento de lo anterior, el Estado mexicano, a través de las autoridades competentes deberán promover el derecho a la alimentación adecuada para las y los alumnos en cuyas escuelas existan elevados índices de pobreza, marginación, desnutrición o inseguridad alimentaria. Las escuelas de educación inicial y básica que otorguen una provisión de alimentos o raciones al interior de las instituciones educativas deberán apegarse a los lineamientos generales para el expendio o distribución de alimentos y bebidas en los establecimientos de consumo escolar de los



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

planteles de educación básica y criterios que para tales efectos emitan las autoridades competentes.

Para determinar el índice de pobreza, marginación, desnutrición o inseguridad alimentaria, se estará a los informes y publicaciones que emita el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

Artículo 17. Los gobiernos de la federación, las entidades federativas, los municipios y demarcaciones territoriales, en sus respectivos ámbitos de competencia, impulsarán esquemas eficientes para el suministro, distribución y adquisición de alimentos adecuados preferentemente frescos, y agua potable para consumo humano de las personas estudiantes, mecanismos de coordinación con los demás sectores de la población enfocados a la producción de alimentos de manera sustentable, como la agroecología, organizaciones del sector social, cooperativas, asociaciones de padres de familia, la combinación de cualquiera de estos o cualquier otro medio que asegure el consumo suficiente para la niñez y la adolescencia.

Además, promoverán ante las autoridades correspondientes, la prohibición de la venta, distribución, donación, publicidad y patrocinio de alimentos y bebidas preenvasados cuando éstos excedan los límites máximos de contenido energético, azúcares añadidos, grasas saturadas, sodio y los demás nutrimentos críticos e ingredientes que establezcan las disposiciones normativas de salud competentes, tanto al interior como en las inmediaciones de los planteles escolares de educación básica.

Las instituciones de educación media superior y superior promoverán el consumo de alimentos adecuados, preferentemente aquellos preparados con productos locales y a precios accesibles.

Las instituciones públicas y privadas de educación básica, media superior y superior deberán promover el cumplimiento, con pleno respeto a las instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, de los lineamientos generales para el expendio o distribución de alimentos y bebidas en los establecimientos de consumo escolar de los planteles de educación básica, así como demás normativa relacionada con el fomento de estilos de vida saludable que expidan las autoridades en la materia, de conformidad con la presente Ley y su reglamento.



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

Artículo 18. La Secretaría de Educación Pública, en coordinación con la Secretaría de Salud, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y sus homólogos en las entidades federativas, fomentará programas, acciones y campañas permanentes, y de fácil comprensión, en materia de información y educación nutricional y sobre los sistemas de producción como la agroecológica, así como de entornos y estilos de vida saludables. Los programas deberán incluir los siguientes contenidos mínimos:

- I. El significado de alimentación adecuada;
- II. La pertinencia cultural, ecológica, económica y social del consumo regular de alimentos locales;
- III. El fomento al consumo y producción local de alimentos, mediante la promoción de huertos comunitarios;
- IV. La forma de leer e interpretar las etiquetas e información nutrimental de los productos;
- V. Los tipos de alimentos y bebidas, sus contenidos y las cantidades que pueden llegar a afectar la salud, así como las consecuencias prácticas de ese daño en el individuo y la comunidad;
- VI. La orientación nutricional para la preparación de dietas nutritivas, suficientes, sostenibles y de calidad de acuerdo con el contexto y requerimientos de la persona;
- VII. La promoción del consumo de productos naturales, y
- VIII. La importancia de la educación y activación física para el logro de una vida saludable.

Capítulo III

Del derecho a la información nutricional saludable

Artículo 19. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información nutricional con pertinencia cultural, veraz, oportuna, comprensible, accesible y de calidad para la toma de decisiones alimentarias saludables que fomenten su sano desarrollo y permitan prevenir enfermedades en cada etapa de la vida.

El Estado, a través de la Secretaría de Salud y las autoridades educativas, en el ámbito de sus atribuciones y demás sectores de la sociedad deberán promover campañas educativas permanentes para población abierta; en materia de información nutricional sana y de calidad, que promuevan la



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

alimentación adecuada y tomen en cuenta la perspectiva etaria, género e intercultural.

Asimismo, deberá procurar el acceso de la población a consultas especializadas en materia de nutrición.

Artículo 20. La información de los productos alimenticios preenvasados, tanto en sus etiquetas y en su contra etiquetas, deberá ser veraz, clara y comprensible sobre su origen, contenido energético, azúcares añadidos, grasas saturadas, sodio y los nutrimentos críticos, ingredientes y demás elementos que determine la Secretaría de Salud, en los términos que fije la Ley General de Salud.

Las autoridades competentes, utilizarán los mecanismos que brinden información a las personas consumidoras incluidas las regulaciones de etiquetas y la publicidad, para informar de cualquier ingrediente, sustancia o técnica de producción o distribución, que sea relevante y pueda implicar un riesgo a la salud derivado del consumo de productos alimenticios, en los términos que fije la Ley General de Salud.

Artículo 21. Las personas productoras y distribuidoras de alimentos procesados deberán advertir, además de los elementos requeridos en el artículo 212 de la Ley General de Salud, cuando sus productos contengan ingredientes que de forma directa provengan del uso de organismos genéticamente modificados, en los términos que fije la **Ley de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados**.

Artículo 22. Las personas productoras y distribuidoras de alimentos deberán proveer, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley, la información que se les solicite en cuanto a los insumos o procesos que utilicen para generar sus productos o servicios, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones aplicables en materia de propiedad industrial. Cuando esta información sea solicitada por un particular, este derecho será protegido y garantizado por la Procuraduría Federal del Consumidor, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, y cualquier otra autoridad que resulte competente, observando lo dispuesto en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Capítulo IV

De las Canastas normativas





COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

Artículo 23. Todas las personas tienen derecho a un consumo diario y suficiente de los alimentos que constituyen las canastas normativas regionales.

Artículo 24. La Secretaría de Salud sugerirá el contenido de las canastas normativas en las entidades federativas acorde a criterios nutricionales y ambientales, de accesibilidad, asequibilidad y pertinencia cultural, estipulados en la normatividad aplicable y contendrán como mínimo un cereal entero, preferentemente maíz y sus derivados, y una leguminosa, prioritariamente frijol, frutas, verduras y alimentos de origen animal.

Las canastas normativas privilegiarán alimentos que no contengan productos alimenticios con contenido excesivo de calorías, azúcares añadidos, grasas saturadas, sodio y los nutrimentos críticos, ingredientes y los demás que determine la Secretaría de Salud.

Artículo 25. Las autoridades sanitarias de las entidades federativas determinarán las canastas normativas regionales. Estas deberán considerar cereales enteros, preferentemente maíz y sus derivados, leguminosas, prioritariamente frijol, frutas, verduras, productos de origen animal y otros alimentos que se produzcan local o regionalmente, de acuerdo con la época del año y derivados de una producción sostenible, así como aquellos que, por cultura y tradiciones, formen parte de las dietas en una región específica y se apeguen a los criterios para la definición del contenido de las canastas normativas.

Artículo 26. En ningún caso podrá condicionarse el suministro, la disponibilidad o distribución de los componentes que constituyen la canasta normativa motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

Capítulo V

De las acciones para garantizar un consumo de alimentos adecuados

Artículo 27. Los gobiernos de la Federación, de las entidades federativas, así como de los municipios y demarcaciones territoriales, establecerán programas coordinados o individuales para fomentar el consumo de agua potable simple, alimentos locales frescos y saludables.



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

Artículo 28. Los municipios y demarcaciones territoriales procurarán el establecimiento y manutención de comedores comunitarios en las localidades que lo requieran, así como la implementación de otras estrategias para la dotación de alimentos, de acuerdo con sus indicadores de pobreza, vulnerabilidad social o inseguridad alimentaria de sus habitantes. Para cumplir con esta obligación, se coordinarán con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y la Secretaría de Bienestar, así como de la dependencia estatal a la que compete la seguridad alimentaria de la población de la entidad federativa correspondiente, de las instituciones de asistencia social y de los Sistemas Nacional, Estatales y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, se deberá privilegiar, en la mayor medida posible, la adquisición de alimentos nutritivos de los productores locales o regionales de pequeña y mediana escala, incluyendo agricultores en huertos familiares o de traspatio. Podrán autorizar la operación de esos comedores a cooperativas comunitarias o miembros del sector social.

Las autoridades competentes de los municipios y de las demarcaciones territoriales, serán solidariamente responsables por la calidad nutrimental, inocuidad y suficiencia de los alimentos y bebidas que se distribuyan.

La Federación, las entidades federativas, así como los municipios y demarcaciones territoriales en la Ciudad de México, ejecutarán acciones de atención alimentaria a los grupos de atención prioritaria, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 29. Para fomentar el consumo de alimentos sanos, las autoridades sanitarias deberán verificar que los establecimientos que otorguen servicios de alimentos o bebidas:

- I. Garanticen un estándar mínimo de inocuidad alimentaria;
- II. Ofrezcan agua natural no embotellada, apta para el consumo humano, sin costo para las personas consumidoras;
- III. Coloquen en un lugar visible, y en los menús mensajes que promuevan la alimentación saludable;
- IV. Limiten la reutilización de aceites u otras grasas en frituras, de acuerdo con la disposición reglamentaria;



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

- V. Limiten la disponibilidad de sal, salvo a requerimiento de las usuarias y los usuarios, y
- VI. Ofrezcan opciones de alimentos y preparaciones saludables, nutritivas y apropiadas en su menú.

TÍTULO TERCERO DEL ABASTECIMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS

Capítulo I

De la distribución de alimentos

Artículo 30. El Estado establecerá las medidas necesarias para procurar el abasto suficiente y oportuno de los componentes de las canastas normativas, así como de cualquier otro alimento adecuado, sano, inocuo y nutritivo que no contradiga la canasta normativa y esté sustentado en la canasta regional.

Artículo 31. Los gobiernos de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán, respetarán y garantizarán la eficiente distribución de los alimentos que conforman las canastas normativa y regional entre la población.

Artículo 32. Las políticas y programas públicos en materia de distribución de alimentos tendrán como objetivos los siguientes:

- I. El traslado y abastecimiento prioritario de los bienes que constituyen las canastas normativas, así como de cualquier otro alimento adecuado, sano, inocuo y nutritivo que no contradiga la canasta normativa y esté sustentado en la canasta regional;
- II. La preservación de la salud de las personas consumidoras;
- III. La sostenibilidad medioambiental;
- IV. La efectiva participación social en los procesos y el mejoramiento de las condiciones en que los productores comercializan insumos con los distribuidores;
- V. El mejoramiento de la infraestructura necesaria para que las poblaciones de situación de vulnerabilidad social tengan acceso a los recursos alimentarios, especialmente cuando no dispongan de los medios para producir o procurarse sus propios alimentos;



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

- VI. El almacenamiento de granos básicos y semillas que sirva de reserva estratégica para la seguridad alimentaria de la población en condiciones de emergencia alimentaria, sanitaria o humanitaria;
- VII. La reducción de la pérdida y el desperdicio de los alimentos, a través de la promoción de cadenas cortas de comercialización, la venta directa por parte de las personas productoras, la organización de personas consumidoras para compras directas en común y todo medio para reducir la intermediación, y
- VIII. Promover el derecho y deber de denunciar a las autoridades correspondientes, las prácticas anteriores.

Artículo 33. Toda conducta que disminuya, dañe, impida o condicione de cualquier forma la libre competencia o la competencia económica en la producción, procesamiento, distribución o comercialización de alimentos adecuados, sanos, inocuos y nutritivos, que forme parte o no de la canasta normativa o regional, se harán del conocimiento de la Comisión Federal de Competencia Económica, de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica, para los efectos a que haya lugar.

Para efecto de lo establecido en el párrafo anterior, el SINSAMAC coadyuvará, en el ámbito de sus atribuciones, con la Comisión Federal de Competencia Económica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Competencia Económica.

Artículo 34. Los centros de trabajo en que existan espacios de distribución de alimentos o bebidas, deberán contar con cuando menos, la opción de adquirir alimentos nutritivos, inocuos y de calidad, y asegurar el acceso a agua potable gratuita.

En caso de delegar la función de surtir alimentos o bebidas a un proveedor externo, se exigirá el respeto a lo previsto en este artículo y serán responsables solidarias en caso de incumplimiento con lo establecido en esta Ley.

Las empresas o comercios en cuyas instalaciones se distribuyan alimentos o bebidas para sus personas trabajadoras igualmente tienen la obligación de atender las disposiciones establecidas en los dos párrafos anteriores.

Artículo 35. Se declarará ilegal, y por tanto nulo, todo acuerdo, procedimiento o acción combinada entre dos o más agentes de una o





COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

varias cadenas productivas o distributivas que tenga por propósito o efecto directo evitar la libre concurrencia de nuevos productores o distribuidores en perjuicio del derecho de la población a una alimentación adecuada.

Artículo 36. Queda prohibido emplear sustancias dañinas para la salud y el medio ambiente, en la producción, transportación, almacenamiento o empaque de alimentos de cualquier tipo. Las legislaciones especiales en materia de salud y protección al medio ambiente, establecerán el listado de sustancias dañinas con base en el marco normativo y jurídico vigente establecido por las autoridades competentes y las sanciones correspondientes, tomando en consideración los principios de precaución, prevención y la sostenibilidad.

Capítulo II

De las compras públicas

Artículo 37. Las dependencias que integran la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, así como de los municipios y demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus competencias, incorporarán, al menos, un 30% de sus compras gubernamentales de alimentos e insumos primarios, directamente de los productores de pequeña y mediana escala, en los sectores agrícola, pecuario, forestal, acuícola y pesquero; que cumplan con las condiciones y requisitos para el abastecimiento de una alimentación adecuada, y dentro de los límites presupuestales para compras gubernamentales que cada dependencia o entidad disponga.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, los gobiernos de la federación, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán contar con las políticas públicas y reglas de operación necesarias.

Artículo 38. Las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, entidades federativas, municipales y las demarcaciones territoriales, promoverán, de manera prioritaria y en el ámbito de sus competencias; políticas especiales a favor de los pequeños y medianos productores y sus organizaciones del sector social, proveedoras de alimentos que tengan por objeto integrar en las cadenas de distribución la oferta de alimentos y sus materias primas e insumos, con el propósito de





COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

responder a las condiciones de inocuidad y calidad para una alimentación adecuada.

Artículo 39. El SINSAMAC y locales, promoverán el desarrollo y fortalecimiento continuo de esquemas y mecanismos de distribución de cadena corta, buscando la mayor participación posible de los pequeños y medianos productores locales directos en ellos, a través del fomento de un programa de desarrollo de proveedores donde las dependencias otorguen facilidades para que el productor tenga acceso y la capacidad de vender en su programa de compras.

Capítulo III

De las reservas estratégicas

Artículo 40. La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural será la autoridad responsable de operar un programa de almacenamiento de reservas estratégicas de granos básicos y semillas, que permitan superar el desabasto y dar continuidad a la actividad productiva, en los términos del Reglamento de esta Ley, y conforme a los recursos aprobados expresamente para esos fines en su presupuesto de egresos.

Artículo 41. Las autoridades responsables de administrar almacenes de granos básicos y semillas deberán asegurarse de contar con la infraestructura necesaria y aplicar las mejores técnicas en la preservación de los mismos, en los términos del Reglamento de esta Ley, y conforme a los recursos aprobados expresamente para esos fines en su presupuesto de egresos.

TÍTULO CUARTO

DE LA PRODUCCIÓN ALIMENTARIA

Capítulo I

De los principios de la producción alimentaria

Artículo 42. Todas las personas tienen el derecho de contar con las condiciones apropiadas para la producción de alimentos y participar de un desarrollo rural integral y sustentable en las comunidades, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

Artículo 43. Los programas y las acciones que se diseñen y ejecuten, en los términos de las disposiciones aplicables en materia de producción de alimentos, deberán buscar la autosuficiencia en cada localidad y región del



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

país, considerando especialmente la diversidad biocultural y los agroecosistemas para producción local y de autoconsumo de alimentos adecuados.

Artículo 44. Serán principios rectores de las políticas, programas y acciones del Estado en materia de producción alimentaria, el aseguramiento de la autosuficiencia en la producción de aquellos componentes que integren las canastas normativas regionales, la sostenibilidad y cuidado del medio ambiente, la biodiversidad y agrobiodiversidad en la producción, así como la búsqueda del mayor grado posible de autodeterminación de las personas productoras respecto de los insumos y la gestión de las semillas.

Artículo 45. La producción familiar o comunitaria de alimentos para autoconsumo se considerará prioritaria. El Poder Ejecutivo Federal, y los poderes ejecutivos de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales, integrarán en sus políticas alimentarias el apoyo a los productores de pequeña y mediana escala, atendiendo a su dimensión económica, cultural y social, con perspectiva de género, promoviendo la carga equitativa de trabajo entre mujeres y hombres en dicha producción.

Artículo 46. El mantenimiento del equilibrio ecológico, así como la conservación y regeneración de los recursos naturales, serán, en todos los casos, factor fundamental para la toma de decisiones en materia de métodos de producción y para asegurar el aprovechamiento sostenible de estos recursos.

Se reconoce a los residuos orgánicos como elementos esenciales para la regeneración de los suelos. Las autoridades de los tres niveles de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, establecerán, en términos de las disposiciones aplicables, los mecanismos para el manejo y aprovechamiento de esos recursos en beneficio de la producción sostenible de alimentos.

Capítulo II

De las disposiciones generales para la producción alimentaria

Artículo 47. Las políticas de los tres niveles de gobierno, en materia de producción de alimentos, deberán tener como principales objetivos los siguientes:

- I. La autosuficiencia y soberanía alimentaria;
- II. El acceso prioritario a los bienes que constituyen las canastas normativas, así como de cualquier otro alimento adecuado que no contradiga la



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

- canasta normativa y esté sustentado en la canasta regional, a partir del principio de autosuficiencia alimentaria;
- III. La preservación de la salud de todas las personas involucradas en las cadenas alimentarias desde la producción hasta el consumo;
 - IV. La sostenibilidad medioambiental y el cuidado de la biodiversidad y agrobiodiversidad de las distintas regiones del país;
 - V. La efectiva participación e incorporación, así como el respeto de los derechos de personas agricultoras y otras que trabajan en el campo, los pueblos indígenas y afromexicanos, las comunidades rurales y pesqueras en el desarrollo nacional, considerando en especial la inclusión y participación de las mujeres y las personas jóvenes bajo condiciones de trabajo digno;
 - VI. El desarrollo de las capacidades productivas de la población rural y urbana que por sus condiciones de vulnerabilidad más lo necesiten;
 - VII. La procuración de condiciones equitativas para acceder a los mercados, en especial para el fomento de la producción de pequeña y mediana escala, incluida la agricultura familiar, y
 - VIII. Preservar el uso de las técnicas tradicionales y saberes ancestrales para la producción de alimentos.

Artículo 48. Los gobiernos de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán, bajo el modelo de autoconsumo, la producción de cultivos locales y la producción agrícola de pequeña y mediana escala, tanto a nivel familiar, como en los centros escolares.

Las autoridades deberán cuidar que en los espacios otorgados para este propósito existan las condiciones para la producción de alimentos adecuados para quien los consuma.

Artículo 49. Los programas de acceso a los espacios para la producción alimentaria podrán estar acompañados, en términos de las disposiciones correspondientes por el otorgamiento de créditos accesibles destinados a la inversión productiva, apoyos para la recuperación de semillas y material vegetativo originarios y apoyos para superación de siniestros ambientales, apoyos de asistencia técnica y de servicios de capacitación para la población interesada, así como la vinculación entre productores locales para el intercambio de productos y experiencias productivas.



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

Los consejos intersectoriales correspondientes a los que se refiere esta Ley, deberán ser notificados de todas las acciones que se programen, en los términos del presente artículo.

Artículo 50. Los programas de producción de alimentos, que en su caso se implementen, deberán incluir un plan de generación de excedentes, de modo que puedan ser concentrados en los almacenes que, para tal efecto, se ubiquen en el territorio de la República a fin de que se diversifique el riesgo de pérdidas y que existan reservas cercanas distribuibles en caso de emergencia alimentaria.

La Federación y las entidades federativas conjuntamente decidirán la ubicación de estos puntos de almacenamiento, tomando en cuenta criterios de seguridad de las reservas y de movilización eficiente de alimentos a favor de la población afectada.

Artículo 51. Los gobiernos municipales y de las demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus respectivas competencias, procurarán construir y mantener una infraestructura adecuada y sustentable para la captación, almacenamiento y conducción de agua útil para la producción de alimentos, sobre todo para aquellos que constituyen la canasta normativa regional. Para este efecto, contarán con apoyo de las instancias competentes de los gobiernos de las entidades federativas correspondientes y de la Federación en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y conforme a los recursos aprobados expresamente para esos fines en su presupuesto de egresos.

Los consejos intersectoriales correspondientes deberán ser notificados de todas las acciones que se programen para dar cumplimiento a la obligación establecida en el párrafo anterior, con el propósito de que puedan participar en estas acciones de acuerdo con el marco de las atribuciones que les otorga esta Ley.

Capítulo III

De la pérdida y desperdicio de alimentos

Artículo 52. Los gobiernos de las entidades federativas en coordinación con los municipios y demarcaciones territoriales, promoverán políticas y acciones para la reducción de pérdidas y desperdicio de alimentos en su territorio.

Artículo 53. Los gobiernos de las entidades federativas desarrollarán programas para mejorar la infraestructura para el almacenamiento y transporte de alimentos, a fin de reducir las pérdidas. Estos programas incluirán apoyos para productores de pequeña y mediana escala,



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

conforme a los recursos aprobados expresamente para esos fines en su presupuesto de egresos.

Artículo 54. El gobierno federal, a través de la Procuraduría Federal del Consumidor, así como los gobiernos estatales, a través de sus instancias competentes, establecerán programas de difusión a las personas consumidoras para fomentar hábitos que prevengan el desperdicio de alimentos.

Artículo 55. Los establecimientos comerciales procuraran evitar que se desechen alimentos que se encuentren en condiciones de ser consumidos por los seres humanos, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

TÍTULO QUINTO

DEL SISTEMA INTERSECTORIAL NACIONAL DE SALUD, ALIMENTACION, MEDIO AMBIENTE Y COMPETITIVIDAD

Capítulo I

De la estructura del Sistema

Artículo 56. Se crea el SINSAMAC, que será la instancia de colaboración entre los tres órdenes de gobierno, la ciudadanía y los comités de alimentación, para promover políticas y medidas tendientes a promover, respetar, proteger y garantizar el derecho a la alimentación adecuada, en términos de esta Ley.

La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales, en sus respectivos ámbitos de competencia, establecerán las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del SINSAMAC.

Artículo 57. El SINSAMAC tendrá por objeto:

- I. Fungir como un mecanismo permanente de concurrencia, comunicación, colaboración, coordinación y concertación sobre la Política Nacional Alimentaria;
- II. Promover la aplicación del marco jurídico nacional e internacional en materia del derecho a la alimentación adecuada, y los derechos humanos que le son interdependientes;
- III. Integrar la participación de los sectores público, social y privado en la definición e instrumentación de políticas para la promoción, respeto, protección y garantía del derecho a la alimentación;
- IV. Coordinar los esfuerzos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales, así como de la ciudadanía y el sector social para la realización de acciones dirigidas a la promoción, respeto, protección y garantía del derecho a la



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

alimentación, a través de los instrumentos de política previstos por esta Ley y los demás que de ella deriven, y

- V. Promover la concurrencia, vinculación y coherencia de los programas, acciones y políticas del gobierno federal, de las entidades federativas y de los municipios, en relación con la Estrategia Nacional de Alimentación.

Artículo 58. El SINSAMAC tendrá las siguientes facultades:

- I. Analizar, monitorear y opinar sobre el proceso de implementación de la Estrategia Nacional de Alimentación y el Programa Especial del Sistema Agroalimentario;
- II. Analizar la Política Nacional Alimentaria y la generación de programas alimentarios desde una perspectiva nacional, transversal e intersectorial;
- III. Opinar sobre la fijación de los precios de los alimentos nutritivos y de calidad, sobre todo de aquellos que integran las canastas normativas regionales, a efecto de potenciar un consumo diario suficiente;
- IV. Generar planes y protocolos de acción, en coordinación con el Sistema Nacional de Protección Civil, en caso de Declaratoria de actuación en situaciones de emergencia que afecte a más de una entidad federativa;
- V. Garantizar la evaluación objetiva e imparcial del sistema agroalimentario, y
- VI. Las demás que le confiera la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones que de ella deriven.

Artículo 59. El SINSAMAC estará organizado en los tres niveles de gobierno, creando y fortaleciendo instancias de coordinación, articulación, concertación y de participación social y privada, que garanticen el derecho a la alimentación adecuada en el marco de la soberanía y seguridad alimentaria. Estará integrado por:

- I. Una persona titular, que recae en la persona titular del Ejecutivo Federal;
- II. Una Dirección, que será ejercida por la persona titular de la Secretaría de Salud;
- III. Un Consejo Intersectorial Nacional;
- IV. Consejos Intersectoriales Estatales y de la Ciudad de México;
- V. Consejos Intersectoriales Municipales y de las Demarcaciones Territoriales; Comités de Alimentación, y
- VI. Los demás entes e instancias de participación social y privada cuyo objeto sea compatible con el objeto del SINSAMAC y se encuentren libres de conflicto de Interés.



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

En el SINSAMAC podrán participar todas aquellas instituciones que quisieren contribuir en la construcción de un sistema agroalimentario saludable, justo, sostenible y competitivo, previa solicitud al Secretariado Técnico, quien revisará y dará trámite a la solicitud acorde con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

La participación en cualquiera de los órganos del SINSAMAC, incluyendo el Secretariado Técnico, es honorífica por lo que los integrantes no tendrán derecho a remuneración alguna por las funciones que desempeñen en dicho sistema.

Capítulo II

Del Consejo Intersectorial Nacional

Artículo 60. El Consejo Intersectorial Nacional será presidido directamente por la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, quien podrá delegar esta función en la Dirección del SINSAMAC, y se integrará con el fin de asegurar la discusión y atención transversal de políticas públicas en la materia. Los cargos de las personas que lo integran son honoríficos, por lo que los integrantes no tendrán derecho a remuneración alguna por las funciones que desempeñen en dicho Consejo.

Artículo 61. El Consejo Intersectorial Nacional se integrará por:

- I. Secretaría de Salud;
- II. Instituto Mexicano del Seguro Social;
- III. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- IV. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;
- V. Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;
- VI. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- VII. Secretaría de Educación Pública;
- VIII. Secretaría de Economía;
- IX. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;
- X. Secretaría de Bienestar;
- XI. Secretaría de Gobernación;
- XII. Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- XIII. Secretaría de Relaciones Exteriores;
- XIV. El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, y
- XV. Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías.

Cada secretaría participante deberá designar a una de sus unidades administrativas, por lo menos a nivel de dirección general, como la encargada de coordinar y dar seguimiento permanente a los trabajos del Consejo. Además, contará, de manera permanente, con representantes del



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

sector social, incluidos la sociedad civil, la academia y personas expertas en la materia. Los cargos de estos representantes serán de carácter honorífico y podrán nombrar suplentes de un nivel jerárquico inmediato inferior.

El Consejo Intersectorial Nacional podrá convocar a otras dependencias y entidades gubernamentales; de los Poderes Legislativo y Judicial; de los órganos constitucionalmente autónomos; de las entidades federativas; de los municipios y demarcaciones territoriales, así como a representantes de los sectores social y privado a participar en sus trabajos cuando se consideren temas relacionados con el ámbito de su competencia.

Artículo 62. El Consejo Intersectorial Nacional tendrá las siguientes facultades:

- I. Integrar la participación de los sectores público, social y privado en la definición e instrumentación de políticas para la promoción, respeto, protección y garantía del derecho a la alimentación;
- II. Desarrollar la política del sistema agroalimentario mexicano y la difusión y promoción de la misma;
- III. Nombrar a una Junta Directiva que fungirá como órgano responsable de la ejecución y seguimiento de los acuerdos del Consejo Intersectorial Nacional;
- IV. Analizar, definir y acordar la Política Nacional Alimentaria y la generación de programas alimentarios desde una perspectiva transversal e intersectorial;
- V. Coordinar los esfuerzos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales, para la realización de acciones para la promoción, respeto, protección y garantía del derecho a la alimentación, a través de los instrumentos de política previstos por esta Ley y los demás que de ella deriven;
- VI. Establecer los lineamientos y acuerdos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción anterior;
- VII. Diseñar los mecanismos de funcionamiento, operación y monitoreo del sistema agroalimentario, mismos que se establecerán en el Reglamento que para tal efecto se expida;
- VIII. Establecer las bases y mecanismos para la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas, acciones e inversiones del gobierno federal, de las entidades federativas, de los municipios y demarcaciones territoriales, en función de la Estrategia Nacional de Alimentación y el Programa Especial del Sistema Agroalimentario;
- IX. Generar planes y protocolos de acción, en coordinación con el Sistema Nacional de Protección Civil, en caso de Declaratoria de actuación en



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

situaciones de emergencia que afecte a más de una entidad federativa;

- X. Promover el apoyo técnico de calidad a los gobiernos locales, municipales y de las demarcaciones territoriales, así como a la población en general que se encuentre interesada en participar en la cadena productiva de alimentos, especialmente de aquellos constitutivos de las canastas normativas, así como de cualquier otro alimento adecuado que no contradiga la canasta normativa y esté sustentado en la canasta regional;
- XI. Garantizar la evaluación objetiva del sistema alimentario;
- XII. Analizar, monitorear y proponer los ajustes necesarios al proceso de implementación de la Estrategia Nacional de Alimentación y el Programa Especial del Sistema Agroalimentario;
- XIII. Participar en el posicionamiento nacional ante los foros y organismos internacionales sobre alimentación, y
- XIV. Las demás que le confiera la presente Ley, sus reglamentos y otras disposiciones jurídicas que de ella deriven.

Artículo 63. La Dirección del SINSAMAC será responsable de la coordinación general del Consejo Intersectorial Nacional y de proponer su reglamento de trabajo.

Para su funcionamiento, el Consejo Intersectorial Nacional estará integrado por una Junta Directiva, un Secretariado Técnico y las Comisiones de Trabajo y Comités Técnicos.

La Dirección del SINSAMAC podrá delegar la coordinación general del Consejo Intersectorial Nacional, si se actualizan los siguientes supuestos:

- I. La Junta Directiva solicite el cambio, y
- II. Otra Secretaría de Estado acepte asumir la coordinación general del Consejo.

Artículo 64. El Consejo Intersectorial Nacional deberá reunirse de manera ordinaria por lo menos dos veces al año bajo convocatoria de la persona titular del SINSAMAC o de la persona titular de la Dirección de este, quienes también podrán convocar al Consejo a reuniones extraordinarias, cuando así se estime necesario.

El Consejo Intersectorial Nacional sesionará y tomará sus acuerdos necesarios en los términos de su reglamento interno.

Sección primera

De la Junta Directiva del Consejo Intersectorial Nacional

Artículo 65. La Junta Directiva es el órgano del Consejo Intersectorial Nacional responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

integrantes del SINSAMAC, incluidos los consejos intersectoriales de las entidades federativas y de los municipios y demarcaciones territoriales.

La Junta Directiva estará presidida por la persona que ocupe la dirección del SINSAMAC, quien propondrá su reglamento o lineamientos de trabajo.

La Junta Directiva deberá, como mínimo, tener participación de una persona representante de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y una persona representante de la Secretaría de Salud. En todo caso, las personas representantes de las secretarías participantes deberán contar con, al menos, nivel de dirección general o equivalente, de las unidades administrativas encargadas de coordinar y dar seguimiento permanente a los trabajos del Consejo Intersectorial Nacional.

Cada uno de los integrantes de la Junta Directiva podrá designar extraordinariamente a un suplente que lo sustituirá en sus ausencias temporales.

Artículo 66. La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades:

- I. Dar seguimiento y supervisar la política del sistema agroalimentario;
- II. Coordinar, dirigir y supervisar los trabajos del Consejo Intersectorial Nacional, y asumir su representación en eventos relacionados con las actividades de este;
- III. Convocar por medio del Secretariado Técnico a sesiones;
- IV. Dar seguimiento a los acuerdos del Consejo Intersectorial Nacional e informar a sus integrantes al respecto;
- V. Aprobar la formación, cierre o fusión de Comisiones de Trabajo y Comités Técnicos necesarios para su funcionamiento;
- VI. Proponer la formulación y adopción de las políticas, estrategias y acciones necesarias para el cumplimiento de los fines del Consejo Intersectorial Nacional;
- VII. Proponer el programa anual del trabajo del Consejo Intersectorial Nacional y presentar el informe anual de actividades;
- VIII. Reconocer a los integrantes miembros del sector social y privado para su participación en el Consejo Intersectorial Nacional;
- IX. Suscribir los memorandos de entendimiento y demás documentos que pudieran contribuir a un mejor desempeño de las funciones del Consejo Intersectorial Nacional, y
- X. Las demás que se determinen en el reglamento interno del Consejo Intersectorial Nacional.

Sección segunda
Del Secretariado Técnico del Consejo Intersectorial Nacional



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

Artículo 67. El Consejo Intersecretarial Nacional contará con un Secretariado Técnico, el cual será el órgano que servirá como enlace intersectorial con las diferentes dependencias y entidades públicas, así como representantes del sector social y privado.

El secretariado Técnico tendrá las siguientes facultades:

- I. Apoyar a la coordinación general del Consejo Intersectorial Nacional para la emisión del reglamento de funcionamiento del Consejo y de la Junta Directiva;
- II. Servir de enlace entre la Junta Directiva, las Comisiones de Trabajo, los Comités Técnicos, el Consejo Intersectorial Nacional y otras partes interesadas para la articulación del sistema agroalimentario mexicano;
- III. Organizar las sesiones del Consejo Intersectorial Nacional, previo acuerdo de la Junta Directiva;
- IV. Proponer o recibir propuestas de nuevas Comisiones de Trabajo y Comités Técnicos, para su presentación a la Junta Directiva;
- V. Emitir las convocatorias para las sesiones del Consejo Intersectorial Nacional previo acuerdo de su Junta Directiva;
- VI. Llevar el registro y control de las actas, acuerdos y toda la documentación relativa al funcionamiento del Consejo Intersectorial Nacional;
- VII. Preparar el informe anual de resultados y rendición de cuentas del Consejo Intersectorial Nacional, la presentación del mismo a la Junta Directiva y apoyar a la coordinación general del Consejo en la publicación de dicho informe;
- VIII. Coordinar el trabajo de las diferentes Coordinaciones de trabajo, y
- IX. Las demás que señale el reglamento interno del Consejo Intersectorial Nacional.

Sección tercera

De las Comisiones de Trabajo y Comités Técnicos

Artículo 68. Las Comisiones de Trabajo serán los grupos de trabajo del Consejo Intersecretarial Nacional encargados de realizar trabajos de investigación y de propuestas, con objetivos específicos que contribuyan a lograr un sistema agroalimentario saludable, justo, sostenible y competitivo. Las Comisiones tendrán un coordinador y podrán estar conformadas por representantes de los sectores público y social.

Artículo 69. El Consejo Intersectorial Nacional contará, por lo menos, con las siguientes comisiones de trabajo:

- I. Comisión de trabajo para la Estrategia Nacional de Alimentación;
- II. Comisión de trabajo para la Regulación del Sistema Agroalimentario, y



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

III. Las demás que sean propuestas a la Junta Directiva y aprobadas por la misma.

Artículo 70. Los Comités de Técnicos serán los grupos de especialistas y personas expertas en diversas materias que ayudarán tanto al Consejo Intersecretarial Nacional, como a los órganos que lo conforman en el cumplimiento de objetivos específicos. Se deberá conformar al menos el Comité de Prevención de Conflicto de Interés.

Capítulo III

De los Consejos Intersectoriales Estatales y de la Ciudad de México

Artículo 71. En cada entidad federativa se crearán Consejos Intersectoriales Estatales o de la Ciudad de México. Las decisiones de la política del sistema alimentario en las entidades federativas serán acordadas, implementadas, supervisadas y evaluadas al interior de estos Consejos.

Los cargos de estos representantes serán de carácter honorífico.

Artículo 72. Las leyes de las entidades federativas determinarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Consejos Intersectoriales Estatales o de la Ciudad de México, atendiendo a las siguientes bases:

- I. Deberán contar con una integración y atribuciones equivalentes a las que esta Ley otorga al Consejo Intersectorial Nacional, según su competencia;
- II. Deberán garantizar e incluir en su integración a miembros del sector social y de los Comités de Alimentación, y
- III. Las recomendaciones, políticas públicas e informes que emitan deberán enviarse al Secretariado Técnico del Consejo Intersectorial Nacional para su seguimiento.

Capítulo IV

De los Consejos Intersectoriales Municipales y de Demarcación Territorial

Artículo 73. Por cada municipio o demarcación territorial, habrá un Consejo de Alimentación Municipal o de Demarcación Territorial. Serán las instancias de discusión pública en las que cualquier persona estará en posibilidades de realizar propuesta, opinar, formular dudas o participar en las decisiones que se tomen en beneficio de la mejora en el ejercicio del Derecho a la Alimentación Adecuada en la localidad.

Estos Consejos estarán integrados por funcionarios de los Ayuntamientos o Alcaldías y por las personas físicas, entes e instancias de participación social, los lineamientos que determine el SINSAMAC y se encuentren libres de conflicto de interés. En caso de tener Comités de Alimentación al interior del municipio o de la demarcación territorial correspondiente, los presidentes de



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

dichos Comités deberán ser parte de los Consejos Intersectoriales Municipales o de Demarcación Territorial.

Las reglas de organización y funcionamiento interno serán determinadas por acuerdo de los propios Consejos.

Artículo 74. Son obligaciones de los Consejos Intersectoriales Municipales y de Demarcación Territorial:

- I. Proporcionar la información, en el ámbito de su competencia, que nutra los portales electrónicos del SINSAMAC para consulta, diagnóstico y evaluación;
- II. Hacer públicos los resultados enfocados al cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, en sus respectivos ámbitos de competencia;
- III. Analizar la información correspondiente del municipio o demarcación territorial en la plataforma del SINSAMAC, para mejorar la toma de decisiones;
- IV. Representar los intereses legítimos de la población en el municipio o demarcación territorial ante los Consejos Intersectoriales Estatales, ante el Consejo Intersectorial Nacional o ante cualquier autoridad del Estado;
- V. Vigilar, en el ámbito de sus competencias, el cumplimiento de los objetivos de la Estrategia Nacional de Alimentación y del Programa Especial del Sistema Agroalimentario, y
- VI. Las demás establecidas en la presente Ley, su reglamento, o en la respectiva legislación estatal.

TÍTULO SEXTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 75. Todas las personas tienen derecho a participar en el apoyo a las acciones del Estado para garantizar el derecho a la alimentación adecuada.

Las autoridades de los tres niveles de gobierno deberán tomar las medidas necesarias, en el ámbito de sus respectivas competencias, para promover y asegurar la participación de las comunidades, organizaciones de la sociedad civil y personas interesadas a título individual en las acciones públicas para garantizar el derecho a la alimentación adecuada.

Lo anterior, por medio del diseño, implementación y acompañamiento de los mecanismos institucionalizados de participación ciudadana denominados Comités de Alimentación.



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

Artículo 76. Los Comités de Alimentación podrán constituirse con el objeto de incidir en la producción, la distribución o el consumo final de alimentos o en cualquier otro elemento de las cadenas alimentarias.

Capítulo II

De los Comités de Alimentación

Artículo 77. Se reconoce a los Comités de Alimentación como uno de los medios esenciales de participación social a nivel local, los cuales deberán ser de carácter honorífico y avalados por el Comité de Prevención de Conflicto de Interés del Consejo Intersectorial Nacional. El número de Comités en cada localidad no podrá ser restringido.

Artículo 78. Para constituir un Comité de Alimentación, al menos uno de sus miembros deberá tomar una capacitación sobre sistemas alimentarios, prácticas alimentarias y nutrición, bien sea de forma presencial o virtual, y en los términos que establezca la Dirección del SINSAMAC.

Artículo 79. La constitución del Comité de Alimentación se realizará mediante una asamblea general pública que celebren los interesados, en la que se elegirá democráticamente a un presidente bajo los mecanismos específicos determinados por sus propios miembros.

Artículo 80. La presidencia del Comité de Alimentación solicitará al Consejo Intersectorial Municipal o de la Demarcación Territorial el registro del Comité, el cual lo realizará en la plataforma para este fin. El presidente del Comité de Alimentación deberá brindar, preferentemente, un correo electrónico para recibir la notificación de registro del Comité.

Artículo 81. El Secretariado Técnico del Consejo Intersecretarial Nacional verificará posibles inconsistencias en el registro de los Comités de Alimentación y notificará de las mismas a los Consejos Intersectoriales Municipales o de las Demarcaciones Territoriales.

Artículo 82. Son facultades de los Comités de Alimentación:

- I. Diagnosticar problemas y oportunidades, planear y ejecutar acciones organizadas, así como realizar el monitoreo y evaluación de estas para la mejora continua del ejercicio del derecho a la alimentación adecuada de sus miembros o de terceros. En esta tarea podrán coordinarse con otros Comités, con los Consejos Intersectorial Municipal o de Demarcación Territorial, Estatal o el Nacional, así como con la sociedad civil en general o con las diversas autoridades municipales, estatales o federales;
- II. Vigilar las acciones u omisiones de las autoridades municipales o de las demarcaciones territoriales, que afecten el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada de sus miembros o de terceros, y



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

III. Las demás establecidas en la presente Ley.

Artículo 83. La disolución de un Comité de Alimentación, deberá ser informada por cualquiera de los miembros que hayan formado parte de este, al Consejo Intersectorial Municipal o de Demarcación Territorial que corresponda para los efectos conducentes.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA PLANEACIÓN

Capítulo I

De la Política Nacional Alimentaria

Artículo 84. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la federación, en los términos de la Ley de Planeación, establecerán, dentro del Plan Nacional de Desarrollo, los ejes generales de la Política Nacional Alimentaria que sentarán las bases del Programa Especial del Sistema Agroalimentario en consonancia con la Estrategia Nacional de Alimentación, para lograr el objetivo de que el sistema agroalimentario, desde la producción hasta el consumo, contribuya a hacer efectivo el ejercicio del Derecho a la Alimentación Adecuada, en todas sus dimensiones, incluidas la producción, distribución y consumo.

Artículo 85. La Política Nacional Alimentaria deberá contar con un enfoque de derechos humanos y se basará en los principios de congruencia, consistencia y coordinación social e intergubernamental, además de aquellos establecidos en el artículo 5 de la presente Ley.

Las acciones establecidas de conformidad con los principios referidos en el párrafo anterior deberán ser adecuadas para cumplir los objetivos establecidos y avanzar en la resolución de los problemas identificados en las distintas partes del país, atendiendo a sus particularidades con un enfoque de corto, mediano y largo plazo.

Artículo 86. En la formulación de la Política Nacional Alimentaria se considerarán los siguientes objetivos:

- I. El acceso al consumo de alimentos adecuados;
- II. La efectividad de los sistemas de distribución de alimentos;
- III. El fortalecimiento sostenible de la base productiva de alimentos;
- IV. La reserva de alimentos frente a situaciones de emergencia;
- V. Los mecanismos de coordinación y colaboración sectorial e interinstitucional, así como de supervisión y evaluación;
- VI. La atención de personas o grupos de atención prioritaria, con perspectiva de género y enfoque intercultural;
- VII. La promoción y el apoyo a la participación social, y



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

VIII. La interrelación de programas, mecanismos y acciones para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Artículo 87. La Política Nacional Alimentaria incluirá, además, las siguientes acciones:

- I.** Sistematizar las políticas, planes, programas o acciones, orientados a hacer efectivo el derecho a la alimentación adecuada a nivel federal;
- II.** Investigar y difundir permanentemente los temas relacionados con el derecho a la alimentación adecuada, desde un enfoque objetivo, multidisciplinario e interdisciplinario, y
- III.** Realizar una evaluación permanente, oportuna, interna y externa, de su impacto.

Para efectos de la fracción I de este artículo, la Dirección del SINSAMAC, podrá requerir a los poderes ejecutivos de las entidades federativas la información que considere necesaria sobre sus respectivas políticas, planes, programas o acciones, sean presentes o pasadas.

La población interesada también podrá registrar, en la plataforma del SINSAMAC, las iniciativas que hayan implementado en su localidad o región, describiendo sus fortalezas, retos de implementación y debilidades.

Artículo 88. El Consejo Intersectorial Nacional establecerá, con apoyo de instituciones académicas o públicas especializadas, indicadores de impacto, resultado y proceso de las políticas alimentarias a nivel nacional y local, con el fin de detectar problemas sistemáticos o casos de éxito en la implementación de estas políticas, con base en el Plan Nacional de Desarrollo y la Estrategia Nacional de Alimentación.

Capítulo II

De la Estrategia Nacional de Alimentación y Programa Especial del Sistema Agroalimentario

Artículo 89. La Estrategia Nacional de Alimentación constituye el instrumento rector de la Política Nacional Alimentaria en el mediano y largo plazo para transitar hacia un sistema agroalimentario saludable, justo, sostenible y competitivo.

Artículo 90. El Programa Especial del Sistema Agroalimentario establecerá los objetivos, estrategias, acciones y metas a corto plazo, de acuerdo con la Estrategia Nacional de Alimentación, para lograr un sistema agroalimentario saludable, justo, sostenible y competitivo mediante la definición de prioridades en materia de promoción y consumo de alimentos, distribución de alimentos, producción alimentaria y emergencias alimentarias, así como la asignación de responsabilidades, tiempos de ejecución, coordinación de acciones y resultados y estimación de costos, todo ello, de conformidad con



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

el Plan Nacional de Desarrollo y sujeto a los recursos aprobados expresamente para esos fines en los respectivos presupuestos de egresos de las autoridades responsables.

Artículo 91. La Secretaría de Salud, en coordinación **con** la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, diseñará y propondrá ante el SINSAMAC, la Estrategia Nacional de Alimentación y el Programa Especial del Sistema Alimentario. Para el logro de este objetivo se promoverá la participación y colaboración de los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y demarcaciones territoriales, además de los Consejos intersectoriales de los tres niveles de gobierno, así como de otros representantes de los sectores social y privado.

Artículo 92. El Programa Especial del Sistema Agroalimentario se sustentará en un enfoque de derechos humanos orientado por los principios a que se refiere el artículo 5 de esta Ley y su elaboración deberá prever mecanismos de coordinación entre los distintos órdenes de gobierno y los sectores social y privado. Considerará además las particularidades de las distintas regiones del país.

Capítulo III

Coordinación interestatal

Artículo 93. La persona titular del SINSAMAC y su Dirección se reunirán por lo menos una vez al año con las personas titulares de los Poderes Ejecutivos locales, a convocatoria de cualquiera de ellos, para la discusión de problemas alimentarios, así como para el desarrollo, ejecución, supervisión y valoración de políticas agroalimentarias nacionales y regionales. El reglamento de esta Ley determinará la forma y condiciones en que se convocaran y desarrollaran estas reuniones.

En estas reuniones, se tratarán los avances que se han tenido en materia de ejercicio del derecho a la alimentación adecuada, los retos a superar, los problemas detectados y las posibles soluciones para generar acuerdos de cooperación interestatal que resulten convenientes para mejorar el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada de la población en general.

Artículo 94. Las entidades federativas desarrollarán las legislaciones pertinentes para garantizar el Derecho a la Alimentación Adecuada, en todas sus dimensiones, incluidas la producción, distribución y consumo.

Las personas titulares del Poder Ejecutivo de las entidades federativas determinarán, en sus Planes Estatales de Desarrollo o planes análogos, y en el ámbito de las responsabilidades de sus Comisiones Intersectoriales, los ejes generales de las políticas alimentarias estatales desde los cuales se establecerán las bases para lograr el objetivo de hacer efectivo el derecho



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

a la alimentación adecuada de las personas en la entidad. Estos ejes no deberán ser contradictorios con los fijados en el Programa Especial del Sistema Agroalimentario y tendrán objetivos a corto, mediano y largo plazo. Para efectos del párrafo anterior, las entidades federativas contarán con la coadyuvancia del Consejo Intersectorial Estatal o de la Ciudad de México que corresponda, así como de las personas expertas independientes, funcionarios de organizaciones nacionales o internacionales especializadas en el tema, y de los demás participantes de la sociedad civil que se consideren apropiados para el logro de los objetivos en materia de alimentación adecuada.

Artículo 95. Las políticas agroalimentarias de las entidades federativas se basarán en el respeto a las propuestas y acciones de las comunidades y, particularmente, de los órganos de participación social establecidos para tal efecto, siempre que no sean contrarias a los derechos humanos.

Artículo 96. Los gobiernos de los municipios y de las demarcaciones territoriales, precisarán en sus respectivos planes municipales de desarrollo o planes análogos, los ejes generales de las políticas alimentarias del municipio o demarcación territorial, desde los cuales se establecerán las bases para lograr el objetivo de hacer efectivo el derecho a la alimentación adecuada. Estos ejes no deberán ser contradictorios con la Estrategia Nacional de Alimentación y el Programa Especial del Sistema Agroalimentario, así como el de su respectiva entidad federativa y deberán contar con objetivos a corto, mediano y largo plazo.

Para efectos del párrafo anterior, los municipios o demarcaciones contarán con la coadyuvancia del Consejo Intersectorial Municipal o de Demarcación territorial que corresponda y con los demás participantes de la sociedad civil, personas expertas independientes, o funcionarios de organizaciones nacionales o internacionales especializadas en el tema que se consideren apropiados.

TÍTULO OCTAVO DE LAS EMERGENCIAS ALIMENTARIAS

Capítulo I

De la declaratoria de actuación para la seguridad alimentaria en situaciones de emergencia

Artículo 97. Se considera emergencia alimentaria para los efectos de esta Ley, cuando, en uno o varios municipios, demarcaciones territoriales o entidades federativas, la población se ve impedida de hacer efectivo el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada por los efectos de fenómenos naturales o antropogénicos que afecten de forma generalizada



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

el acceso, la producción o el abasto regular de alimentos o provoquen alzas o fuertes inestabilidades en los precios de los productos que conforman las canastas normativas y otros alimentos adecuados esenciales de la canasta regional.

Artículo 98. Se considera emergencia en la producción cuando, en uno o varios municipios, demarcaciones territoriales o entidades federativas, exista desabasto de semillas o incapacidad de los productores para contar con ellas de manera suficiente para realizar la siembra en la superficie acostumbrada de los cultivos de la canasta normativa. La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, por conducto del área competente, deberá hacer la declaración cuando exista un desabasto grave de este insumo.

Artículo 99. El Poder Ejecutivo, en los tres niveles de gobierno, emitirá la declaratoria de actuación para la seguridad alimentaria en situaciones de emergencia en coordinación con el SINSAMAC y el Sistema Nacional de Protección Civil, según sea el caso, y establecerá de manera coordinada con estas instancias, las acciones, mecanismos y estrategias que se deben adoptar para contener, mitigar y afrontar de manera inmediata una situación de emergencia, tendiente a fomentar la recuperación y el desarrollo de la capacidad local para satisfacer las necesidades alimentarias actuales y futuras en el ámbito de sus respectivas competencias y acorde a las disposiciones normativas aplicables. Las erogaciones que, en su caso, se realicen se sujetarán a los recursos aprobados en los respectivos presupuestos de egresos de las autoridades responsables de los tres órdenes de gobierno.

Las personas integrantes del Consejo Intersectorial Nacional o los Consejos Intersectoriales Estatales o de la Ciudad de México, podrán solicitar a la Junta Directiva del SINSAMAC, de manera fundada y motivada, que se emita declaratoria de emergencia alimentaria en un ámbito territorial determinado. Previo análisis sobre su procedencia, esta solicitud se turnará al Poder Ejecutivo correspondiente para su resolución.

Artículo 100. Es facultad de los Consejos Intersectoriales Municipales y de Demarcación Territorial, solicitar, por conducto del Consejo Intersectorial que el Poder Ejecutivo emita la declaratoria de emergencia alimentaria correspondiente.

Artículo 101. La declaratoria de actuación se emitirá mediante Decreto, el cual será publicado por los respectivos órganos de difusión oficial. La declaratoria de emergencia alimentaria especificará, por lo menos, lo siguiente:



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

- I. La descripción del fenómeno o fenómenos que motivan la declaratoria;
- II. La forma y el alcance en que dichos fenómenos afectan el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada;
- III. La estimación y caracterización de la población afectada con datos desagregados por sexo, edad y etnia;
- IV. Estimación inicial de necesidades de alimentos de la población afectada, teniendo en cuenta las características demográficas;
- V. Las instancias responsables de dar respuesta a la emergencia por tipo de alcance territorial;
- VI. La vigencia de la declaratoria de actuación para la seguridad alimentaria en situaciones de emergencia conforme al plan de trabajo y acciones posteriores;
- VII. La ruta de trabajo para afrontar la inseguridad alimentaria durante y después de la emergencia;
- VIII. Los objetivos concretos de cada actuación adoptada;
- IX. El alcance territorial, especificando el nombre de las demarcaciones territoriales o municipios afectados y la vigencia temporal de la declaratoria de actuación para la seguridad alimentaria en situaciones de emergencia, en cada uno de ellos;
- X. Los mecanismos de colaboración especificando las instancias gubernamentales o actores que participan, así como su grado de responsabilidad durante los protocolos de actuación para la seguridad alimentaria en situaciones de emergencia;
- XI. Los recursos que, en su caso, se destinen para atender la emergencia de seguridad alimentaria, lo cual se sujetará a los recursos aprobados en los respectivos presupuestos de egresos de las autoridades responsables de los tres órdenes de gobierno, así como determinar el apoyo que se requerirá por parte de otras autoridades o de los miembros de la sociedad civil, con base en las necesidades de alimentos y las características de la población;
- XII. Las metas e indicadores que permitan monitorear el resultado de las acciones para la seguridad alimentaria y nutricional de la población atendida de manera sostenida durante la emergencia, y
- XIII. En el decreto de declaratoria de actuación se especificarán las acciones que se destinarán para hacer frente al desabasto de semillas y renovación de la reserva, así como los apoyos que se requieran por parte de otras autoridades o de los miembros de la sociedad civil, con el propósito de recuperar las actividades productivas lo antes posible.



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

Artículo 102. Durante la declaratoria por situación de emergencia, la autoridad que la declara deberá, en el ámbito de su competencia, establecer al menos las siguientes acciones:

- I. Elaborar un plan de respuesta y atención inmediata a la emergencia;
- II. Realizar los inventarios de los recursos alimentarios disponibles en los almacenes de la localidad correspondiente, de manera periódica y sistemática, y asegurar su renovación, a fin de calcular la forma en que se deberá racionar su consumo a corto y mediano plazo, entre la población afectada, asegurándose que en ningún caso haya descomposición de los productos de las reservas estratégicas;
- III. Ejecutar las acciones a que se refiere la fracción IV del artículo 104 de esta Ley, apegándose estrictamente a lo dispuesto en la declaratoria de actuación;
- IV. Convocar, cuando no se hallen ya reunidos, a los consejos alimentarios para apoyar e intervenir en lo que sea necesario, en el marco de sus funciones;
- V. Solicitar, en su caso, el apoyo subsidiario de otras autoridades, organismos internacionales y de la sociedad civil en general, los insumos necesarios de acuerdo con el plan de atención y respuesta;
- VI. Establecer y coordinar, con el apoyo de los consejos alimentarios, puntos de distribución de alimentos para consumo inmediato;
- VII. Promover y proteger la lactancia materna y la alimentación adecuada para la niñez y madres lactantes, con especial énfasis en la alimentación de los niñas y niños entre 6 y 24 meses, así como alertar sobre el consumo de bebidas azucaradas y fórmulas lácteas infantiles;
- VIII. En la emergencia alimentaria se priorizará a las niñas y niños, así como a otros grupos de atención prioritaria que requieran una protección especial para garantizar la seguridad alimentaria de acuerdo con sus necesidades fisiológicas, y
- IX. En caso de habilitar refugios temporales para la atención de la población afectada se garantizarán espacios seguros para la lactancia y comedores comunitarios en coordinación con el Sistema Nacional de Protección Civil.

En caso de que los planes a los que se refiere la fracción I de este mismo artículo se hayan tenido que modificar con respecto a lo originalmente establecido en la declaratoria de actuación, se dejará constancia pública y escrita de todas las modificaciones realizadas y las razones que las motivaron, dando aviso de inmediato a las instancias superiores correspondientes.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

Artículo 103. La autoridad que declare la emergencia alimentaria será responsable de la administración y rendición de cuentas de los recursos que sean destinados para su atención durante la vigencia de la declaratoria. Todo ello, respetando el principio de transparencia y máxima publicidad.

Capítulo II

De la conclusión de la emergencia y su prevención

Artículo 104. Concluida la emergencia alimentaria, la autoridad que la declaró elaborará un informe público pormenorizado de los problemas enfrentados, las acciones realizadas, los resultados, las recomendaciones, los recursos empleados y las personas atendidas.

Este informe se presentará en un plazo no mayor a sesenta días naturales desde que finaliza la emergencia. El informe será entregado a los órganos de fiscalización, a los institutos de transparencia y acceso a la información pública respectivos y a los consejos alimentarios que correspondan.

En su caso, la información deberá incluirse en el Portal de Transparencia Presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 105. Los gobiernos municipales, de las demarcaciones territoriales, de las entidades federativas y el federal deberán elaborar, de forma individual o coordinada y con el apoyo del Sistema Nacional de Protección Civil, los programas de prevención de emergencias alimentarias, a partir de los riesgos que sean previsibles en sus respectivos territorios, así como protocolos de actuación que entrarán en operación al momento de decretarse un estado de emergencia alimentaria.

Las personas que cuenten con conocimientos especiales e información que puedan servir para prevenir o atender emergencias alimentarias tendrán el deber ciudadano de comunicarlos a las autoridades correspondientes. Dichas autoridades tienen la obligación de atenderlos y valorarlos.

TÍTULO NOVENO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo único

Infracciones y sanciones administrativas

Artículo 106. Se consideran infracciones a la presente Ley, los actos u omisiones que contravengan las obligaciones establecidas en esta Ley.

Artículo 107. Las infracciones administrativas a que se refiere este título o cualquier otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley y sean cometidas por servidores públicos, serán sancionadas ante la autoridad competente en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y sus similares locales aplicables.



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

Artículo 108. Las infracciones administrativas cometidas por personas físicas o morales que no revistan la calidad de servidores públicos serán sancionadas por las autoridades que resulten competentes de conformidad con las normas aplicables.

Artículo 109. La autoridad competente podrá imponer las siguientes sanciones:

- A) Las infracciones a las que se refieren los artículos 3, párrafos segundo y tercero; 9; 11; 13, segundo párrafo; 21, 27, 38 y 107 serán sancionadas con una multa de 50 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y
- B) Las infracciones a las que se refieren los artículos 22, 24, 29 y 35 serán sancionadas con una multa de 22,000 a 50,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como clausura temporal o definitiva, total o parcial.

La autoridad competente individualizará las sanciones considerando los siguientes criterios:

- I. La gravedad de la conducta constitutiva de la infracción;
- II. Los daños o perjuicios ocasionados por la conducta constitutiva de la infracción, y
- III. La reincidencia, en su caso, de la conducta constitutiva de la infracción. En caso de reincidencia, las multas podrán duplicarse, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada bajo los preceptos y parámetros previstos por esta Ley, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

Artículo 110. Las sanciones administrativas señaladas en esta Ley, tanto para servidores públicos como para particulares, son aplicables sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal de quienes incurran en ellas.

En caso de que existan hechos que pudieran ser constitutivos de algún delito, las autoridades estarán obligadas a realizar la denuncia penal correspondiente, coadyuvando en la investigación y aportando todos los elementos probatorios con los que cuente.

Artículo 111. Las legislaturas locales emitirán las disposiciones que estimen convenientes para determinar lo conducente respecto a las infracciones, procedimientos y órganos competentes que conocerán del incumplimiento de esta Ley.

Transitorios



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Dentro de los 180 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, la persona titular del Poder Ejecutivo Federal deberá emitir el Reglamento de la Ley que se expide.

El Reglamento deberá contemplar, al menos, las disposiciones necesarias para:

- I. La integración, instalación y funcionamiento del SINSAMAC;
- II. El adecuado ejercicio de las competencias que esta Ley confiere al SINSAMAC;
- III. Permitir que la autoridad competente determine el contenido de las canastas normativas;
- IV. La integración de los órganos y mecanismos de fiscalización, de transparencia y rendición de cuentas con los que contará el SINSAMAC;
- V. Permitir la constitución de las reservas estratégicas y el establecimiento de los programas para su operación, y
- VI. La adecuada instrumentación de los mecanismos de compras públicas y del programa de desarrollo de proveedores, a los que se refiere el artículo 37 de la Ley que se expide.

TERCERO. -Dentro de los 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor del Reglamento al que se refiere el artículo anterior, deberá instalarse el Consejo Intersectorial Nacional.

CUARTO. -Dentro de los 180 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Salud deberá publicar las Canastas Normativas a las que se hace referencia en la Ley que se expide y notificar a las instituciones correspondientes de la existencia de las mismas.

QUINTO. -Dentro de los 360 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones legislativas necesarias, para regular y desarrollar el ejercicio del derecho a la Alimentación Adecuada en sus respectivos ámbitos competenciales, de conformidad con lo establecido en este Decreto.



COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

SEXTO. – En el plazo de los 360 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el congreso de la Unión deberá realizar las reformas que sean necesarias para la armonización de la legislación federal con lo establecido en este Decreto.

SÉPTIMO. -Las obligaciones y erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán a los recursos aprobados expresamente para esos fines en los respectivos presupuestos de egresos de las autoridades responsables de los tres órdenes de gobiernos, por lo que no se autorizarán ampliaciones a su presupuesto para el ejercicio fiscal en curso y subsecuentes.

Dado Palacio Legislativo de San Lázaro a 13 de diciembre de 2023





Vigésima Novena Reunión Ordinaria de la Comisión de
Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia
Alimentaria.

LXV

Reporte Votación por Tema

NOMBRE TEMA 4.1.- Minuta con Proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Alimentación Adecuada y Sostenible. Remitida por la H. Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión.

INTEGRANTES Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria

Diputado	Posicion	Firma
 Ana Laura Sánchez Velázquez (PAN)	A favor	0DD51CC48E75324D6078FF0A8A3C9 4B2044A88A9F4503670BEEDADCC4 C7F3AF1BADBD822C7717355FE6A5 D62B9FF6F1062BA952D8B62EE9E96 8CC6317C1D6B3F
 Angélica Peña Martínez (PVEM)	A favor	638476408A6A3D01D50116246739E8 310CDCD640C46D0EEBC EE2312FD3 C2BDDE8E9A75D6A66302EBD0F9BD 4511E72D666918E60676F2AAF0469A 06BE5CD91918
 Antolín Guerrero Márquez (MORENA)	A favor	EAF8156396832C8217493D44A1D7 3F67C54E24046EE37CB919A9104F9 5EC875BA380C3423E8AD991073190 D910608254756F2BDCDEE2FAFD69 A4590EBB7CB81
 Arturo Bonifacio De la Garza Garza (MC)	A favor	898521B41D4D5B5557EFA75374BCE B2F3EA4F03AE5EBE511CC2F017836 296FAB2DA78AE5F617112BB64D5F2 3990C2FD9E96D0E71751D92F5F4DB E77D6F293B3E

Vigésima Novena Reunión Ordinaria de la Comisión de
Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia
Alimentaria.

LXV

NOMBRE TEMA 4.1.- Minuta con Proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Alimentación Adecuada y Sostenible. Remitida por la H. Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión.

INTEGRANTES Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria



Brianda Aurora Vázquez Álvarez

(MORENA)

A favor

28155AC9982A509CB3FB2A0530980
F9256982DDEFF1583446B85295694E
50A1EAE37CB47C5ED54400CFA4C1
CB509E9F61BA7E84F98AA74687113
A7FC1F0EDD03



Carlos Sánchez Barrios

(MORENA)

Ausentes

BFDBFF57955D7ADD190F761BAC80
ADD3CC59479CCF79E1E5C56E10F8
35778E60B670C714734995B4317AEB
7D863ADA6AEC6AA605345B5BDF501
D90F280CDE1850



Cecilia Márquez Alkadeh Cortes

(MORENA)

A favor

CA400B1BF8B159C3088410057A1C1
AAF63F490C8AD6264CE1E5223BE57
EA11734A4FCBD4BDE0F8336850F8D
908FB2FD9B86733D2A8BF135035A9
226A25055255



Ciria Yamile Salomón Durán

(PVEM)

A favor

5EDEC47CC565E07FAA7E86766A7
730FD2B4660D7AC4FBBDE87B3EA6
479EEE61975615A51DD99A393A49F
4E8CAE0FC50C08799C19206D5D9F2
E072A83E2A01A3



Claudia Tello Espinosa

(MORENA)

A favor

7149CAA873B9254867976AE70D9DA
57175B8BCB2B485881184073E4CB6
0B5ABD2AC3506C83D866F3C049E24
E7EDA20CC91F7F720509868185F68
7EC685C85FB0

Vigésima Novena Reunión Ordinaria de la Comisión de
Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia
Alimentaria.

LXV

NOMBRE TEMA 4.1 - Minuta con Proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Alimentación Adecuada y Sostenible. Remitida por la H. Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión.

INTEGRANTES Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria



Esteban Bautista Hernández

(MORENA)



Esther Mandujano Tinajero

(PAN)



Fabiola Rafael Dircio

(PRD)



Faustino Vidal Benavides

(MORENA)



Gustavo Macías Zambrano

(PAN)

A favor

4662B3ED95371DA163FB99FE00FD6
7A8796597A8A39B238C0CB9EBCF65
42EE218978A8F73C4DECE9D898A4F
CD0861FC4B576860910B3FEBCB9C
DDFFE78F76006

A favor

77129C8000B4D19C34DBA4A1460CE
1D84D2557BA8EDED193231DCE431
CEC0A1BD56973FD6BB20F7FDB0F3
839F1E32E47BF08C5C6CEC69C9BA
77FC2CD80EDE3E4

A favor

552EEB2B7EA299FDB310206DF9015
9466C0393AB146996B828698FC6820
2B6FB232DFE352E3CB5CBCB5CEC
C5B5666699A040F38C9C3DD1A2114
3A7F9EFBC76AC

A favor

20A61D3F2B3393D1883B2D65EC225
1D83FD59801AE207A44D07E4137DE
471D799FB11BBF76D8A903888D707
4F21A87DAF14FFA27879075A86B0D
E7D95BB2CD81

A favor

15B299A78C9AABE8927804AF535BC
39E3F1F698BEF52B7D975CD050141
48DE05B8B0766AA4EA3B7A48711BB
9EA989E1C7A0C2742552B7A1282BB
EFAC1F3A7767

Vigésima Novena Reunión Ordinaria de la Comisión de
Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia
Alimentaria.

LXV

NOMBRE TEMA 4.1.- Minuta con Proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Alimentación Adecuada y Sostenible. Remitida por la H. Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión.

INTEGRANTES Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria



Héctor Ireneo Mares Cossío

(MORENA)



Ismael Alfredo Hernández Deras

(PRI)



Javier Huerta Jurado

(MORENA)



Jesús Fernando García Hernández

(PT)



José Alejandro Aguilar López

(PT)

Ausentes

5937807B316FFC3A8FE3493753551F
80CED22926EDB2A684AB716E43E47
460EF5D9F785E74F2B8602C2BB83E
0584879A341264C7B912869BD3D899
A7D1606986

A favor

E7A07C75F505ADE2E0D1B62A97B85
B8CEFC67AFB4914F7F6FED2409390
BAA9E25F12F04A73DE420D95B9D12
9E26E4E83AFD5964C9559C53B5FB1
4DC48431A5E5

A favor

1DBEEB7F9A9A4601291EA5D1B445
CB35EECAEF5C06EDDD62ADD91C2
8B59ACA0161C377EBC21B9DCDAFC
10F090CC2479ED680CA5C491E8EE8
BD07A1E4292437EE

A favor

24029CBD2B886CDC3967C827AFE97
115CFCA79C35902446FF53A1536078
898990C10BD2B6E4075EE83EF651D
A66D42127A43A652D64989302C8052
32EEAC3F22

A favor

C7D40CC09B0EFBADE85B76213F3C
972C495C1212CE88ADA7913F4D33A
F8C4A33E5130F81095A43981DDDD7
633F1A3313346A01B06783B4DD6DF
03A77DF34FD88

Vigésima Novena Reunión Ordinaria de la Comisión de
Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia
Alimentaria.

LXV

NOMBRE TEMA 4.1.- Minuta con Proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Alimentación Adecuada y Sostenible. Remitida por la H. Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión.

INTEGRANTES Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria



José Antonio Gutiérrez Jardón

(PRI)

A favor

FE1A38FE8AC975F4D3768AAE8E1C
82B95CA41B01DA5A41A4A4A304CA8
9EA3E917245D5E10EA0C034766264
016C1613FAFE97F6AC99B02ADC34E
5B0FB4ED14336



Juan González Lima

(PVEM)

A favor

A987F64D6F89D5A23F35AD18695DF
4032A814934B8CEFD127B8CEE1E43
19A57386945CEB67352EECAB3931A
EC920A06F6A87B14B5069036D4AFC
472A8EEA8EBF



Luz Adriana Candelario Figueroa

(MORENA)

A favor

2E96A5AB26CB901F0A65A167E3FDB
B9402806BA0AE0E5718F3125376C45
5F90849C5CEDD35BA8CE9011A58E
C6243D70EC8BA8F55A7C504AC93A
FD6C93FD2D5F9

Ma Cristina Vargas Osnaya

(MORENA)

A favor

6C7148CA565C67FF7E716A5BCF2E7
6FC4905E9C24372ADF16E9C00E439
50CC455416B23C7D5EAE1EBBADD8
A8471FDEA04F59506A8BDF4315F1A
E99607D7173F4



Ma. de Jesús Aguirre Maldonado

(PRI)

A favor

44175461CEF1AFB105AC6553F810B
B36429691BDA4909B8F699CCDBF85
80614E45D1D4A3975E10CE69C351E
7F9628D87F037B58882231E3457301
1A235712F2E

Vigésima Novena Reunión Ordinaria de la Comisión de
Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia
Alimentaria.

LXV

NOMBRE TEMA	4.1. Minuta con Proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Alimentación Adecuada y Sostenible. Remitida por la H. Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión.
INTEGRANTES	Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria



Maximiano Barboza Llamas

(MORENA)



Nelida Ivonne Sabrina Díaz Tejeda

(PRI)



Nelly Maceda Carrera

(PT)



Otoniel García Montiel

(MORENA)



Pedro Sergio Peñaloza Pérez

(MORENA)

Ausentes

B8B5FF50961C94176704BBD500A7B
3177E638CFE88426AD125ACD21B2D
4B6B60BDDA827E6AE37791307309A
511E5AD126B1781489E0DD86B08C1
3522F5ABD602

A favor

E83EB6AD085307AF2DAA152119A88
7630F533EA5A5CB3184E9D8A12F12
D51D2F028EC063AA5A0BBFF9E3150
4C43128921872852958C1AC3CAECB
A65455F98DFA

Ausentes

D3C58CB47E09D6615CAF819EBB38
C7BACA70F8E7D57E1EBBC8EB345A
0A597BA25D0BF1D5768DC8DA5D15
6DBD5A3828CE43130D680627C0BA6
600FA58CD5115B7

Ausentes

1A5CD23A5ADB33211E5150AE93AD
507FAB5187231D254C9E70EAE4381
0106B5314629A4A5031FB3185F0F64
CB4146A9C3FA10532BAB75FF00C06
B992B39597D1

A favor

09F1FD4F254B785C6BEA7641C945C
023B258B09D1DABAD9DF4BD4D791
ED3DE348C69535D76315A18EAA228
EBC7C6554BF3B3A00627C2BD366E8
3B9A81258982D

Vigésima Novena Reunión Ordinaria de la Comisión de
Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia
Alimentaria.

LXV

NOMBRE TEMA 4.1.- Minuta con Proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Alimentación Adecuada y Sostenible. Remitida por la H. Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión.

INTEGRANTES Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria



Roberto Carlos López García

(PRI)

Ausentes

F49B63A69C34875F734D9A57F4E710
BC3ED51CCDE0702F8F236F7771725
15004C83CBBFF795C617E3B0D6B04
A033EA5854620F281EEA52B51FD52
E2A7CDFF4B2



Roberto Valenzuela Corral

(PAN)

A favor

2A6CAAD1CCC20B59D5FABDC96024
43AB863C4EF0C967EAEF184EEC7A
7FF86F1FD53DCF3886220D869800C
61096063EBE47E9804853BB4CC169
AB84756165B3EA



Rodrigo Sánchez Zepeda

(PAN)

A favor

4B510D39A0E1A74DE4F38C23B6581
75EAC943282B8AC4A4E93CADFD0A
9EDA759B534D714D22BDEA7649286
D40045F301E3297E23D244231D8764
8B7013181085



Sonia Rocha Acosta

(PAN)

Ausentes

C6C100488466DC368DC23E778183B
C4516418B85D3D5B2AB76B76273F0
5156F0AFE4D247D507CFCC4384C63
02C5354F7E37863ACF8E72D227C93
27F67319B515



Taygete Irisay Rodríguez González

(MC)

A favor

59EA94C95108B3925F86E8C52B04C
C296A0FEC2BE92B7AB25C79EE713
15866178A6C190508816E9AAD1C882
61EB9196C5D58127C4B237D763071
FD5857E224BE



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y
Autosuficiencia Alimentaria

Vigésima Novena Reunión Ordinaria de la Comisión de
Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia
Alimentaria.

LXV

NOMBRE TEMA 4.1.- Minuta con Proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Alimentación Adecuada y Sostenible. Remitida por la H. Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión.

INTEGRANTES Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria



Valentín Reyes López

(MORENA)



Vicente Javier Verástegui Ostos

(PAN)

A favor

778B041257C27D2153DDAEC3F1F7D
CE993470494ED803465C93DEBE099
9EA7AD71051DFAD1D91F32BD3D4D
679EBEA33BC5AB2F726A899C8F95F
766300E4C82E1

A favor

A11201E172C4F09958FC48B03DC36
DFD11C8942F2D3FB5965AA2A5A20
DD8985AF55CEE923E08A55D698BF9
0836F7AD7BB3D50DD106FB1FDAC8
44617BFBE31D56

Total 36

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES, DE LA COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO Y SOSTENIBILIDAD RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 34 Y 102 DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO EN MATERIA DE VEHICULOS HIBRIDOS Y ELÉCTRICOS.

COMISIÓN DE CAMBIO CLIMATICO Y SOSTENIBILIDAD

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Cambio Climático y Sostenibilidad de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el presente:

D I C T A M E N

METODOLOGÍA

La Comisión de Cambio Climático y Sostenibilidad encargada del análisis y dictamen de la Minuta en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado "**Antecedentes**", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la Minuta.

En el apartado "**Contenido de Minuta**", se exponen los objetivos y se hace una descripción de la Minuta en la que se resume su contenido, motivos y alcances.

En las "**Consideraciones**", los integrantes de la comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos por cada uno de los resolutivos planteados, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 03 de octubre de 2019, el Senador Víctor Oswaldo Fuentes Solís, integrante del Grupo Parlamentario **del Partido Acción Nacional**, presentó la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XIX al artículo 29 de la Ley General de Cambio Climático.

2. Con fecha 09 de octubre de 2019, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Presidencia de la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura de la Cámara de Senadores, determinó el turno de la Iniciativa de referencia a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático y de Estudios Legislativos, Primera.
3. En sesión celebrada con fecha 13 de febrero de 2020, el Senador Juan José Jiménez Yáñez, **integrante del Grupo Parlamentario de Morena**, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 112 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 34 de la Ley General de Cambio Climático.
4. Con fecha 17 de febrero de 2020, la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura del Senado de la República turnó dicha iniciativa a la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático y de Estudios Legislativos, Segunda de la Cámara de Senadores.
5. El 17 de febrero de 2020, la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura del Senado de la República turnó dicha iniciativa a la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.
6. En sesión celebrada por el Pleno del Senado de la República el 11 de noviembre de 2020, el Senador Raúl Bolaños-Cacho Cué, **integrante del Grupo Parlamentario del PVEM**, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 34 y 102 de la Ley General de Cambio Climático.
7. El 18 de noviembre de 2020, la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura del Senado de la República turnó dicha iniciativa a la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático y de Estudios Legislativos, Segunda de la Cámara de Senadores, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.
8. En sesión celebrada por el Pleno del Senado de la República el 18 de marzo de 2021, el Senador Manuel Velasco Coello, **integrante del Grupo Parlamentario del PVEM**, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción V Bis al artículo 102 de la Ley General de Cambio Climático.
9. Con fecha 22 de marzo de 2021, la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura del Senado de la República turnó dicha iniciativa a la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático y de Estudios Legislativos, Segunda de la Cámara de Senadores, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

10. Con fecha 01 de octubre de 2023, las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos naturales y de Cambio Climático; y de Estudios Legislativos, Segunda, del Senado de la República, aprobaron en sentido positivo con modificaciones el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático, en materia de autos híbridos y eléctricos, integrado por cuatro iniciativas, toda vez determinaron que su contenido es coincidente en la materia.

11. El 27 de abril de 2023, en Sesión celebrada por el pleno del Senado de la República, fue aprobado el Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático; y de Estudios Legislativos Segunda, por 66 votos a favor.

12. En sesión celebrada por el Pleno de la Cámara de Diputados, el 05 de septiembre de 2023, se dio cuenta con el oficio de la Cámara de Senadores por el que se remite la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 34 y 102 de la Ley General de Cambio Climático, en materia de vehículos híbridos y eléctricos.

13. El 06 de septiembre de 2023, la Mesa Directiva de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, turnó la Minuta de mérito con **expediente No. 8388 CS-LXV-II-2P-35** a la Comisión de Cambio Climático y Sostenibilidad, para su análisis y dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

La Minuta de la Coleisladora propone diseñar e implementar programas para la sustitución gradual de vehículos con motor de combustión por vehículos híbridos y eléctricos. Así como promover entre autoridades fiscales y financieras y el sector automotriz la renovación del parque vehicular nacional, a través de programas de estímulos fiscales en la compra de vehículos nuevos y eléctricos.

Como afirma el dictamen de la colegisladora, la implementación de políticas y medidas de la movilidad urbana sostenible en una ciudad tienen una estrecha relación con la disminución de un sin número de factores, entre ellos, el uso y consumo de combustibles basados principalmente en hidrocarburos, considerando que la demanda de energía depende del número de vehículos en circulación (autobuses, vehículos de carga, automóviles privados, motocicletas, etc.).

Asimismo, destaca que es prioritario el diseño de estrategias de incentivos fiscales y no fiscales dirigidos a las y los consumidores para impulsar la fabricación, adquisición y uso de vehículos híbridos y eléctricos en todo el país, estimulando, a través de ello, el mercado interno y la sustentabilidad ambiental.

En virtud de lo anterior se pretende adicionar el inciso h) a la fracción II del artículo 34 y una fracción V Bis al artículo 102 de la Ley General de Cambio Climático.

La Minuta en comento contiene el siguiente:

DECRETO

Ley General de Cambio Climático	
Texto vigente	Texto propuesto en la Iniciativa
<p>Artículo 34. Para reducir las emisiones, las dependencias y entidades de la administración pública federal, las Entidades Federativas y los Municipios, en el ámbito de su competencia, promoverán el diseño y la elaboración de políticas y acciones de mitigación asociadas a los sectores correspondientes, considerando las disposiciones siguientes:</p> <p>I. Reducción de emisiones en la generación y uso de energía:</p> <p>a) a i) ...</p> <p>II. Reducción de emisiones en el Sector Transporte:</p> <p>a) a g) ...</p> <p>h) (No existe correlativo)</p>	<p>Artículo 34. Para reducir las emisiones, las dependencias y entidades de la administración pública federal, las Entidades Federativas y los Municipios, en el ámbito de su competencia, promoverán el diseño y la elaboración de políticas y acciones de mitigación asociadas a los sectores correspondientes, considerando las disposiciones siguientes:</p> <p>I. Reducción de emisiones en la generación y uso de energía:</p> <p>b) a i) ...</p> <p>II. Reducción de emisiones en el Sector Transporte:</p> <p>b) a g) ...</p> <p>h) Diseñar e implementar programas para la sustitución gradual de vehículos con motor de combustión por vehículos híbridos y eléctricos.</p> <p>III. a VI. ...</p>
<p>Artículo 102. En materia de mitigación al cambio climático la evaluación se realizará respecto de los objetivos siguientes:</p> <p>I. a V. ...</p>	<p>Artículo 102. En materia de mitigación al cambio climático la evaluación se realizará respecto de los objetivos siguientes:</p> <p>I. a V. ...</p>

V. Bis. (No existe correlativo)	V. Bis. Promover entre autoridades fiscales y financieras y el sector automotriz la renovación del parque vehicular nacional, a través de programas de estímulos fiscales en la compra de vehículos nuevos y eléctricos.
VI. a XV. ...	VI. a XV. ...

Establecidos los antecedentes y el contenido de la Minuta, los integrantes de la Comisión de Cambio Climático y Sostenibilidad de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados que suscriben el presente dictamen, exponemos las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. El artículo 4o., párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho que toda persona tiene a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y que, entre los aspectos que deben regularse para garantizar ese derecho, se encuentra el de asegurar la calidad del aire satisfactoria mediante el control de las emisiones de contaminantes a la atmósfera.

SEGUNDA. El tal sentido, recordemos que México forma parte de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en el cual ratifica su contribución en la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero con la firma del Protocolo de Kioto en 1997.

TERCERA. Igualmente es importante resaltar, que el Acuerdo de París emitido el 12 de diciembre de 2015 y firmado y ratificado por nuestro país en el año 2016, asumió compromisos en materia de reducción de gases y compuestos de efecto invernadero, a través del cual se refuerza la respuesta mundial a los efectos del cambio climático, en el contexto del desarrollo sostenible.

Asimismo, cabe destacar que el Gobierno de México en el marco de la Conferencia de Naciones Unidas sobre Cambio Climático (COP 27) celebrada en Sharm El Sheik, Egipto, en noviembre 2022, anunció un aumento en las metas de reducción de emisiones para el año 2030, al pasar de 22% a 35%.¹

En ese orden de ideas, tomemos en cuenta las contribuciones determinadas a nivel nacional para el cumplimiento de los objetivos del Acuerdo de París para reducir veintidós

¹ WRI México anuncia en la COP27 el incremento de sus ambiciones climáticas. Disponible en: <https://wrimexico.org/news/posicionamiento-wri-m%C3%A9xico-anuncia-en-la-cop27-el-incremento-de-sus-ambiciones-clim%C3%A1ticas>

por ciento de las emisiones de gases de efecto invernadero en México al año 2030, la meta para todo el sector transporte es reducir tales emisiones en dieciocho por ciento.

CUARTA. Bajo esa tesitura, la Ley General de Cambio Climático, prevé como parte de la Estrategia Nacional de Cambio Climático, el Programa Especial de Cambio Climático y los Programas Estatales de Cambio Climático, los cuales establecen, acciones y metas en materia de mitigación y la adaptación para enfrentar el cambio climático.

QUINTA. A su vez la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece la facultad de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para formular y ejecutar acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, así como la de regular los niveles máximos permisibles de emisión de gases provenientes de fuentes fijas y móviles.

SEXTA. De acuerdo con datos del Inventario Nacional de Emisiones de Gases y Compuestos de efecto invernadero 2015, en México, el sector transporte es el mayor emisor de gases de efecto invernadero con 25.1 por ciento de las emisiones totales en nuestro país, de los cuales 23.4 por ciento corresponde al autotransporte, lo que representa 159.9 millones de toneladas de bióxido de carbono equivalente (CO₂e).

SÉPTIMA. Por otro lado, la Norma Oficial Mexicana NOM-042-SEMARNAT-2003, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 7 de septiembre de 2005 establece los límites máximos permisibles de emisión de hidrocarburos totales o no metano, monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno y partículas provenientes del escape de los vehículos automotores nuevos cuyo peso bruto vehicular no exceda los 3 857 kilogramos, que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural y diésel, así como de las emisiones de hidrocarburos evaporativos provenientes del sistema de combustible de dichos vehículos.

OCTAVA. Para reforzar los argumentos anteriormente señalados se destacan los datos que se sustentan en el dictamen de la Colegisladora y que consisten textualmente en lo siguiente:

1. Que los vehículos automotores propulsados por motores de combustión interna producen, en general, tres tipos de emisiones de gases contaminantes:
 - a) emisiones evaporativas,
 - b) emisiones por el tubo de escape, y
 - c) emisiones de partículas por el desgaste tanto de los frenos como de las llantas.
2. Que las **emisiones evaporativas** son causadas por la evaporación de combustible, pueden ocurrir cuando el vehículo está estacionado y también cuando

el hidrógeno del combustible en agua y todo el carbono en dióxido de carbono. En la realidad, el proceso de combustión no es perfecto y, en consecuencia, los motores de los automóviles emiten varios tipos de contaminantes como son monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno, bióxido de azufre, plomo, amoniaco y metano.

En el mismo sentido, apuntan que de acuerdo con datos del INEGI en nuestro país circulan más de 45 millones de vehículos automotores, este número incluye automóviles, camiones y camionetas para pasajeros, camiones para carga y motocicletas, así como el tipo de servicio oficial, público y particular.

Asimismo, señalan que en el Valle de México las emisiones generadas por vehículos representan hasta un 60% de la contaminación total por partículas suspendidas gruesas como reportan los estudios de la ONU, lo más alarmante es que de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), cada año mueren en nuestro país más de 14 mil personas a causa de enfermedades asociadas a la contaminación del aire.

Indican que la ONU Habitat ha señalado que las ciudades mexicanas padecen serios problemas de contaminación ambiental, y el sector transporte es una de sus principales causas al contribuir con el 20.4% de la emisión de GEI, de los cuales el 16.2% proviene del subsector automotor, en su mayoría, por viajes en transporte individual motorizado.

Resaltan que en algunas zonas metropolitanas como en el Valle de México las emisiones generadas por vehículos, representan hasta un 60% de la contaminación total por partículas suspendidas gruesas (PM-10), y lo más grave, es que de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), cada año mueren en nuestro país 14,700 personas a causa de enfermedades asociadas a la contaminación del aire, y es que los congestionamientos viales en las principales arterias que comunican los centros urbanos conllevan a un deterioro de la calidad del aire y por ende de la salud de la población.

Los automóviles particulares generan el 18% de las emisiones de CO², principal gas causante del efecto invernadero. Precisan que este fenómeno podría costar al país hasta el 6% del PIB, si no se toman las medidas de prevención adecuadas. En las cinco ZM del país que concentran el 40% de la población urbana nacional, las pérdidas por externalidades negativas alcanzan costos que rondan el 4% del PIB².

NOVENA. Según datos de distintas Organizaciones no gubernamentales, en México a finales del siglo XX resurge el interés por la electromovilidad y por desarrollar soluciones de movilidad alternativas a los motores de combustión interna. Este interés está asociado a la problemática del impacto ambiental que tienen los vehículos con motor de combustión interna, la proyectada escasez de reservas de combustibles fósiles y

² Consultado en <https://onuhabitat.org.mx/index.php/contaminacion-automoviles-y-calidad-del-aire> el 11 de marzo de 2021.

nuevas regulaciones progresivas enfocadas a la reducción de emisiones. De igual manera sucede en el contexto internacional.

A su vez destacan que en nuestro país, el sector transporte es responsable de alrededor del 25 por ciento, o la cuarta parte del total de emisiones de carbono. En ese contexto, la transición a la electromovilidad se convierte en una alternativa viable y eficiente para reducir las emisiones hasta de un 35 por ciento para 2030, y a convertirse en un país neutral en carbono para 2050. Esto significa, dejar de emitir aproximadamente 297 millones de toneladas de carbono en 2030.

Sin embargo el marco legal existente, carece de objetivos y alcances limitados y no es suficiente para apoyar la transición hacia la electromovilidad en el país. La estructura y el contenido del marco regulatorio actual no han logrado plasmar con claridad las condiciones y reglas.

En ese contexto, contar con un plan o estrategia nacional de adopción de electromovilidad se convierte en un eje fundamental para lograr alcanzar estos compromisos. Si bien existen esfuerzos muy importantes por parte de distintas entidades del gobierno mexicano para fomentar la adopción de vehículos híbridos y eléctricos, es de suma relevancia que haya una estrategia coordinada con los distintos jugadores del ecosistema, para que estos esfuerzos se sumen y vayan en la misma dirección.

Para los consumidores, tanto individuos como empresas existen factores que son fundamentales en sus procesos de decisión de compra de vehículos híbridos y eléctricos:

- El diferencial de precio que existe todavía en el mercado mexicano entre los vehículos híbridos y eléctricos y aquellos con motor de combustión interna
- La disponibilidad de estaciones de carga disponibles a lo largo del territorio en México, sobre todo en carreteras.

Dentro de los objetivos primordiales que la adopción de esta estrategia debe de considerar se resaltan los siguientes:

- Reducir las emisiones de gases de efecto invernadero generados por el sector transporte
- Contribuir al cumplimiento de los objetivos internacionales de cambio climático
- Generar un impacto positivo en la salud pública y calidad de vida de los habitantes en el territorio nacional

Concluyen citando que la incorporación de vehículos híbridos y eléctricos en el parque vehicular en México tendrá como resultado que se dejen de emitir 15.8 millones de toneladas de CO² entre el periodo 2016-2030, considerando una penetración bajo un escenario de crecimiento natural de mercado. Si se introdujera una política nacional que incluya un esquema de incentivos, el ahorro en emisiones de CO² pudiera alcanzar 26.2

millones de toneladas. Esto significa un incremento de 65.8 por ciento, o 10.4 millones de toneladas de CO² adicionales.

D É C I M A. En consecuencia, esta comisión dictaminadora coincide respecto de la propuesta de reforma al artículo 34 de la Ley General de Cambio Climático a fin de diseñar e implementar programas para la sustitución gradual de vehículos con motor de combustión por vehículos híbridos y eléctricos.

MODIFICACIONES

D É C I M O P R I M E R A. Por lo que hace la propuesta de adición del artículo 102 de la Ley General de Cambio Climático, esta Comisión estima que la Ley General de Cambio Climático establece facultades y atribuciones para diseñar y promover instrumentos económicos de carácter fiscal para incentivar el cumplimiento de los objetivos de la política nacional sobre el cambio climático conforme a lo establecido en los artículos 7, fracción XX; 22 fracción III, 33, fracción XIII, 92 párrafos primero y segundo, 93 y 102, fracción XIV.

En este sentido, la intención del proyecto de adición, que es promover entre autoridades fiscales y financieras y el sector automotriz, la renovación del parque vehicular nacional, a través de programas de estímulos fiscales en la compra de vehículos híbridos y eléctricos, sugiere el diseño y promoción de instrumentos económicos, mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales personas y autoridades asumen beneficios y costos relacionados con la mitigación y adaptación del cambio climático, en este caso, con los mencionados programas de estímulo que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política nacional sobre el cambio climático, a través de la compra de vehículos híbridos y eléctricos como lo establece el artículo 92, primer párrafo, de la Ley General de Cambio Climático.

Por otro lado, la propuesta de la minuta proyecto de decreto queda sugerida en el capítulo relativo a la Evaluación de la Política Nacional de Cambio Climático, mismo que establece revisiones periódicas de la política nacional con el objetivo de emitir sugerencias y recomendaciones al Ejecutivo federal, a los gobiernos de las entidades federativas y a los municipios.

En este sentido, la evaluación, a través de lineamientos específicos, determina los resultados de las políticas implementadas y es importante por ser un instrumento que permite mantenerlas o modificarlas; en este caso, se trata de los resultados relativos al conjunto de intervenciones públicas desarrolladas por los tres órdenes de gobierno que contribuyen a reducir las emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero y transitar hacia una economía baja en carbono.

Dictamen en Sentido Positivo, con modificaciones, respecto de la Minuta con Proyecto de Decreto que adiciona los artículos 34 y 102 de la Ley General de Cambio Climático, en materia de Vehículos Híbridos y Eléctricos.

La propuesta de adición al artículo 102, como se ha expuesto, resultaría un instrumento económico de carácter fiscal, distinto del propósito de evaluación que tiende a la revisión de los resultados de los objetivos que reflejen una ruta efectiva y eficiente en la mitigación y adaptación de los efectos del cambio climático, en este sentido, la propuesta de adición de una fracción V Bis al artículo 102, resultaría inviable.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Cambio Climático y Sostenibilidad de la Cámara de Diputados, haciendo los debidos ajustes de técnica legislativa y, para los efectos del artículo 72, inciso E, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **estima proceden**

te la aprobación de la reforma planteada con **modificaciones**, por lo que somete a consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN INCISO H) A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, EN MATERIA DE VEHÍCULOS HÍBRIDOS Y ELÉCTRICOS.

Artículo Único.- Se adiciona un inciso h) a la fracción II del artículo 34 de la Ley General de Cambio Climático, para quedar como sigue:

Artículo 34. ...

I. ...

II. ...

a) a g) ...

h) Diseñar e implementar programas para la sustitución gradual de vehículos con motor de combustión por vehículos híbridos y eléctricos.

III. a VI. ...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LÁZARO.- CIUDAD DE MÉXICO A CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VENTICUATRO

POR LA COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO Y SOSTENIBILIDAD






Décimo Séptima Reunión Ordinaria de la comisión de Cambio
Climático y Sostenibilidad

LXV
Ordinario

Reporte Votacion Por Tema

NOMBRE TEMA 1. En sentido positivo de la minuta con proyecto de decreto que adiciona los artículos 34 y 102 a la Ley General de Cambio Climático, en materia de Vehículos Híbridos y Eléctricos.

INTEGRANTES Comisión de Cambio Climático y Sostenibilidad

Diputado	Posicion	Firma
 Adriana Bustamante Castellanos	A favor	50F0B627BF1A16CB1BFC8FAD27B57 5957EB3C1AE596F6EFC49B3932DE7 8D5A1776E6DF06E39FF60F39C886B 42C8D6671C7DFBC40A8EBA0E7011 6BFA302C161F4
 Alfredo Porras Domínguez	A favor	50FD023530D4218A77A4DC4E90D24 6EE7E1FC4272F8E6D2164DA0978C5 E9D86ACBE322D0C188D21BF2269D 1CB20A7BFB6A131E9646DC02AA32 B07A3CA78B7578
 Ali Sayuri Núñez Meneses	A favor	A408DA2730C9513E9EAC4BC763383 7CF9574C3C66EB38A82EF6F2D8E62 D92DEFC44933F0E3771FA1C2D1E7 BE44901F23CEF4A8E5EEB00CEE90 4F200FF1B767D3
 Ángel Domínguez Escobar	A favor	88B13CD2E4FA77CFC577F8D798EE F63981F325A5454D9DD798F1B05BF 2F48B801D486FB1C5556C61DB3A2F 08CC73108D939C7750A4D6212814B 6899078752413
 Carlos Alberto Manzo Rodríguez	A favor	3BCA89EC4E8E24CAA0EE318AA2C4 43FD83D5D42B9FB84A1B7555B5DA DE7933278683AD51C625664DB3A4F 0727996D05AFFE54480C7BEF62D09 BCD23D02FE3219

Décimo Séptima Reunión Ordinaria de la comisión de Cambio
Climático y Sostenibilidad

LXV

Ordinario

NOMBRE TEMA 1. En sentido positivo de la minuta con proyecto de decreto que adiciona los artículos 34 y 102 a la Ley General de Cambio Climático, en materia de Vehículos Híbridos y Eléctricos.

INTEGRANTES Comisión de Cambio Climático y Sostenibilidad



Diana María Teresa Lara Carreón

A favor

9543C6F68A6F3E2D5395C56E0AB83
58F6BB9CCF520B738CC74BBD157F
5EC127C1246DD58208B2BBD48315F
849D2E7AB32ACF60E5B85A16A0145
0CCF28EA41ABE



Edna Gisel Díaz Acevedo

A favor

040A7500ACC93154C95D5E4E73E36
299E068A8EC9FC223204F6B538E65
5D554BEC70C64D660F4DE9465D760
522C099C45E320893D86758CC9088
C1ECBB4184FD



Erika Vanessa Del Castillo Ibarra

A favor

08D1265A0F3EFD5517D20F0591CD1
8449980B240AEAF97B9D5277BCD17
1746424F70B142EA849989F02A6D3E
E76A481E2E0B8D673D2669EB3475A
0FC4B3CC6E8



Esteban Bautista Hernández

A favor

7C5B1503E1C0DCA16052B21574F79
EA62E721DC3425B71354EFF60AC31
4566C76C872EDB444EE130F0EB936
552196FE23DF079A0EC75B88D1868
ABEDF595D3ED



Gabriel Ricardo Quadri De La Torre

A favor

0E57436D0602A54E29EC6D4AE384C
91C76915BC63BB98E2040712311EB
36E27676BC458027E4D7B1D91626F
F2B67C86FC6801B9A331E3B738420
E10F498BF535



Jasmine María Bugarín

A favor

E5B869C5C594AAB50886B6A418C24
9981ABEE10191337BCCC9FC3FCEB
7869C4B17DB17653717EE1AC20F48
7AB297E5970F00DBF69C0D79E0846
BB8514AA9390E

Décimo Séptima Reunión Ordinaria de la comisión de Cambio
Climático y Sostenibilidad

LXV

Ordinario

NOMBRE TEMA 1. En sentido positivo de la minuta con proyecto de decreto que adiciona los artículos 34 y 102 a la Ley General de Cambio Climático, en materia de Vehículos Híbridos y Eléctricos.

INTEGRANTES Comisión de Cambio Climático y Sostenibilidad



Joaquín Zebadúa Alva

A favor

BA1546166F881A830D839CF51D9AE
BCD0ADA62E961FD81632453D2A84
C4020B09FA9CE5EFC04A86C535F35
C2A8D64F8C85576E47E8B3A583CA9
D92D5BEEF005A



José Guadalupe Ambrocio Gachuz

A favor

1E795BCF5ADD160E6BBEBCDCDF5
28AB56852427DA3835CB59FB65DD5
1D503E63F25FA97B57A4008237D9F
AA385B976420B453BB2847B6A1F927
BBBECE47E08A9



José Luis Báez Guerrero

A favor

406A0C2C43631A7A889685791B7A30
C2A7588D5DB5A73EDCC9A9BF7CC4
A0423D3C781B175FB517567952B5F5
A10350CFC05A48D7528AA9AC38505
D650ADB8DCD



José Luis Flores Pacheco

A favor

9398AA5661C91B226209A8D56DEA7
6E91FFA395038FA54E44E92A100F34
098B3D36DA9044189A27588C155E4
C1844B3B232AF9DAFD5D93C7E3B9
F896C7219C80



Julieta Mejía Ibáñez

A favor

CCAB0602C9E47CD7E155409813688
0D75654C3B6A05FE5A9027EC23B5E
8F142655F03220021256C939971125
D3E5CC9DC1C85B9FC3664440D6D6
73362A1C9A5D



Karla Estrella Díaz García

A favor

C0AFE91A690D1189B5BABB8CB7D5
187C454661EB90A21557DF5B8C7C1
820D927B747959223360491496ACC1
D4D996CB3C25C52B49868EAD83D0
1AB0A84E77FB4

Décimo Séptima Reunión Ordinaria de la comisión de Cambio
Climático y Sostenibilidad

LXV

Ordinario

NOMBRE TEMA 1. En sentido positivo de la minuta con proyecto de decreto que adiciona los artículos 34 y 102 a la Ley General de Cambio Climático, en materia de Vehículos Híbridos y Eléctricos.

INTEGRANTES Comisión de Cambio Climático y Sostenibilidad



Klaus Uwe Ritter Ocampo

A favor

55F6269157434A300715F9589728CA
5701FE5C31DD6B6B9040F9AC79F9D
EA89C87BC16AE2AC87B77A624C60
6054CFDDDA1A95E3D0E6FB170BAF
F69CCE9E75D07



Luis Enrique Martínez Ventura

A favor

B662E175D428D6C6B442E96AE7DB6
4E458883FF8D2ACD670BA397A6945
8444A2ABAB31E401F86671CE72930
BBE4500F3539C9FCD7821D4AADD5
C2B3C1C9843E2



Ma. de Jesús Aguirre Maldonado

A favor

3916CBB29D98F7AD7897139E10E02
81B8405DA916A15903BEEA51E6BDA
DDEDBAAA524167D78FD290A67E82
1B5277BD88F974609BF6C765C9CE1
6D1A151B2CFB8



Magdalena del Socorro Núñez Monreal

Ausentes

E46B4347BD33CA0038345643E28EA
369839D991834A14C875F4DB93CD9
935673DB1211815458884DE5A46609
84FDD8BEC44DC002977F2453F5060
FCFF5FCBDC



María del Carmen Escudero Fabre

A favor

C6F3BF436FEFFA041985BAADC7901
1EBEB4479B236C3A0A6E82C420711
B0EA5EF89778AA0551CA5CDAC62C
0A896451056350A3608E2CE70A3E8E
2C76517FC2B2



Maximiano Barboza Llamas

A favor

27D075AD27005F8F7A4614D1A1FE2
1DB0DFCFAD20D344F97954B40172
9CF783D1598370659CA36B4061028F
E3F3F8A9B5641D7C7FE741D1198A6
FD52266BAED

Décimo Séptima Reunión Ordinaria de la comisión de Cambio
Climático y Sostenibilidad

LXV

Ordinario

NOMBRE TEMA 1. En sentido positivo de la minuta con proyecto de decreto que adiciona los artículos 34 y 102 a la Ley General de Cambio Climático, en materia de Vehículos Híbridos y Eléctricos.

INTEGRANTES Comisión de Cambio Climático y Sostenibilidad



Mirza Flores Gómez

A favor

B69A967C4B182B56446197063B244F
24F71C528D15EE5A7E349BA7DBB9
AA4D08EBC9DA92DA5A9DFBF1C8C
7D2E2A16A793EF3B13DF157EF8773
536CA6029304C9



Noel Mata Atilano

A favor

C6EF7D09FB78C8371C541FB23032F
82A86B6C18DBDC70578EB87BD9A3
DF6617ECB48F05BB9DCA674037221
EEB991A7061E2595483FDC169ACFD
23D689E2F8EB8



Olga Leticia Chavez Rojas

A favor

4DEAA1E807A93D545554D4DB51C61
62FA0B49760C95C0E38068C09D30C
A95FE4FBFC64E7E24AAB7F0153B56
247DBC9ABC731248594AF102CDB87
EF6F6C51ACC6



Rocio Esmeralda Reza Gallegos

A favor

4EA087B2AAD07FCF7CCD3881B0E7
0347FF14C62F4652286E403598AFAD
9BA5361D72ADEF751907ECB7BA72
A11CC596EBD2C4C1EE3F3F91FD55
DC7C3AE9501091



Rubén Gregorio Muñoz Álvarez

A favor

D228A6BB9D512E8D7903B1CED8B2
7D9039801545BE5A44BF85E515DDA
D02724FB43B49FB81F571D716E1DC
7A0FD9FFB667C8843AC6AD26A49B9
3C06EAAA72C47



Rubén Gregorio Muñoz Álvarez

A favor

D906D44333CCF827780F2A86E6F44
7438B730C6F980940509B42E96A051
19F6EADDBC4E35CD3EAD6A405DF6
8F1D5AD177D649F4D565782AC30D9
44C753FE819E



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Cambio Climático y Sostenibilidad

Décimo Séptima Reunión Ordinaria de la comisión de Cambio Climático y Sostenibilidad
LXV
Ordinario

NOMBRE TEMA 1. En sentido positivo de la minuta con proyecto de decreto que adiciona los artículos 34 y 102 a la Ley General de Cambio Climático, en materia de Vehículos Híbridos y Eléctricos.

INTEGRANTES Comisión de Cambio Climático y Sostenibilidad



Valeria Santiago Barrientos

A favor

9A53E5F0E066E163EC8E8A1A79D12
756F26BB4A4595E8CB7585D5A6C6C
37BAB9598A860F9E934A5F82F0F345
75F25C1F0003FF03C46B7AE61B9EF
26109DA27E5

Total 30

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

HONORABLE ASAMBLEA.

Las integrantes de esta Comisión de Igualdad de Género, conforme a lo previsto en los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45, numerales 6, incisos e) y f) y 7 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 80, 82 numeral I, 157 numeral I, 85 y 157, numeral I, fracción I y 158 numeral I, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos formulamos el presente dictamen al tenor de la siguiente:

I. METODOLOGÍA

La Comisión, para la elaboración, análisis y desahogo de los presentes asuntos, realizó los trabajos correspondientes, conforme al procedimiento siguiente:

I. En el apartado denominado "**Antecedentes**", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la iniciativa.

II. En el siguiente apartado denominado "**Contenido de la Iniciativa**", se realiza la descripción de la iniciativa, se exponen los motivos que se tuvieron para presentarla, su contenido y alcances.

III. Por último, en el apartado denominado "**Consideraciones**", se indican los razonamientos lógicos jurídicos que sustentan el presente dictamen y el sentido del mismo; siempre con la convicción de que los asuntos que se dictaminen sean viable, no invada facultades de otros poderes de la Unión y que no contravengan las disposiciones señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Convenciones y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

II. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 13 de septiembre de 2023, en la legislatura LXV, la diputada Martha Barajas García, del grupo parlamentario de Morena, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

SEGUNDO.- Con esa misma fecha, fue turnada por la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados, mediante el oficio D.G.P.L. 65-II-1-2524, expediente 8554, la iniciativa anteriormente relacionada a esta Comisión, para su dictamen.

TERCERO. - Con fecha 18 de septiembre de 2023, se notificó formalmente del turno a esta Comisión, la iniciativa anteriormente relacionada.

CUARTO. – Esta Comisión, una vez analizada las iniciativas, procedió a instruir a la Secretaría Técnica para la preparación e investigación correspondiente, para que esta Comisión proceda al desahogo del presente asunto.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

De acuerdo a cifras del INEGI, nuestro país para el año 2021 se componía de 128 millones de personas, de las cuales el 51.2% son mujeres, con ese dato como punto de partida, hablamos de una sociedad compuesta de forma similar entre hombres y mujeres, sin embargo, las mujeres hoy por hoy, son un grupo que podemos considerar en situación de vulnerabilidad, ante una realidad que agobia a miles de mujeres que son víctimas de la violencia.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define la violencia como: "Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

Partiendo de dicho concepto, podemos entender que la violencia contra las mujeres, implica un quiebre estructural en la sociedad, es la incapacidad de garantizar bienestar, seguridad y desarrollo integral de la persona, solamente en razón de su género, es por ello que, ante esta situación, se vuelve trascendental la creación de mecanismos que generen la intervención estatal que permita erradicarla.

La violencia contra las mujeres es un quebranto a sus derechos humanos, un obstáculo para que alcancen la igualdad y la justicia; es un problema estructural de orden social, económico y político; por ello resulta fundamental generar estrategias que permitan la visibilización del problema público, porque sólo de esta manera, se pueden constituir los mecanismos que la erradiquen y con ello contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de las mujeres.

Las mujeres, a lo largo de la historia, han sido víctimas de diversos tipos de violencia, tales como la psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, entre otras; las cifras de las víctimas de la violencia son alarmantes, por destacar algunas, podemos señalar las siguientes cifras:

- Del total de mujeres de 15 años y más, el 70.1% señala haber experimentado algún tipo de violencia; y
- La violencia con mayor prevalencia es la psicológica (51.6%), seguido por la sexual (49.7%), la física (34.7%) y la económica, patrimonial y/o discriminación (27.4%).

Esta situación por sí es crítica, como país, la preocupación al respecto y las acciones para su erradicación deben multiplicarse de forma inmediata, lo anterior, tomando en cuenta que del año 2016 al 2021, se vivió un incremento de 4 puntos porcentuales, esto nos indica que las acciones emprendidas no han logrado su objetivo central, es decir la erradicación de la violencia, sino que por el contrario han mostrado un incremento que exige redoblar esfuerzos para lograr mejorar la vida de miles de mujeres.

Además del evidente compromiso social que debe estar implícito en la actividad Estatal, las normas tanto nacionales e internacionales deben generar un compromiso mayúsculo por la protección de los Derechos de la persona.

Lo anterior, puede encontrarse plasmado en el artículo 1º en su párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que todas las normas en materia de Derechos Humanos deberán interpretarse conforme a lo establecido en la Norma Suprema del Estado Mexicano y en los Tratados Internacionales procurando en todo momento la protección más amplia a la persona (principio pro persona).

Ahora bien, si hablamos del Derecho Internacional, podemos citar la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en su artículo 3, a la letra señala:

"Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre."

Ante la inminente preocupación de un problema público que se ha ido visibilizado, sean diseñado nuevas obligaciones del Estado Mexicano, tal es el caso que el 01 de febrero de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que expide la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, teniendo como principal objetivo, el prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como sentar las bases para el pleno acceso a una vida libre de violencias, así como para garantizar el goce y ejercicio de las mujeres.

Desde aquel 2007, el Estado Mexicano ha ido construyendo un andamiaje legal e institucional con el fin de propiciar una vida libre de violencia para las mujeres, se han expedido diversos ordenamientos, así como se han ido adecuando otros, que permiten disminuir la brecha de desigualdad, así como desterrar todo destello de discriminación y violencia por razón de género.

Ahora, si bien es cierto que hemos avanzado en la consolidación jurídico-institucional de la protección a la mujer, el incremento mostrado por el

INEGI en materia de violencia de género nos demanda el constante perfeccionamiento del marco jurídico, con la finalidad de garantizar los derechos de las mujeres; y es en ese sentido, que la presente iniciativa pretende sumar a este esfuerzo.

El presente instrumento parlamentario, se suma en el sentido de robustecer la congruencia de protección jurídica que hemos ido impulsando, tal como lo es instrumento parlamentario avalado por esta Honorable Cámara en sesión de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, en la cual se aprobó el dictamen "que establece la improcedencia de la libertad condicionada para los casos de feminicidio consumado o en grado de tentativa. Otorga una pena especial para los casos de feminicidio en grado de tentativa punible, la cual podrá incrementarse 70% de la sanción máxima prevista. Asimismo, asegura la reparación del daño." 6", minuta que fue turnada al Senado de la República para sus efectos constitucionales.

Esta propuesta de iniciativa de Ley es progresiva a la antes mencionada, ya que mientras aquella tiene por objeto que el sujeto activo no quede en libertad condicional en los casos de feminicidio o en grado de tentativa, la presente pretende proteger a la víctima, que en este caso es la mujer, en contra de las agresiones o actos de violencia que pueda perpetrar el sujeto activo, por acción u omisión de los administradores de justicia.

Tras las diversas reformas que se han aplicado al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso concreto la Reforma Penal de 18 de junio de 2008 se estableció el sistema penal oral y acusatorio, que dentro de sus modificaciones se encuentran los principios bajo los cuales se rige el



proceso penal son: publicidad, contradicción, concentración, inmediación y continuidad; y que el mencionado artículo 20 constitucional se divide en tres apartados: en el **apartado A** se establecen los principios y objeto del proceso penal, en el apartado **B** se encuentran contenidos los derechos de la persona imputada y en el apartado **C** se encuentran los derechos de la víctima u ofendido.

Al respecto del apartado C, en relación a las autoridades, en el ámbito de su competencia, están obligadas a adoptar las medidas de protección que estimen necesarias, a fin de prevenir y mitigar cualquier riesgo que pueda comprometer su integridad. Actuar que debe traducirse en un comportamiento de debida diligencia (sistémico e individual), para impedir cualquier clase de violación a un derecho, pues la inacción estatal, en escenarios como el descrito, equivale a una negligencia sancionable por normas internacionales.

El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado C, fracción VI, señala al respecto que:

"Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos,"

Ante los juzgados Familiares o Civiles, respectivamente en las Entidades Federativas, es de orden público emitir órdenes de protección para la mujer que justifique esta medida, pero en caso de que, la contraria parte en el juicio (hombre) promueva recurso de revocación y/o apelación, o bien, juicio de amparo indirecto contra el auto que así lo determine, en mucho de los casos es procedente, toda vez que la Ley o los respectivos códigos no advierten esta determinación, por lo que resulta necesario precisarlo en la referida Ley.

En tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido pronunciamiento al respecto en la Tesis, **Registro digital:** 2023785; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Undécima Época;** **Materia(s):** Constitucional, Penal; **Tesis:** I.9o.P.16 P (11a.); **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV , página 3384; que al rubro señala:

MEDIDAS DE PROTECCIÓN A MUJERES VÍCTIMAS DE UN DELITO COMETIDO EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO TIENEN LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL, CONVENCIONAL Y LEGAL DE ADOPTAR LAS QUE ESTIMEN NECESARIAS, A FIN DE PREVENIR Y MITIGAR CUALQUIER RIESGO QUE PUEDA COMPROMETER SU INTEGRIDAD.

Por lo tanto, las medidas de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la mujer víctima de violencia, por encontrarse en riesgo su integridad física o psicológica, su libertad o seguridad y la de las víctimas indirectas; además, porque no sólo puede dictarlas un juez penal sino también uno en materia civil o familiar; de ahí que las medidas y órdenes no tienen que ser recurridas mediante recursos o juicio de amparo, pues el objeto de dichas medidas es precautorias, cautelares y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, y no se transgrede el derecho de audiencia del varón en algún proceso jurisdiccional.

Es importante tener en cuenta que el sistema judicial, es el órgano estatal que se encarga de dirimir las controversias, es el que garantiza la justicia; y por ella razón, desde el Poder Legislativo, estamos obligados a dotarlos de un marco



jurídico apto para garantizar la justicia, pero con mayor énfasis en los grupos sociales que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Uno de los grandes retos del Estado Mexicano desde la óptica de la función estatal, es garantizar justicia, sobre todo cuando una de las principales causas de la fragilidad de nuestro Estado de Derecho, consiste en el alto grado de impunidad que se vive por aquellas personas que perpetran actos contrarios a las disposiciones legales.

Lo anterior en parte por la falta de denuncia de los delitos, según estimaciones del INEGI, solamente se denuncia el 10.1% de los delitos en el país, y ello podría explicarse por diferentes razones, dentro de las que se destacan pérdida de tiempo, desconfianza en la autoridad, trámites largos y difíciles, e incluso actitud hostil de la autoridad.

Por ello, la presente iniciativa pretende que la justicia que se da y busca garantizar una protección a las mujeres que han sido víctimas de la violencia y que por ello lograron que un juzgador les otorgara medida y/o órdenes de protección, no deberían ser sujetos de proceso jurisdiccionales que pongan en riesgo la integridad de las mujeres que ya a padecido la violencia por cualquiera de sus manifestaciones.

Por tal motivo, se pretende precisar de forma expresa que, frente a las medidas y órdenes de protección de la mujer, no cabrá medio de defensa o recurso legal alguno, atendiendo con ello el interés superior, es decir, el equilibrar en el proceso legal, a la víctima que ha sido afectada por actos de violencia en materia de género.

B) La iniciativa de relación, propone el siguiente decreto:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona un párrafo tercero al artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como siguiente:

ARTÍCULO 27.- ...

...

En contra de las medidas y órdenes de protección no se admite de defensas o recurso alguno.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente ordenamiento.

C) Que para efectos de comprender la adición que propone la Iniciativa, se realiza el cuadro comparativo siguiente:



LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES	
LEY VIGENTE	PROPUESTA DE LA DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA
<p>ARTÍCULO 27.- Las órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.</p> <p>En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 27.-</p> <p>...</p> <p>En contra de las medidas y órdenes de protección no se admite de defensas o recurso alguno.</p>

IV. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Está Comisión es competente con fundamento en los artículos 45, numerales 6, incisos e) y f), 7 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 80, 82 numeral I, 157



numeral I, 85 y 157, numeral I, fracción I y 158 numeral I, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados para emitir dictamen respecto a las iniciativas referidas en antecedentes.

SEGUNDA. De acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

Las órdenes de protección: son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

Se destaca que el Comité CEDAW recomendó a México en el año 2012, "acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo".¹

TERCERA. Que las órdenes de protección, son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares.

¹ Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Recomendación 16, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, México, 52º periodo de sesiones, 9 a 27 de julio de 2012, p. 6.

Es por ello, que su implementación debe de ser eficaz y eficiente, por lo que en contra de estas no debería de existir algún medio de defensa alguna en favor del agresor o violentador, ya que dicha medida lo que pretende es salvaguardar la integridad de la víctima y no del victimario.

Razón por la cual solo la víctima tendrá el derecho de recurrir el acto de autoridad que no permita o dicte una orden de protección.

QUINTA. El Estado Mexicano ha ratificado diversos instrumentos internacionales comprometidos con la igualdad entre mujeres y hombres; así como con la erradicación de la violencia de género, los cuales de conformidad con lo establecido por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son Ley Suprema de toda la Unión y los Jueces y Juezas de cada Estado deben atender a dicha Constitución, Leyes y Tratados Internacionales, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados.

Entre estos instrumentos internacionales encontramos a la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), que en su artículo 3, a la letra establece que los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Asimismo, de acuerdo con la Convención Interamericana para Prevenir, Protocolo para la Aplicación de las Órdenes de Protección para Víctimas de Violencia.

De igual forma, de acuerdo con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, debe entenderse por violencia contra las mujeres cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer es un instrumento jurídico celebrado por el Presidente de la República y ratificado por el Senado, que en su artículo 7 inciso F, establece que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

F. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos. Atendiendo a lo anterior, con el objeto de dar cumplimiento a los Tratados Internacionales celebrados por México, específicamente por lo que se refiere a las órdenes de protección, el 1º de febrero de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, "La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia", que en su artículo 27 establece las órdenes de protección: como actos de protección y de urgente aplicación en función del interés Protocolo para la



Aplicación de las Órdenes de Protección para Víctimas de Violencia en el 6 Estado de Puebla como actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

Asimismo, el mismo ordenamiento jurídico determina que las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

- I. De emergencia;
- II. Preventivas, y
- III. De naturaleza Civil.

SEXTA. En virtud de lo anterior, coincidimos con la proponente y con el objeto de la presente iniciativa, pues las órdenes de protección, son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares.

Es por ello, que su implementación debe de ser eficaz y eficiente, por lo que en contra de estas no debería de existir algún medio de defensa alguna en favor del agresor o violentador, ya que dicha medida lo que pretende es salvaguardar la integridad de la víctima y no del victimario.

Razón por la cual solo la víctima tendrá el derecho de recurrir el acto de autoridad que no permita o dicte una orden de protección.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, para efectos de la fracción A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las diputadas integrantes de la Comisión de Igualdad de Género, consideramos procedente aprobar con modificaciones la Iniciativa de mérito y someter a consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados, el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Artículo Único. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 27.- ...

...

En contra de las medidas y órdenes de protección no se admite medio de defensa o recurso alguno.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Suscrito en Palacio Legislativo de San Lázaro, a los veintinueve días del mes de noviembre de dos mil veintitrés.

SUSCRITO POR:

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 67, numeral 1, fracción I; 68; 80, numeral 1, fracción II; 82, numeral 1; 84; 85; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; 176, y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, formulado al tenor de la metodología expuesta a continuación:

METODOLOGÍA

- A. En el apartado "ANTECEDENTES" se hacen constar los datos relativos al proceso legislativo de la iniciativa con proyecto de decreto, así como los trabajos de esta Comisión legislativa previos a la elaboración del presente dictamen.
- B. En el apartado correspondiente al "OBJETO Y CONTENIDO DE LA INICIATIVA" se sintetiza el alcance del proyecto de decreto que contiene la iniciativa.
- C. Finalmente, en el apartado "CONSIDERACIONES", esta Comisión realiza el análisis técnico y jurídico del proyecto de decreto, expresando los argumentos para su valoración y los motivos que sustentan el proyecto de decreto propuesto en el presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada por el pleno de la Comisión Permanente el 15 de agosto de 2023, el Diputado José Guadalupe Ambrocio Gachuz, del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 127 BIS de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (en materia de reforestación urbana).

2. Mediante oficio número CP2R2A.-1971, con fecha 15 de agosto de 2023, y recibido el 21 de agosto de 2023, la Presidencia de la Comisión Permanente dispuso que dicha Iniciativa con Proyecto de Decreto se turnara a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados.

II. CONTENIDO Y OBJETO DE LA INICIATIVA

La exposición de motivos de la iniciativa en estudio indica que los ecosistemas forestales son un bien público esencial para el desarrollo sostenible porque proveen servicios ambientales vitales para los seres humanos, así como bienes estratégicos para el desarrollo colectivo social y económico. Se señala que la arborización urbana se entiende como el manejo de los árboles para su contribución al bienestar fisiológico, sociológico y económico de la sociedad.

Se subraya que nuestro país enfrenta procesos crecientes de deforestación, pérdida y degradación de los ecosistemas, generalmente relacionados a la demanda de terrenos para agricultura, ganadería, desarrollos urbanos y turísticos. Por ello, en las zonas urbanas, la planeación es fundamental para conservar los ecosistemas, sin afectar la infraestructura de las ciudades.

Se afirma que la reforestación es una alternativa para mitigar las olas de calor, conservar el medio ambiente y revertir los efectos del cambio climático, pero debe hacerse con planeación y supervisión adecuada, ya que plantar árboles de manera desinformada puede causar más daño que beneficio.

Se ejemplifica que, en la Ciudad de México, entre 70 y 80 por ciento de los árboles en las calles y áreas verdes son especies exóticas, que no interaccionan con otros organismos como los polinizadores. Por ello, se deben privilegiar las especies oriundas, para conservar la biodiversidad.

Se reitera que la reforestación urbana tiene objetivos estéticos, de investigación, entre otros, pero se debe evitar que los árboles se trasladen a áreas en las que no suelen crecer, para evitar daños como la alteración del suelo, aumento del riesgo de incendios y cambios en la absorción de luz.

Se relata que, en los tramos carreteros, se realiza revegetación con plantas exóticas, que son percibidas como económicas, de alta disponibilidad, y de fácil establecimiento en sitios perturbados. Sin embargo, en muchos casos, pueden dispersarse hasta volverse problemáticas, o bien, fracasan en su persistencia.

Si bien, algunos árboles exóticos pueden representar menores riesgos que otros, en zonas urbanas lo ideal para conservar el ecosistema es el uso de los árboles nativos, que se encuentran de manera natural en una región como resultado de un largo proceso de adaptación.

Por ello, el Diputado promovente advierte que, en su texto vigente, el artículo 127 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS) contempla la preferencia de la plantación de los árboles nativos, sin prohibir la de los árboles exóticos, lo cual podría dar lugar a una reforestación masiva sin la debida planeación. Por tal motivo, la iniciativa en estudio tiene por objeto limitar la plantación de árboles no nativos en zonas urbanas.

Para un mejor entendimiento de la propuesta, a continuación se transcribe el artículo que se propone adicionar a la LGDFS:

Artículo 127 Bis. En las zonas urbanas solamente se efectuará reforestación con especies nativas de cada región y preferentemente frutales, y en su caso, especies no nativas que promuevan la sostenibilidad.

Las autoridades de los tres órdenes de gobierno establecerán de manera coordinada programas de reforestación en los términos del párrafo anterior.

Por último, en el régimen transitorio del proyecto de decreto, se propone establecer el plazo de un año para que las legislaturas locales adecúen sus legislaciones, así como establecer que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) podrán formular lineamientos de coordinación para la planeación de reforestación.

Una vez expuestos los antecedentes, objeto y contenido de la iniciativa con proyecto de decreto, su procedencia será analizada en el apartado siguiente.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. La iniciativa en estudio se refiere a la reforestación urbana. Al respecto, la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO) indica que *“La reforestación o siembra de árboles, es un conjunto de actividades que comprende la planeación, la operación, el control y la supervisión de todos los procesos involucrados en la plantación de árboles”*. Se puntualiza que la reforestación urbana se establece dentro de las ciudades con diferentes objetivos y se clasifica en: estética (escénica), investigación, experimental o demostrativa, conductiva o moderadora de ruido (protectora) y como control de sombras.¹

La CONABIO subraya que, para hacer un uso exitoso de las especies nativas de cada región en programas de reforestación es indispensable profundizar nuestro conocimiento sobre la biología, la ecología, la propagación y el manejo de las especies disponibles, a fin de posibilitar su establecimiento y desarrollar técnicas eficientes de propagación, e incluso llegar a mejorar por selección sexual, clonal o ingeniería genética algunas de sus características más valiosas. También es muy importante tomar en consideración la utilidad de las especies para la población local, ya que ello redituará en una mejor conservación de las zonas restauradas.

Cabe destacar que, en la legislación vigente, el artículo 7, fracción LII, de la LGDFS define el término Reforestación como: *“Establecimiento de especies forestales en terrenos forestales”*, es decir que la acción se restringe, de acuerdo con el artículo 7, fracción LXXI, a terrenos cubiertos por vegetación forestal o vegetación secundaria nativa, que producen bienes y servicios forestales.

¹ CONABIO. (2020). Reforestación. Recuperado el 27 de septiembre de 2023, del sitio web: <https://www.biodiversidad.gob.mx/diversidad/reforestacion>

Por otra parte, el artículo 7, fracción XXIX, define el término "Forestación" como *El establecimiento y desarrollo de vegetación forestal en terrenos preferentemente forestales o temporalmente forestales con propósitos de conservación, restauración o producción comercial.*

A partir de lo anterior, se aprecia que, tanto la forestación como la reforestación, son procesos complejos que requieren una planeación adecuada para tener resultados exitosos. De acuerdo con la CONAFOR, el proceso de planeación para el desarrollo de una reforestación depende de cinco factores fundamentales:²

1. La selección correcta de especies en el sitio a reforestar.
2. El uso de germoplasma de la mejor calidad genética y fenotípica posible con un suministro oportuno y permanente.
3. Un buen sistema de producción de planta y transporte de ésta al sitio a reforestar.
4. Plantar en la época adecuada para asegurar el mayor porcentaje de sobrevivencia de la especie.
5. La aplicación de técnicas silvícolas apropiadas para favorecer el desarrollo de las plantas y un buen manejo del predio reforestado.

En el listado anterior, se observa que la selección correcta de especies es el primer criterio a considerar. En este sentido, la CONAFOR subraya que conviene elegir las especies de la región que mejor se adapten a las condiciones actuales del ecosistema

² CONAFOR. (2010). Prácticas de reforestación. Manual básico. Recuperado el 27 de septiembre de 2023, del sitio web: https://www.conafor.gob.mx/BIBLIOTECA/MANUAL_PRACTICAS_DE_REFORESTACION.PDF

en cuanto a suelo, clima, topografía, disponibilidad de agua, vegetación natural y los objetivos de la plantación, entre otras. Cuando la reforestación tiene fines de restauración, se deben seleccionar preferentemente las especies forestales nativas con posibilidades de cubrir más rápidamente las superficies desprovistas de vegetación.

También es importante resaltar que, desde algunas décadas, las autoridades gubernamentales, instituciones académicas y organizaciones civiles han realizado esfuerzos importantes para impulsar el uso de especies nativas en la reforestación. Se han publicado diversos estudios, artículos científicos, manuales y guías, en los que se identifican las mejores prácticas y especies nativas para reforestar.

Entre estos estudios, destaca uno del Instituto de Ecología de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), de 1999, que incluye un listado de 70 especies de árboles mexicanos potencialmente valiosos para la restauración ecológica y la reforestación.³ Asimismo, otras instituciones han publicado listados de especies nativas para reforestar zonas específicas del país.

Por tales razones, esta Comisión dictaminadora estima que el objeto de la iniciativa en estudio busca es atendible, ya que contribuirá a mejorar los procesos de planeación de las reforestaciones urbanas, privilegiando el uso de especies nativas, en concordancia con los estudios y recomendaciones en esta materia.

³ Batis Muñoz, A. I., Alcocer Silva, M. I., Gual Díaz, M., Sánchez Dirzo, C. y C. Vázquez Yanes. (1999). Árboles mexicanos potencialmente valiosos para la restauración ecológica y la reforestación. UNAM Instituto de Ecología. Recuperado el 27 de septiembre de 2023, del sitio web: <http://www.conabio.gob.mx/institucion/proyectos/resultados/InfJ084.pdf>

SEGUNDA. La protección y mejoramiento de las superficies arboladas y áreas verdes urbanas es esencial para mejorar la calidad de vida en las ciudades y para mantener los múltiples servicios ambientales que ofrecen estas áreas verdes.

En este sentido, las áreas verdes urbanas ayudan a mitigar los efectos negativos de la urbanización, ya que brindan oportunidades para tener contacto con la naturaleza, realizar actividades físicas, mantener el contacto social y reducir el estrés, con lo que contribuyen a mejorar la calidad de vida y a conservar la salud física y mental de las personas.

Debido a estos beneficios ambientales y sociales, las áreas verdes urbanas también generan valor económico, aumentando la plusvalía de las zonas residenciales y comerciales que cuentan con áreas verdes extensas, limpias y bien cuidadas, en comparación con aquellas zonas que no las tienen.

Por estas razones, la reforestación urbana es fundamental para la sostenibilidad de las ciudades y contribuye a salvaguardar los derechos de toda persona a la protección de la salud, y a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, reconocidos en los párrafos cuarto y quinto, respectivamente, del artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, la reforestación urbana contribuye al cumplimiento del Objetivo 11 de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 "*Lograr que las ciudades sean más inclusivas, seguras, resilientes y sostenibles*" y, especialmente, al cumplimiento de la meta 11.7 "*De aquí a 2030, proporcionar acceso universal a zonas verdes y espacios públicos seguros, inclusivos y accesibles, en particular para las mujeres y los niños, las personas de edad y las personas con discapacidad*".

La propuesta también es coincidente con la recomendación de la Organización Mundial de la Salud (OMS), que indica un mínimo de 9 metros cuadrados de espacio verde por habitante y que todos los residentes vivan a 15 minutos a pie de la zona verde.⁴

A la luz de lo anterior, se observa que la iniciativa en estudio contribuye a garantizar los derechos constitucionales a la protección de la salud y al medio ambiente sano, además de que es coincidente con los compromisos y recomendaciones internacionales en materia de sostenibilidad, urbanismo y espacio público.

TERCERA. A nivel nacional, existen diversos avances en materia forestal, y particularmente en lo relativo a la reforestación. En el ámbito legislativo, han existido varios ordenamientos en materia forestal, abrogados sucesivamente, en el siguiente orden:

- Ley Forestal, del 5 de abril de 1926, que no incluye el término Reforestación.
- Ley Forestal, publicada el 31 de diciembre de 1942, que habla de manera general de los trabajos de reforestación.
- Ley Forestal, publicada en el DOF el 30 de diciembre de 1947, que menciona los programas nacionales de forestación y reforestación.
- Ley Forestal, publicada en el DOF el 9 de enero de 1960, que establece la reforestación obligatoria para terrenos cubiertos por bosques carentes de renuevo natural, cuencas de alimentación de manantiales, entre otros.

⁴ Naciones Unidas. (29 de mayo de 2015). Temas Hábitat III. 11 - Espacio Público. Recuperado el 27 de septiembre de 2023, del sitio web: https://uploads.habitat3.org/hb3/Issue-Paper-11_Public_Space-SP.pdf

- Ley Forestal, publicada en el DOF el 30 de mayo de 1986, que reconoce los procesos de regeneración forestal, forestación y reforestación.
- Ley Forestal, publicada en el DOF el 22 de diciembre de 1992, que establece disposiciones para el aprovechamiento de recursos forestales en la forestación y reforestación.
- Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el DOF el 25 de febrero de 2003, que establece las definiciones de Forestación y Reforestación, e indica normas, programas y estudios en estas materias.
- Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el DOF el 5 de junio de 2018, que se encuentra vigente actualmente.

Cabe destacar que la LGDFS de 2003 reconoció por primera vez la posibilidad de reforestar con especies nativas, y esta medida se fortaleció en el artículo 127, párrafo cuarto, de la LGDFS vigente, que indica lo siguiente: *"Se impulsará la reforestación con especies forestales preferentemente nativas. La Secretaría establecerá el listado de especies forestales exóticas invasoras en actividades de reforestación"*.

Asimismo, el 19 de abril de 2023, esta Comisión dictaminadora aprobó un dictamen en materia de ecosistemas forestales urbanos, que plantea adicionar una fracción XXVI al artículo 13 de la LGDFS, a fin de facultar a los municipios, en coordinación con las entidades federativas, a *"realizar acciones de conservación y restauración de los árboles, terrenos forestales arbolados y otros terrenos forestales que se localicen en áreas urbanizadas dentro del ámbito territorial de su competencia"*. Dicho dictamen fue aprobado por el pleno de la Cámara de Diputados el 6 de septiembre de 2023 y actualmente se encuentra pendiente en la Cámara de Senadores.

Por otra parte, en el ámbito institucional, la CONAFOR fue creada por decreto presidencial el 4 de abril del 2001, como un Organismo Público Descentralizado cuyo objetivo es desarrollar, favorecer e impulsar las actividades productivas, de conservación y restauración en materia forestal, así como participar en la formulación de los planes, programas y en la aplicación de la política de desarrollo forestal sustentable.⁵

De acuerdo con el artículo 5, fracción V, inciso a), del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional Forestal, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 30 de abril de 2021, la CONAFOR cuenta con una Gerencia de Reforestación y Restauración de Cuencas Hidrográficas, que pertenece a la Coordinación General de Conservación y Restauración.

Por último, en el marco normativo, la Norma Oficial Mexicana "NOM-152-SEMARNAT-2023, Que establece los criterios y especificaciones del contenido de los programas de manejo forestal sustentable para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en bosques, selvas y vegetación de zonas áridas", incluye diversas medidas relativas a la reforestación, particularmente en sus secciones 4.14 "*Los compromisos de reforestación cuando no se presente la regeneración natural*" y 4.17 "*Acciones encaminadas para la rehabilitación de las áreas de restauración*". Esta NOM especifica que las plantas utilizadas para reforestación deben ser nativas de las áreas bajo tratamiento.

Lo anterior demuestra que el marco jurídico, institucional, y normativo en materia forestal continúa en un proceso de actualización constante, en función de los avances

⁵ CONAFOR. (Sin fecha). ¿Qué hacemos? Recuperado el 27 de septiembre de 2023, del sitio web: <https://www.gob.mx/conafor/que-hacemos>

y las necesidades del sector, por lo que la iniciativa en estudio contribuye a continuar impulsando este proceso, particularmente en materia de reforestación.

CUARTA. Con fundamento en el artículo 85, numeral 1, fracción IX, del Reglamento de la Cámara de Diputados, los dictámenes deben contener, en su caso, la valoración de impacto presupuestal, regulatorio u otro.

En lo relativo al impacto presupuestal, esta Comisión dictaminadora estima que la eventual aprobación de la iniciativa en estudio tendría un impacto mínimo o nulo en las finanzas públicas de la Federación, toda vez que no se propone ampliar las actividades de reforestación, sino solamente enfatizar el uso de especies nativas de árboles.

Aunado a lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) señala que, en 2021, el costo por agotamiento de los recursos forestales en México sumó 40 mil 952.4 millones de pesos, equivalente al 0.2% del PIB. Mientras tanto, en el mismo año, el gasto en protección ambiental del sector público ascendió a 109 mil 115.4 millones de pesos.⁶ De esta última cifra, la parte correspondiente a protección de la biodiversidad, incluyendo reforestación, representó el 4.5% del gasto, es decir, aproximadamente 4 mil 910 millones de pesos, equivalente al 0.02% del PIB.

Lo anterior significa que el costo por agotamiento de los recursos forestales es 10 veces mayor al gasto público para protección de la biodiversidad. En este sentido, es urgente fortalecer o, por lo menos, mantener la inversión actual en actividades de

⁶ INEGI. (1 de diciembre de 2022). Cuentas Económicas y Ecológicas de México 2021. Comunicado de prensa núm. 717/22. Recuperado el 28 de septiembre de 2023, del sitio web: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/CEEM/CEEM2021.pdf>

reforestación, de modo que el impacto presupuestario de la eventual aprobación de la iniciativa, además de ser mínimo, estaría plenamente justificado.

Por otra parte, con respecto al impacto regulatorio, esta Comisión dictaminadora observa que la iniciativa no propone modificar la estructura organizacional de la autoridad forestal, ni crear nuevas áreas administrativas. Tampoco se proponen cambios que ordenen o requieran la modificación de los reglamentos y normas vigentes del sector ambiental. Por tales razones, el impacto regulatorio de la eventual aprobación de la iniciativa en estudio sería mínimo o nulo.

Con base en lo anterior, esta Comisión dictaminadora determina que la iniciativa es estudio es viable en términos presupuestarios y regulatorios.

QUINTA. Por todo lo expuesto en las consideraciones anteriores, esta Comisión dictaminadora estima que el objeto de la iniciativa en estudio es viable y contribuye a garantizar el derecho constitucional de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, a través del impulso a la reforestación urbana con especies nativas. No obstante, es necesario revisar la redacción de la reforma propuesta, con la finalidad de asegurar su congruencia.

En tal sentido, la iniciativa en estudio propone adicionar a la LGDFS un nuevo artículo 127 Bis, con los siguientes objetivos:

1. Que en las zonas urbanas solamente se efectúe reforestación con especies nativas de cada región y preferentemente frutales, y en su caso, especies no nativas que promuevan la sostenibilidad.

2. Que las autoridades de los tres órdenes de gobierno establecerán de manera coordinada programas de reforestación.

Sin embargo, en un análisis del texto vigente de la LGDFS, se observa que estos objetivos están parcialmente cubiertos en los párrafos tercero y cuarto del artículo 127, como se observa a continuación:

Artículo 127. ...

...

Los tres órdenes de gobierno se coordinarán para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, instrumenten programas de restauración integral, así como para el monitoreo y seguimiento de éstos.

Se impulsará la reforestación con especies forestales preferentemente nativas. La Secretaría establecerá el listado de especies forestales exóticas invasoras en actividades de reforestación.

En consecuencia, en vez de adicionar un artículo nuevo a la LGDFS, por motivos de técnica legislativa, esta Comisión dictaminadora considera más adecuado adicionar un párrafo quinto al artículo 127 citado.

Respecto al primer objetivo, relativo a impulsar la reforestación urbana solamente con especies nativas de cada región, se considera un aspecto importante enfatizar que el artículo 32, fracción XI, de la LGDFS prevé, como parte de los criterios obligatorios de política forestal, la conservación prioritaria de las especies endémicas. En tal sentido,

a fin de fortalecer el espíritu de la iniciativa, se plantea promover la reforestación urbana con especies forestales nativas o endémicas.

Aunado a lo anterior, se observa que el texto vigente del artículo 127 no hace referencia a la reforestación urbana; sin embargo, es importante contemplar estas zonas. Actualmente la LGDFS no incluye ninguna referencia a zonas urbanas, por lo que es necesario remitirse a la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, que en su artículo 3, fracción III define "Área Urbanizada" como "*territorio ocupado por los Asentamientos Humanos con redes de infraestructura, equipamientos y servicios*".

Por ello, en vez de "*zonas urbanas*", se considera más adecuado utilizar el término "*áreas urbanizadas*", a fin de que la legislación sectorial en materia forestal utilice adecuadamente los conceptos definidos en la legislación en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano, y que forman parte del ámbito material de aplicación de esta última.

En este punto, el presente dictamen propone referirse a la "*restauración de las áreas verdes en las áreas urbanizadas*", a fin de atender efectivamente el espíritu de la iniciativa en estudio, ya que, con base en la definición contenida en la propia LGDFS, el término "Reforestación" abarca solamente los terrenos forestales, dejando fuera los parques y áreas verdes urbanas. Cabe destacar que la propuesta de redacción planteada por esta Comisión es congruente con el dictamen en materia de ecosistemas forestales urbanos, referido en la consideración TERCERA del presente dictamen.

Por otra parte, la iniciativa en estudio plantea agregar "*preferentemente frutales, y en su caso, especies no nativas que promuevan la sostenibilidad*"; sin embargo, estos criterios no se encuentran debidamente fundamentados, ya que no todas las áreas urbanas del país cuentan con especies nativas que sean frutales y al mismo aptas para la reforestación; asimismo, considerar "*especies no nativas que promuevan la sostenibilidad*" resulta subjetivo y puede causar confusión, además de que se aleja del objetivo central de la iniciativa.

Con respecto al segundo objetivo, relativo a establecer programas de reforestación coordinados entre los tres órdenes de gobierno, es importante tomar en cuenta que el párrafo tercero del artículo 127 ya se refiere a programas coordinados de restauración integral.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), Constitucional, las calles, parques y jardines y su equipamiento es competencia del orden de gobierno municipal. Asimismo, los árboles en áreas urbanizadas son competencia de las normas en materia de asentamientos humanos, de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX-C, Constitucional. Por ello, se propone adicionar un nuevo párrafo al artículo 127 de la LGDFS a fin de atender el supuesto normativo relativo a la restauración en las áreas urbanizadas.

Por último, en lo que corresponde al artículo transitorio Segundo, la iniciativa en estudio propone el plazo de un año para que las legislaturas locales adecúen sus legislaciones. Esta medida se considera procedente, ya que las entidades federativas, en coordinación con los municipios, poseen facultades importantes en materia de parques, arbolado urbano, así como terrenos forestales en su respectiva jurisdicción.

En consecuencia, se plantea conservar este artículo transitorio, con algunas precisiones de redacción, para darle mayor claridad.

Caso contrario al artículo transitorio Tercero, que propone establecer que la SEMARNAT y la CONAFOR podrán formular lineamientos de coordinación para la planeación de reforestación. Esta Comisión dictaminadora considera que dicha medida es innecesaria, ya que la coordinación intergubernamental tendría que realizarse por medio de convenios y acuerdos entre los gobiernos federal, estatales y/o municipales involucrados en cada caso. En consecuencia, se plantea eliminar este artículo transitorio.

Para tener una mayor claridad sobre las modificaciones planteadas, a continuación se presenta un cuadro comparativo entre el texto original de la iniciativa, la ley vigente y la propuesta contenida en el proyecto de decreto del presente dictamen.

Texto de la iniciativa en estudio	LGDFS vigente	Texto propuesto en el presente dictamen
<p><i>(Sin correlativo en la LGDFS vigente)</i> Artículo 127 Bis. En las zonas urbanas solamente se efectuará reforestación con especies nativas de cada región y preferentemente frutales, y en su caso, especies no nativas que promuevan la sostenibilidad.</p>	<p>Artículo 127. La forestación y reforestación que se realice con propósitos de conservación y restauración en terrenos forestales degradados y preferentemente forestales no requerirán de autorización y solamente estarán sujetas a las Normas Oficiales Mexicanas, en lo referente a no causar un impacto negativo sobre la biodiversidad.</p>	<p>Artículo 127. ...</p>

Texto de la iniciativa en estudio	LGDFS vigente	Texto propuesto en el presente dictamen
<p>Las autoridades de los tres órdenes de gobierno establecerán de manera coordinada programas de reforestación en los términos del párrafo anterior.</p>	<p>Las acciones de reforestación que se lleven a cabo en los terrenos forestales sujetos al aprovechamiento deberán incluirse en el programa de manejo forestal correspondiente. El prestador de servicios forestales que, en su caso, funja como encargado técnico será responsable solidario junto con el titular de la ejecución del programa en este aspecto.</p> <p>Los tres órdenes de gobierno se coordinarán para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, instrumenten programas de restauración integral, así como para el monitoreo y seguimiento de éstos.</p> <p>Se impulsará la reforestación con especies forestales preferentemente nativas. La Secretaría establecerá el listado de especies forestales exóticas</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 127 BIS DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE (EN MATERIA DE REFORESTACIÓN URBANA)

Texto de la iniciativa en estudio	LGDFS vigente	Texto propuesto en el presente dictamen
	invasoras en actividades de reforestación. <i>(Sin correlativo)</i>	Las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México promoverán la restauración de las áreas verdes en las áreas urbanizadas, preferentemente con especies forestales nativas o endémicas, de conformidad con la legislación aplicable en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano.
Artículos transitorios		
Primero. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	---	Primero. El presente decreto entrará en vigor el día natural siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
Segundo. Las legislaturas locales y el Congreso de la Ciudad de México, contarán con el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las	---	Segundo. En un plazo máximo de 365 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, y para su cabal cumplimiento, los Congresos de las entidades federativas

Texto de la iniciativa en estudio	LGDFS vigente	Texto propuesto en el presente dictamen
adecuaciones a la legislación que corresponda.		deberán realizar las adecuaciones que consideren necesarios en la legislación que corresponda.
Tercera. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Comisión Nacional Forestal podrán formular lineamientos de coordinación a fin de facilitar información, procedimientos, expedientes, estadística y cualquier otra documentación que tengan en su poder, para la planeación de reforestación en términos del presente decreto.	---	Tercera. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Comisión Nacional Forestal podrán formular lineamientos de coordinación a fin de facilitar información, procedimientos, expedientes, estadística y cualquier otra documentación que tengan en su poder, para la planeación de reforestación en términos del presente decreto.

Por los razonamientos vertidos en las consideraciones anteriormente expuestas, las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales expresan su conformidad con la aprobación del presente dictamen, **en sentido positivo con modificaciones** por lo que se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO QUINTO AL ARTÍCULO 127 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ÚNICO.- Se adiciona un párrafo quinto al artículo 127 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para quedar como sigue:

Artículo 127. ...

...

...

...

Las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México promoverán la restauración de las áreas verdes en las áreas urbanizadas, preferentemente con especies forestales nativas o endémicas, de conformidad con la legislación aplicable en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día natural siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En un plazo máximo de 365 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, y para su cabal cumplimiento, los Congresos de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones que consideren necesarios en la legislación que corresponda.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 25 de octubre de 2023.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 127 BIS DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE (EN MATERIA DE REFORESTACIÓN URBANA)

SE ADJUNTAN AL PRESENTE DICTAMEN LAS FIRMAS APROBATORIAS DE LA MAYORÍA DE LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

**DECIMONOVENA REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN
DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**

LXV

Ordinario

Reporte Votacion Por Tema

NOMBRE TEMA 4.3 Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales a la iniciativa conproyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 127 BIS de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (en materia de reforestación urbana).

INTEGRANTES Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Diputado	Posicion	Firma
 Adriana Bustamante Castellanos	A favor	EADDD012D24A0B88A1E5D9F21C3C 9EFECA7AE7E03EB70C791645B6F59 B02F5583EFE466D59F0B14DD7B457 26E41A7E37EE9734BFD1414891E85 DF19C05142F8E
 Alfredo Porras Domínguez	A favor	A8A914839DD7E52E3FAB4B011CC96 99D02F650AB28916197722ECFF9B1 B04CFB7E36A0EEEDA97C94C7CD4E E33ADA2AE8967259B465662DFF772 2E2E4E24CAAFD
 Arturo Bonifacio De la Garza Garza	A favor	19249505090FB1FF5D965AC62BCB2 7D0DFF0D1941B346FA11923D6707A 6A0D476CADA10A9222E158E251B28 BFDBD9C99E600682090EA32AC7C8 301A01403B812
 Beatriz Rojas Martínez	A favor	0DDDF9AC767EC579A259D6B6177F 605C2CBC2BC3C42DE019E66C18D3 EDCDDF3B2AC4EA55E8132BE0482C 5DA02BBFDFB88328A430E02A21DC DE2C7C3A94E7F714
 Braulio López Ochoa Mijares	A favor	7F751B90FFAE4ECBDAF30F1F47A6 EC93E995BF98C12E1C4344B644F8C 1D57A0617C11A36310054F767D2534 79C09BA5537E726507A5C1CB980D5 72F2084AF377

DECIMONOVENA REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN
DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

LXV

Ordinario

NOMBRE TEMA 4.3 Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 127 BIS de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (en materia de reforestación urbana).

INTEGRANTES Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Carmen Patricia Armendáriz Guerra

Ausentes

1DBD6678D67C03E2FE2299BC3CD7
DCBCC9BA97BB09001E53773CECA5
C45016049DD073B778BCEDA7CC6F
4F88173C85B1230D55F754BE548221
A417F821ABEE8A



Cecilia Anunciación Patrón Laviada

A favor

F27ED2AC002F224CBF873BD984A45
17C035DB6F30F97DB8C06957B0668
45D84577A358CFC717432808AB372F
F0D69D5193DE9B6D5000C390FEF43
05F519A6D4A



Eduardo Enrique Murat Hinojosa

A favor

070AEE73EC752ED868590CD596D93
4CA9B365E82EAE4BB2955986612E1
DAEC58CDD7EDACA91381639BEF27
995736EDFD5375ADDDA367F2BD91
1B03C60DC98DBD



Enrique Godínez Del Río

A favor

E41F98121523EBFE2B791E7D09A66
398A45A31F24775168BF9C0E0149D
EF1B8A94B1A718694DA1A696179C2
7EEED95C23721899072EBF0F27A
C571CEFCB3B7



Esther Martínez Romano

A favor

A0B75DF55304E126E16E9B7C3110D
9002A2F2D4BE04BBEB3ABB33045A7
EB45C5A25D0DD09109E33BD80CE8
C52449EE33411CF003D4BDB1C2939
76683648E7DE5



Felipe Fernando Macías Olvera

Ausentes

47E429C3BC78F12207BA27191790E
BE4C289C802F928D2C7A852681DFD
855D3D9567C0B4E29DB81E99A627E
0C2B9BF07717446720C1483720DCD
CE486EF210C7

DECIMONOVENA REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN
DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

LXV

Ordinario

NOMBRE TEMA 4.3 Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 127 BIS de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (en materia de reforestación urbana).

INTEGRANTES Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Francisco Javier Castellón Garza

A favor

E911601D9698D55E3BC89D499A291
1A87B69B21C83380EA4BD06559C19
6B0FEB4D72A9EA90182C305F7631F
7EED72EC0CFEF6ADCFBB1C843FB
3D23A22DB04F2F



Gustavo Macías Zambrano

A favor

6E754BA0A5D7C9D4B0A1A3A6E1C6
433D859AEE30C6FEE850405FC73C9
9E6DABC61AD17BF4E3E978E2CC4D
6507AB4FF9C17B90BA6658F92DD54
5D9D80D554A2A9



Hector Armando Cabada Alvidrez

A favor

A56FC44B3557657B399E7EB8C1D30
3661C07C22D8741880FE98C59B9E4
E8902C352CE730747DD26B0CD6E6
BD6FF793D69C4CDE438D6CB24934
1124DB716312E5



Héctor Israel Castillo Olivares

A favor

8BA9D3B8A0B46CCF806D6B3A5B7A
4D06668746F0CCC8A98DA9C439EA8
A6013B6B8491FE8EEDE09E2426A
CA2481867BF7302F60D6A2D7C49DB
8B6164C68A863C



Irma Juan Carlos

A favor

1E2B1D1FCF4EC533B633BFF430B29
8C650A852A3B7C03B638315CAED70
47F2644BB2EADA9EDB2E80BF33B3
04E24B8AE96889475E25124462E851
CC332E807D58



Itzel Aleli Domínguez Zopiyactle

Ausentes

E181ABC382227F473C985FF923E756
4409E44C8E8F9A00A97D4630237936
8F37F6B0A7892175880A5F952B0152
0C5350CD73F1BFCB0F279283F301B
9FFF3FE4B

DECIMONOVENA REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN
DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

LXV

Ordinario

NOMBRE TEMA 4.3 Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 127 BIS de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (en materia de reforestación urbana).

INTEGRANTES Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Joaquín Zebadúa Alva

A favor

A930CFDE34BE5F0E1206D3273C963
A8A3C7BFE6E8EA09A51802F353426
C4C12A8A9336D5237B2CC482740A1
AA0114AED788FDBE1B9410E357D85
175315D74FAC



José Salvador Tovar Vargas

A favor

C9035962D9DC12159559EC352C6AF
F9B1E5A1217D0B6B74866DF009107
53BE958716AB9BA21F2AAE432CF1E
D38F13C279CD6A5195E4C2F3CE57
BB4A7D614E9C7



Justino Eugenio Arriaga Rojas

Ausentes

1DDDD4EE668B54B308951D60AD89
D4425B7E2BA877C3581BBA95CCB5
186A35701212713AFAB6DA524D4A4
CCDAB9F4A55A3C508BC80514DDEF
85265ECC6CCA29E



Karen Castrejón Trujillo

A favor

3ADC58199A6D0C05D4C938FBB9AA
5416F8DA83B270AAEB78CFB96DF0
B998178E4690554FD2CC99C1CFF81
77446A6C36030BC7EF290FEFC7D87
75A33EB9A693A4



Karina Marlen Barrón Perales

A favor

9F59BD0F67F2930324403B5FF07FD1
28708B3F267FC58A58AD32160BF7F
29A682ED95C2F15FDB3139AFA56F5
9DEFE2F0E10322A385AAB6A8E8004
BBB5D935312



Karla Estrella Díaz García

A favor

016E4B6E2499B70E5B7B5D3E159
221187748134836042E29FEC8E44BB
E4586AEBED5259A286DF70A4B1603
5181502BCD053DC453A7FFE569F17
79C967D5AEA

**DECIMONOVENA REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN
DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**

LXV

Ordinario

NOMBRE TEMA 4.3 Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 127 BIS de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (en materia de reforestación urbana).

INTEGRANTES Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales



María del Carmen Zúñiga Cuevas

A favor

1BAAB6253BC8A7654FBC16AFAC16
1DD5B18167C27770B427EA31379148
F1BCC83AE59DE866C236193892843
A1748393FF2ADB223E175618069F23
E254EE672AA



María del Rosario Reyes Silva

A favor

7936AEE0FFD96F18B514C5ACE2BA
2FCF8A4F755FEA22ABFFDCBAF6FD
931D509C9271F3DCE2FAE6B6BB490
3136DF46C86991E5DB2AD66D1262E
752EB3453393AC



Melissa Estefanía Vargas Camacho

A favor

7D26E483E90C2D01110FB1FCFC94
8399039752DDCF7AAE95CE4340634
1091A814083732CF65B921489196E3
CAEEBDB418C81C7BF0D21D29BC1
D4EC52647E793



Óscar Cantón Zetina

A favor

6C37F79459F98371F3805C8B958A13
D3BDFEED902D54BB07A1DAC9E9A0
71F99B7A299EB9FF22851873FB1767
910147506AF2281C52FE085E13C68D
108904D47C



Reyna Celeste Ascencio Ortega

A favor

03BE82A73D9AE81885BD2CC5DB08
E40F6E0D97B58C3C68661B60286FF
EAC15B9FF043637AB02900DD4252
68C8EFA12881F687AFEB53E8511C7
C62F38B9B6F5F



Santy Montemayor Castillo

A favor

E6C31F52883A5A01AA5516A6ADAF
850D4282A9A0D8E10F7AFD1521C77
40C93BF68D4E44BA2A6F1F6B1F384
DA0C35CB825DE7940E3D1CA379D7
28F4BC248AB66

Total 29

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Jorge Romero Herrera, presidente; Moisés Ignacio Mier Velasco, Morena; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Braulio López Ochoa Mijares, MOVIMIENTO CIUDADANO; Francisco Javier Huacus Esquivel, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Marcela Guerra Castillo, presidenta; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Joanna Alejandra Felipe Torres, PAN; Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Pedro Vázquez González, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; Karina Isabel Garivo Sánchez, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>